



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Trimestre 3-2024

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 3-2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Neira
Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 3-2024

A

APRECIACIÓN PROBATORIA-Unión marital de hecho. Demostración del vínculo natural. Análisis desde el contorno de la familia, sus elementos constitutivos, con detenimiento en la posibilidad de su configuración pese a la clandestinidad que, en ciertos eventos, encierra el desenvolvimiento de algunas relaciones de pareja; además de situaciones de especial protección constitucional. Sujetos de especial protección constitucional, cuya situación de manifiesta vulnerabilidad debe considerarse durante la constatación de los elementos basilares de la unión marital de hecho. (SC1726-2024; 26/07/2024)

Responsabilidad médica. Valoración prequirúrgica y preanestésica que permita establecer las condiciones del menor de edad al momento de iniciar la cirugía. Historia clínica. Dictámenes rendidos por peritos médicos. Documentos provenientes de queja ética. Consentimiento informado. Es regla de la experiencia que las personas usualmente no almuerzan a las nueve de la mañana. Ausencia de demostración de la evidencia y trascendencia del error de hecho probatorio. (SC2122-2024; 14/08/2024)

De simulación absoluta de contrato de compraventa. Yerros de valoración: (i) la pretermisión de la prueba de la transferencia efectiva del inmueble al comprador; y (ii) la irrazonable valoración del conjunto de evidencias relativas al pago del precio pactado. Omisión en el análisis racional y conjunto de las pruebas presentadas. Grave error de juzgamiento, al no adherirse a los principios de objetividad, racionalidad y exhaustividad en la valoración de las pruebas. Errores de derecho por infracción de la regla probatoria del artículo 176 del Código General del Proceso. (SC2376-2024; 18/09/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

C

CADUCIDAD-Hito de inicio para el cómputo de la caducidad de la acción de impugnación paternidad de hijo matrimonial, cuando se formula por los herederos del padre fallecido. Interpretación del artículo 219 del Código Civil. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022. (SC1792-2024; 23/08/2024)

CAUSA ILÍCITA-Acto societario orientado a rehuir una medida cautelar decretada en el curso de un proceso judicial. Cualquier acto o negocio jurídico que tenga por motivación eludir los efectos de una decisión adoptada por una autoridad judicial legítima, debe ser decididamente invalidado, por ilicitud en la causa. Eludir una orden judicial es una forma específica de fraude a la ley. La reproducción de un acto suspendido como medida cautelar en un juicio de impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios no conlleva, necesariamente, la nulidad de ese segundo acto. (SC2159-2024; 04/09/2024)

CESANTÍA COMERCIAL-Tasación. En vista de las deficiencias de las experticias, pero ante la coincidencia de la información reportada por ambas y sobre la cual no hicieron reparos las partes, para efectos de establecer el monto de la cesantía se dispuso acoger la tabla que se allegó como sustento de la pericia de oficio, en la cual consta que todas las operaciones fueron ejecutadas en Colombia, tomando los valores que figuran en los clientes señalados como «Empresa Privada» y con exclusión de las entidades públicas. Indexación. Inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio. (SC1426-2024; 10/07/2024)

CONGRUENCIA-Hecho sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda. Responsabilidad extracontractual por acto terrorista. Ante cualquier resquicio de duda sobre la responsabilidad que pudiera predicarse de la Corporación Club derivada del acto terrorista ocurrido en sus instalaciones sociales, cobra relevancia la firma por representantes del Gobierno Nacional y de la FARC-EP, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el cual dicha organización asumió entre sus compromisos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

realizar el reconocimiento de responsabilidad individual y colectiva por el daño causado en el conflicto, así como acciones concretas de contribución a la reparación. (SC1758-2024; 16/07/2024)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Interpretación del artículo 1317 del Código de Comercio: la opción de que el “agente” obre en esa simple condición o como “representante”, indica que puede o no llevar esa vocería calificada. El “agente” puede o no tener la representación, lo que descarta que esta constituya un aspecto definitorio del contrato. El vocablo “representa” así usado debe entenderse en su sentido ordinario, es decir, la simple posibilidad de “sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad empresa, etc.” y, únicamente en los casos en que se utilice en su acepción jurídica propiamente dicha, puede asumirse que se refiere a la facultad de obligar al poderdante frente a terceros. Interpretación contractual por aplicación práctica. Cesantía comercial. Indemnización equitativa. Prescripción extintiva. (SC1426-2024; 10/07/2024)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-De local comercial. Incumplimiento de la obligación del arrendador de destinar el inmueble restituido para los fines indicados al hacer el desahucio por el numeral 2º del artículo 518 numeral 2º del Código de Comercio. Obligación del arrendador de indemnizar que contempla el inciso 1º del artículo 522 *ibidem*. Ante el incumplimiento, el demandado se puede exonerar demostrando diligencia. La obligación de indemnizar está precedida del estudio de la diligencia/culpa. ¿La obligación de iniciar las obras, o establecer un fondo de comercio propio sustancialmente distinto de aquel del arrendatario -dentro de los 3 meses siguientes a la entrega material del bien-, es una obligación de medios o de resultado?. El registro de la matrícula mercantil no tiene el carácter constitutivo sino probatorio. (SC1452-2024; 09/07/2024)

De local comercial. El artículo 522 del Código de Comercio consagra una obligación legal de indemnización de daños y perjuicios que por su naturaleza es independiente de la responsabilidad contractual. La obligación de reparar consagrada en el artículo 522 del Código de Comercio comporta una responsabilidad especial subjetiva de creación legal; en la que debe demostrarse el incumplimiento de la obligación de dar al inmueble el destino indicado o emprender las obras anunciadas en tres meses y el daño sufrido por el comerciante. El deudor puede exonerarse demostrando caso



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

fortuito o fuerza mayor. Es ajena la consideración de si existe de parte del arrendador una aparente “obligación de medio” o “de resultado”. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1452-2024; 09/07/2024)

CONTRATO DE COMPROVENTA-Simulación relativa que ejerce heredero -a nombre propio- para defender su legítima rigurosa como sucesor universal *abintestato*. Causa *simulandi*: intención de distraer el bien inmueble con aparente contrato de compraventa para favorecer a hermana, a quien se beneficia mediante la donación, lo que genera repercusiones en los haberes llamados a ser repartidos en la sucesión del enajenante. El dictamen pericial carece de la fundamentación mínima para garantizar la fiabilidad en lo concerniente a los frutos civiles del predio. Restituciones mutuas y mejoras. Postulado de la carga probatoria bajo el aforismo jurídico *onus probandi incumbit actori*. Juramento estimatorio. La atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir para suplir la falta de diligencia de las partes. Doctrina probable. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Simulación absoluta. Prueba de la transferencia efectiva del inmueble al comprador y del pago del precio pactado. Acreditación del monto y del pago efectivo del precio, que confirmaron los rasgos de la negociación, la solvencia del adquirente y la costumbre de ambos estipulantes de manejar dinero en efectivo. Sistemas de valoración probatoria. Valoración racional de la prueba. La carga de la prueba en asuntos de simulación. La heredad sufrió alteraciones significativas, tanto internas –nivelación del terreno, adecuación para fines comerciales, etc.–, como externos –la modernización de la infraestructura vial–, que impactaron su valor de mercado, de un modo que el IPC no podría reflejar. Breve referencia a la falta de prueba del precio comercial del predio compra vendido. Errores de hecho y de derecho. (SC2376-2024; 18/09/2024)

CONTRATO DE CONSULTORÍA-Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Aplicación de pautas propias del derecho privado. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado, pedimento que solo tiene cabida tratándose de contratos estatales sometidos al EGCAP, y que resulta improcedente cuando el negocio jurídico se disciplina por las reglas y principios del derecho privado. Diferencias conceptuales entre el restablecimiento del equilibrio



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

económico de un contrato sometido al EGCAP, y la teoría del cambio sobreviniente de circunstancias de los contratos civiles y mercantiles. Teoría de la imprevisión. *Rebus sic stantibus.* (SC1360-2024; 12/07/2024)

Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado. Existen otras alternativas que permiten establecer un posible reequilibrio contractual, cuando este se ve alterado en un contrato sinalagmático, en adición a la teoría de la imprevisión. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1360-2024; 12/07/2024)

CONTRATO DE DONACIÓN-Insinuación. Se trata de una medida de protección al donante, quien, por virtud de esa imposición, para obtener la autorización deberá acreditar plenamente que conserva y mantiene lo necesario para su congrua subsistencia, de ahí que esa exigencia legal sea en lo esencial solamente de carácter cuantitativo. El incumplimiento de esa exigencia ocasiona *ministerio legis* la invalidación de ese acto jurídico por vía de nulidad absoluta, pero en forma parcial, esto es, solo en cuanto supere los 50 SMLV vigentes para la época. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Insinuación. Disenso de la supervivencia de la donación en lo que no excede la suma respecto de la cual era exigible la insinuación. El artículo 1458 del Código Civil consagra la insinuación como un requisito para la existencia del acto mismo de donación. Cuando el contrato de donación es mayor de 50 SMLV, requiere insinuación; si no se cumple con la formalidad, carece de consentimiento y por lo tanto es inexistente. La inexistencia conlleva la ineffectuación. La declaratoria de inexistencia conduce a las consecuencias propias de la resolución en aquellos de ejecución instantánea o de terminación del mismo, si se tratan de ejecución sucesiva. La inexistencia del contrato debe producir la restitución de las prestaciones en su integridad, no solo en una parte. Salvedad parcial de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1468-2024; 09/07/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS-Incumplimiento de pago. Desestimación del reconocimiento de los intereses moratorios desde la época de las facturas. La procedencia de los intereses moratorios parte de la base de que las facturas o cuentas de cobro reúnan todas las exigencias legales para su pago. Sentencia de naturaleza declarativa de condena, con efectos hacia el futuro. La regulación de intereses moratorios en favor de los prestadores de servicios de salud es aplicable cuando la entidad obligada a su pago guarda silencio tras la obligatoria recepción de la factura o cuenta de cobro, así como en la definición de las glosas, ya sea por vía administrativa o en el trámite judicial coactivo. (SC1374-2024; 04/07/2024)

CONTRATO DE SEGURO-De responsabilidad civil extracontractual. Exclusión de la cobertura la responsabilidad contractual y los perjuicios morales. Compromiso de la aseguradora de asumir como propia la responsabilidad por los riesgos a cargo de la empresa promotora derivados de las deficiencias o fallas en la prestación de los servicios de salud a los afiliados o familiares. Responsabilidad civil profesional. La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) es contractual o extracontractual. (SC2122-2024; 14/08/2024)

De minas y petróleo. Ineficacia de la cláusula de exclusión de responsabilidad por daños o pérdidas causadas por «blowout». Interpretación del numeral segundo del artículo 184 del Decreto Legislativo 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF al declarar la ineficacia de la cláusula de exclusión. En las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. Reiteración de la sentencia unificadora CSJ SC2879-2022. El *blowout* como la causa adecuada de la pérdida de la maquinaria. Teoría de la causalidad adecuada. (SC2100-2024; 06/09/2024)

Interpretación del numeral segundo del artículo 184 del Decreto Legislativo 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF. No podía reprocharse que se acogiera la interpretación de la sentencia unificadora SC2879-2022, por haberse proferido esta, con posterioridad a la fecha de emisión de la decisión impugnada en casación. La Corte no estaba habilitada para resolver de fondo el cargo y, menos aún, casar la sentencia impugnada por el quebranto por vía directa de dicha norma, la que



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

no ostenta la naturaleza de norma sustancial. No se comparte que, con la interposición del recurso de apelación y la exposición de los reparos concretos, por sólidos y completos que puedan parecer los argumentos allí expuestos, se cumpla -de manera anticipada- la carga de sustentación. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC2100-2024; 06/09/2024)

CORRECCIÓN DOCTRINARIA-Nulidad absoluta por causa ilícita. Los cónyuges, en defensa de sus derechos patrimoniales conculcados de forma torticera por su pareja, están legitimados acudir a esta reclamación. La sentencia impugnada se equivocó al sostener que el demandante carecía de legitimación para promover la nulidad pretendida. Artículo 349 inciso 5º Código General del Proceso. (SC1756-2024; 29/07/2024)

D

DICTAMEN PERICIAL-Avalúo de unidades fisiográficas adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Afectación del predio sirviente como consecuencia del gravamen de servidumbre pública. Uso del método comparativo teniendo en cuenta el carácter rural por aplicación del artículo 24 de la Resolución 620 del IGAC. Valor del daño emergente con ocasión de la imposición de la servidumbre eléctrica. Ausencia de acreditación del lucro cesante estimado. Indemnización integral. Facultad de la E.S.P. para ejercer los derechos previstos en los artículos 25 de la ley 56 de 1981 y 57 inciso 1º de la ley 142 de 1994. (SC1987-2024; 13/08/2024)

DOCTRINA PROBABLE-Prueba de oficio. La labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiales no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad. (SC1468-2024; 09/07/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales. (SC1756-2024; 29/07/2024)

E

ERROR DE HECHO PROBATORIO-Apreciación probatoria de simulación relativa. Pasar por alto varios hechos indicadores que salieron a relucir a partir de las circunstancias fácticas esgrimidas por los contendores durante el proceso y que, debido a su contundencia y conexión intrínseca, desvirtuaron la seriedad del contrato de compraventa, lo cual resultó trascendental porque tales acontecimientos constituyen indicios graves, concordantes y convergentes que, al ser vistos en conjunto, como un todo, permiten deducir razonablemente, y como principal hecho indicado, que ese acto fue una fachada orquestada por los implicados para disfrazar su verdadera intención de efectuar una donación. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Responsabilidad extracontractual en acto terrorista. Por graves equivocaciones en la valoración del material probatorio para estructurar una responsabilidad extracontractual por incumplimiento de una «*obligación de seguridad*» a la luz de varias estipulaciones de los estatutos, que interpretó como de resultado para el caso concreto y desvirtuar las «causales exonerativas de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero». (SC1758-2024; 16/07/2024)

H

HISTORIA CLÍNICA-Reglas que gobiernan su diligenciamiento. Se imponen al personal de salud el registro en orden cronológico e integral de lo todo lo acaecido con



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

la evolución del paciente. Apreciación de las notas y registros de enfermería y de evolución médica. (SC2122-2024; 14/08/2024)

I

IMPUGNACIÓN-De decisiones adoptadas en junta de socios. Decisión de aprobación de la cuenta final de la liquidación. Ejercicio de distribución del remanente entre los asociados. En materia mercantil la tradición de los bienes raíces requiere, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa, de modo que el registro no es equivalente a la transferencia efectiva del dominio del activo inmobiliario. El contenido obligacional –el título– puede variar, a voluntad, pero su forma de realización –el *modo*– es siempre la misma. Causa ilícita. (SC2159-2024; 04/09/2024)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Que formulan los herederos del padre fallecido respecto a hijo matrimonial. Caducidad de la acción: el fallecimiento del padre como hito de inicio del cómputo. La caducidad para los impulsores, si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el artículo 219 del Código Civil o si acude al artículo 248. Interés para obrar y legitimación en la causa por activa. Con la muerte del progenitor despunta el derecho de reclamar contra la relación paterno-filial, legitimándose los sucesores, en el ejercicio del juicio de impugnación. Aplicación de los criterios gramatical, sistemico, histórico y teleológico en la interpretación del artículo 219. Reiteración de la sentencia de unificación SC1225-2022. (SC1792-2024; 23/08/2024)

Que formulan los herederos para refutar el reconocimiento de hijo. Se estima que la diferencia crucial en torno a la posibilidad de impugnación de la paternidad o maternidad por parte de los herederos de quien figura como padre o madre no radica en la condición del descendiente -matrimonial, extramatrimonial, etc.- sino en el hecho de que haya sido tenido como hijo por causa de una presunción, o en virtud del reconocimiento. Si ocurre lo primero, los herederos tendrán una acción de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

impugnación propia; pero si sucede lo segundo, no habrá posibilidad de impugnación, pues el legislador prohíbe a esos herederos ir en contravía de la voluntad de reconocimiento de su causante. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1792-2024; 23/08/2024)

INCONGRUENCIA-Inexistencia. Los reparos no encajan en alguno de los supuestos de la causal de casación puesto que dista de aducir la adulteración del marco factual trazado por los litigantes y mucho menos se duele de que las condenas impuestas fueran por más de lo pedido o correspondieran a rubros no reclamados, tan es así que se prescinde de desarrollar un trabajo comparativo entre los planteamientos de las partes y las determinaciones tomadas. (SC1758-2024; 16/07/2024)

Responsabilidad médica. Ausencia de pronunciamiento expreso de las excepciones de mérito que formula la Empresa Promotora de Salud.

Pese a que no se realizó manifestación literal frente a las defensas, que buscaban eximir de responsabilidad a la Empresa Promotora de Salud involucrada, es dable entender que al declararla civilmente responsable y condenarla solidariamente al pago de los perjuicios derivados del hecho dañoso, es previsible la ocurrencia de un pronunciamiento implícito. (SC2122-2024; 14/08/2024)

Decreto oficioso de nulidad absoluta. No puede afirmarse que la decisión sea incongruente, pues, lejos de obviar la cuestión de la nulidad absoluta del acto societario, la descartó expresamente. Como la censura se refiere a un vicio formal, no resulta idónea para rebatir las razones de derecho sustantivo que esgrimió el *ad quem* para justificar la decisión de abstenerse de declarar de oficio la nulidad absoluta del acto censurado. (SC2159-2024; 04/09/2024)

Sustentación de la apelación. Dictar sentencia sin existir un escrito de sustentación de la apelación y haber declarado la ineficacia de la cláusula de exclusión, sin que el apelante elevara repero alguno sobre los efectos de la estipulación. El decidir sobre la eficacia de la cláusula de exclusión por «blowout» contenida en la póliza era un asunto inescindiblemente vinculado al objeto del proceso. El juez aplicó una norma de orden público y estudió el contenido de la póliza a luz del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero. (SC2100-2024; 06/09/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-Responsabilidad médica. Ausencia de pronunciamiento expreso de las excepciones de mérito que formula la aseguradora en la contestación del llamamiento en garantía que le hace la Empresa Promotora de Salud, respecto a la obligación de reembolso y el eventual monto de la prestación, con sustento en contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual. (SC2122-2024; 14/08/2024)

INCONGRUENCIA FÁCTICA-En segunda instancia. 1) cuando el *ad quem* estableció que el acto anestésico se divide en tres fases y centró su análisis «en la evaluación preanestésica, en la cirugía y en el post quirúrgico», no incurrió en el vicio, en tanto no se ocupó de hechos extraños al litigio. 2) tampoco se configuró por el aparente desquiciamiento de la sentencia de segundo grado en relación con los reparos sustentados por los demandantes, comoquiera que éstos plantearon su inconformidad por la absolución primaria del demandado con apoyo en el principio *Res Ipsa Loquitur*, argumento que el *ad quem* estudió y acogió. Aplicación del principio de conservación de los actos procesales. Análisis de la referencia a una «mala anestesia» (SC2407-2024; 26/09/2024)

INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA-Improcedencia cuando la terminación de la agencia comercial obedece al vencimiento del plazo contractual expresamente convenido y sin que exista ánimo de prórroga en alguna de las partes. Inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio. (SC1426-2024; 10/07/2024)

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Por aplicación práctica. Artículo 1622 inciso final Código Civil. Postulados de la agencia mercantil frente a la contratación pública. La actuación del agente comercial en la contratación estatal debe estar anunciada de tal manera que las entidades públicas tengan claridad del título en que intervienen los contratistas, a fin de que cumplan las exigencias del artículo 23 de la ley 80 de 1993, cuando esa tarea de acercamiento se orienta al establecimiento de vínculos mercantiles entre el empresario y la entidad pública. (SC1426-2024; 10/07/2024)

INTERPRETACIÓN LEGAL-El artículo 219 del Código Civil -modificado por el artículo 7º de la ley 1060 de 2006- tiene aplicación tanto en la impugnación de la paternidad y de la maternidad de los hijos matrimoniales y de los compañeros permanentes, como en la de la progenie concebida fuera del marco de cualquiera de estas relaciones de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

pareja, conocidos antes como «hijos extramatrimoniales», reconocidos por el progenitor por cualquiera de los medios previstos en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, y no es constitucional, ni legalmente admisible establecer o prohijar ninguna distinción que establezca un trato discriminatorio entre ellos. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022. (SC1792-2024; 23/08/2024)

L

LUCRO CESANTE-Tasación por dictamen pericial decretado de oficio por la Corte. La delimitación que impone el demandante impide, aun en el evento de estar acreditado daño superior, proferir condena en su favor que sobrepase esa barrera para indemnizar los perjuicios materiales que padeció. imposibilidad para la Corte -como juez de segunda instancia- tras casar la sentencia, de condenar a la demandada al pago como lucro cesante en razón de que la providencia de primera instancia emitió condena por valor menor y porque la única apelante fue la convocada. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad. Sumas actualizadas a valor presente con base en el Índice de Precios al Consumidor. (SC2402-2024; 26/09/2024)

N

NORMA SUSTANCIAL-De los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990 únicamente éste ostenta este linaje. (SC1726-2024; 26/07/2024)

El artículo 184 numeral 2º literal a) del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero ostenta este linaje. (SC2100-2024; 06/09/2024)

No ostenta este linaje el artículo 8º de la ley 153 de 1887 y el artículo 7º del Código de Comercio. Los principios generales del derecho al “acceso a la justicia” y el de la “igualdad”, se les ha reconocido el carácter de norma sustancial, en eventos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

particulares, pero lo aquí invocados no tienen ese alcance, pues se refieren de manera abstracta a la garantía constitucional de acceder a la administración de justicia y a recibir trato igualitario en todo tipo de actuaciones análogas. (SC2157-2024; 09/09/2024)

NULIDAD ABSOLUTA-Por causa ilícita. Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales. Doctrina probable. Corrección doctrinaria. Inobservancia de las reglas técnicas de casación de completitud y claridad. (SC1756-2024; 29/07/2024)

Por causa ilícita. Técnica de casación. Si los cargos se enfilaron a cuestionar las inferencias relacionadas con la falta de prueba de la causa ilícita y de legitimación por activa para alegar la nulidad absoluta, aquellos sí satisfacen la exigencia de la completitud, por cuanto sobre esos aspectos se edificó la decisión desestimatoria de las pretensiones de «declarar absolutamente nulos, por causa ilícita», los negocios jurídicos referidos en la demanda. Solo siendo consecuentes con que se decidió de fondo la nulidad absoluta por objeto ilícito y que de ninguna manera se declaró improcedente, emergía la posibilidad de efectuar la rectificación doctrinaria. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1756-2024; 29/07/2024)

NULIDAD PROCESAL-Omisión de citación. Ninguna conculcación al debido proceso surge al proferir la sentencia sin la comparecencia de la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero -como acreedora hipotecaria- si la propia Fiduciaria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, certificó la inexistencia de crédito garantizado con la hipoteca constituida casi cinco décadas atrás. (SC1987-2024; 13/08/2024)

Sustentación extemporánea del recurso de apelación. Falta de competencia funcional. No se configura la causal de invalidez en tanto la suficiencia argumentativa de la alzada se cumplió al momento de la interposición de la impugnación; el recurrente



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

enunció y desarrolló los reparos contra la providencia de primer grado. (SC2100-2024; 06/09/2024)

Sustentación extemporánea del recurso de apelación. El artículo 133 del Código General del Proceso no consagra como causal de nulidad la ausencia de sustentación de la apelación; omisión que solo trae como consecuencia la declaración de deserto del recurso. Era suficiente indicar la falta de consagración legal de los motivos expresados por la casacionista, para desestimar el cargo, porque, en virtud del principio de especificidad, no hay nulidad sin norma que expresamente la contemple. Existe disparidad de criterios en la Sala en torno a que el requisito de sustentación puede cumplirse con el escrito presentado al momento de su interposición, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC2100-2024; 06/09/2024)

P

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Unión marital de hecho. En una relación sentimental conformada por uno o más sujetos de especial protección constitucional, corresponde al juez de la causa analizar las situaciones particulares de la pareja o de alguno de sus miembros, que requiera optimizar y flexibilizar la valoración de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de contrarrestar las circunstancias discriminatorias y de debilidad manifiesta que los rodean, con miras declarar la existencia de la unión marital de hecho, dentro de un marco de interpretación y aplicación de la ley que más favorezca la dignidad humana, en virtud del principio *pro homine* o *pro persona*. (SC1726-2024; 26/07/2024)

Apreciación probatoria de la violencia vicaria en la unión marital de hecho. Situación de inferioridad manifiesta que se vislumbra respecto de la compañera permanente y la supremacía económica del contradictor.

Maltrato psicológico y económico del hombre frente a las mujeres (madre e hija) que hacían parte de su restringido círculo familiar. Motivo altruista de la madre en la formación profesional de su hija adolescente como consecuencia del retiro del apoyo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

paterno. Patrones ancestrales en los que se considera justificado el distanciamiento del padre, pero se exige la permanente presencia de la madre solo por imposición de su pareja y a pesar de las vicisitudes que le tocara afrontar. Pretensión de menospreciar la autoridad materna mediante actos de manipulación o descrédito. (SC2403-2024; 26/09/2024)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Hito inicial para el cómputo. La acción de simulación relativa que formula el heredero *iure proprio* del contratante corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de herederos, que puede coincidir con la de la muerte del causante. Principio *non valenti agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede ejercitar la acción, pues solo desde ahí podía este cuestionar la legalidad del negocio jurídico. (SC1468-2024; 09/07/2024)

Acción de responsabilidad del liquidador. Inicio del cómputo cuando se impugna el acta contentiva de la cuenta final de liquidación. El computo de la prescripción se toma a partir de la ejecutoria de la decisión que resuelva de manera definitiva aquel litigio. Pese a que se eligió adecuadamente la norma reguladora del asunto, se incurrió en un yerro evidente y trascendente al aplicarla desconociendo su esencia, al considerar que el *dies a quo* que en ella se contempla despunta inexorablemente con la sola inscripción en el registro mercantil. (SC2157-2024; 09/09/2024)

PRUEBA DE OFICIO-Pertinencia. La intervención oficiosa del juez en el debate probatorio tiene como exigencia implícita que la evidencia que vaya a recaudarse por su iniciativa tenga un vínculo o conexión relevante con el tema que se debate en juicio. Las evidencias que se recaudan de oficio están sometidas a las mismas exigencias lógico-formales de toda prueba judicial, entre las que se encuentra la regla de pertinencia. (SC2159-2024; 04/09/2024)

Se trata de una facultad-deber cuya finalidad no es suplir deficiencias probatorias de las partes y, por tanto, no puede convertirse en una herramienta para favorecer a alguna sino, por el contrario, para asegurar la igualdad material en casos en que no mediando negligencia de las mismas se presente una incertidumbre que de manera razonable y justificada sea previsible que el juzgador puede despejar mediante el uso de ese mecanismo. La omisión del decreto oficioso de un medio sucesorio no tipifica error de derecho denunciable en casación cuando no exista una duda probatoria que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

objetivamente el juzgador debiera dilucidar, siendo carga del recurrente que alega el vicio demostrar que se presenta esa circunstancia. Trascendencia del error.
(SC2407-2024; 26/09/2024)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: el embiste casacional es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado la decisión impugnada. La argumentación ha de ser «inteligible, exacta y envolvente». (SC1374-2024; 04/07/2024)

1) resulta insostenible calificar de desenfocados los argumentos que sustentan el primer cargo, en la forma en que está redactado; la censura no propende por retrotraer la discusión a la estructuración de la causal de terminación del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso que antecedió al presente. 2) la definición del tercer cargo, además de resultar confusa, pasa por alto que la deficiencia en su formulación radica en que en este caso ningún reparo procedía en punto a la estructuración de un yerro de derecho relacionado con los medios idóneos para probar la existencia de un «establecimiento de comercio». Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1452-2024; 09/07/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación no tiene vocación de éxito, porque de los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 denunciados como infringidos indirectamente éste es de carácter material. 2) omisión en formular en forma completa, el cuestionamiento frente a la sentencia impugnada; no se controvirtieron todos los pilares argumentativos de la decisión. 3) incompletitud. 4) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. (SC1726-2024; 26/07/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) las acusaciones, individual y conjuntas, faltan a la exigencia de completitud. La demanda nada dijo sobre la improcedencia de la acción planteada. 2) los cargos segundo y tercero transgreden el requisito de claridad. Se plantearon en las acusaciones un cúmulo de inferencias que propenden por descubrir



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

el fin dañino atribuido a la convocada. 3) en el cargo por error de derecho se faltó a la carga de demostrar cómo se erró en la valoración conjunta de las pruebas. (SC1756-2024; 29/07/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) las censuras por vía indirecta destacan por la falta de claridad y precisión, además comportan un entremezclamiento de causales, debido a que las deficiencias en que incurra la decisión en la hermenéutica de una norma sustancial deben encausarse por la senda de la vulneración directa, por la causal primera. 2) pese a la deficiencia técnica de los cargos, el resultado de la definición del litigio seguiría siendo el mismo, pues carecen de trascendencia los presuntos desaciertos en que se hubiera podido incurrir. (SC1792-2024; 23/08/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censura incurrió en mixtura. La referencia que se hace al contenido material de la demanda es inadmisible cuando se denuncia la violación directa, pues esa senda de impugnación se circumscribe a demostrar la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de aquella naturaleza, sin alterar en lo absoluto la base fáctica. 2) no parece que la interpretación fuera irrazonable, o diametralmente incompatible con una recta labor de interpretación de la demanda, como es de rigor para que se abra paso un cargo por violación indirecta de la ley sustancial. (SC2159-2024; 04/09/2024)

Improcedencia frente a autos. Se pretende cuestionar por vía del recurso extraordinario la decisión de amparo de pobreza, que -al margen de estar contenida en la sentencia- no pasa de ser un proveído interlocutorio, no susceptible de rebatir por esta senda. Imposición de la condena en costas de la primera instancia dispuesta por el *ad quem* como consecuencia de dar por terminado el amparo de pobreza que en primera instancia se había concedido a los convocantes. (SC2157-2024; 09/09/2024)

REGLA DE LA EXPERIENCIA-Simulación. No es habitual que al liquidar una sociedad comercial se omita la repartición de su patrimonio entre las personas que la conforman, sobre todo porque esa distribución hace parte del respectivo acto extintivo, toda vez que con el registro del acta final de liquidación ante la Cámara de Comercio desaparece la persona jurídica y, en lo sucesivo, todos sus remanentes, que son el resultado de pagar el pasivo de la entidad, pasan a ser de quienes la constituyan como socios. (SC1468-2024; 09/07/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Unión marital de hecho. Regularmente no se adquieren bienes en común con quien se tiene un vínculo de subordinación remunerado para la prestación del servicio doméstico, pues es más frecuente que, durante la convivencia, los compañeros consoliden conjuntamente un patrimonio, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, como ocurre en la unión marital de hecho. (SC1726-2024; 26/07/2024)

RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR-Incumplimiento de deberes. Prescripción extintiva de corto plazo o breve tiempo. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. Aprobada la cuenta final de liquidación arranca el plazo extintivo de la acción de responsabilidad contemplada en el artículo 255 del Código de Comercio, cuya interrupción sólo se da con la presentación de la demanda instaurada para ese preciso efecto. Interpretación de los artículos 256 inciso 2º Código de Comercio y 235 de la ley 222 de 1995. Inicio del cómputo de la prescripción cuando se impugna el acta contentiva de la cuenta final de liquidación. Inaplicación del artículo 2535 del Código Civil. (SC2157-2024; 09/09/2024)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Por acto terrorista. Incumplimiento de la obligación de seguridad. Si bien existía un deber de seguridad en cabeza de la Corporación Club El Nogal, la misma no era de resultado sino de medio, de ahí que era inviable exigir del ente medidas excesivas encaminadas a brindar la protección acorde con las actividades que se desarrollaban en sus instalaciones. Pese a estar vinculado el concepto de «obligaciones de seguridad» al campo contractual, este no es completamente extraño a la generación de detrimientos de estirpe extracontractual. Fuerza mayor o caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad del acto terrorista. Se deja sin efecto la sentencia SC4427-2020, se reemplaza por la SC1758-2024, por disposición de la Corte Constitucional en providencia SU029-2024. (SC1758-2024; 16/07/2024)

Pretensión indemnizatoria frente a Emgesa S.A. E.S.P. por los daños causados a cultivo de plátano sembrado en predio del demandante, con ciclo productivo de tres años. Cuantificación del perjuicio material por «pérdida total del cultivo sembrado». Apreciación del dictamen pericial decretado de oficio por la Corte. Errores del dictamen subsanables mediante simples operaciones aritméticas. Trasparencia,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

franqueza e imparcialidad del auxiliar de la justicia en reconocer el yerro en la audiencia de contradicción de la experticia. Principios de congruencia y de la prohibición de reformar la sentencia en contra del apelante único que impiden un reconocimiento superior en la estimación de la condena por lucro cesante. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad. (SC2402-2024; 26/09/2024)

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones ocasionadas a menor de edad por acto médico anestésico en procedimiento de cirugía ortopédica con anestesia general. Evaluación preoperatoria de anestesiólogo. Prevención del riesgo quirúrgico. Desatención de los protocolos establecidos para minimizar los riesgos, como el control de líquidos, el tiempo de ayuno, la valoración quirúrgica y preanestésica- que conlleva a que durante la realización del procedimiento el infante presente bradicardia severa que apareja daño neurológico de gran intensidad, afectando su desarrollo físico y cognitivo. La responsabilidad derivada de la actividad médica está calificada como profesional. (SC2122-2024; 14/08/2024)

Relación causal. El nexo causal no puede establecerse a partir de la prueba de la culpa médica y el daño sufrido por el paciente, dada la insuficiencia de tales premisas para soportar una atribución jurídica de responsabilidad. Al deducir automáticamente el nexo de la falla, se estaría creando un régimen de responsabilidad incluso más estricto que el objetivo, que no solo carece de soporte legal -y de coherencia con el sistema de derecho privado- sino que va en injusto desmedro de quienes ejercen una profesión desafiante como la medicina. El defecto de técnica de casación no se ha de asimilar a la convalidación del juicio de causalidad que se efectuó en la sentencia impugnada. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC2122-2024; 14/08/2024)

Lesiones ocasionadas a menor de edad por acto médico anestésico en procedimiento de cirugía con anestesia general. Deficiencias constitutivas de negligencia en las fases preanestésica y posanestésica. Reglas de la experiencia y el sentido común: nada más obvio que el deber de quien suministra la anestesia de estar completamente pendiente de su paciente de principio a fin del acto y la consecuente desidia al no hacerlo. Resulta intrascendente que el *ad quem* acudiera directamente a literatura médica que halló en Internet. Apreciación probatoria de la conducta del galeno mediante el examen individual y conjunto del material probatorio, del dictamen pericial, de los



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

interrogatorios de parte y de la historia clínica a la luz de esos patrones ideales de conducta. Ausencia de error de derecho por omisión en el decreto de prueba de oficio. (SC2407-2024; 26/09/2024)

REVISIÓN DEL CONTRATO-Improcedencia. No cabe ejercer la acción judicial cuando el contrato ya ha terminado, pues al suceder la extinción de ese vínculo relacional, carecería de objeto realizar cualquier ajuste de las prestaciones a futuro. La acción judicial que se confiere al afectado no es de naturaleza reparativa, no busca compensar las pérdidas acaecidas en ejecución del contrato, sino reequilibrar las prestaciones de las partes hacia el futuro, o de no ser ello posible, resolver la convención. El cambio sobreviniente de circunstancias -en el marco del derecho privado- no excusa el incumplimiento, ni habilita el cobro de débitos pasados, sino que modifica, de manera prospectiva, un acuerdo de voluntades preexistente. (SC1360-2024; 12/07/2024)

S

SENTENCIA-Clases y efectos. Las sentencias meramente declarativas se limitan a proclamar un derecho preexistente; las de condena no tienen tal restricción porque en adición ordenan cumplir alguna prestación; y las constitutivas extinguén o modifican la relación existente e, incluso, pueden crear una nueva, con sus correspondientes prestaciones. En relación con los efectos de las sentencias meramente declarativas tendrán secuelas retroactivas, al paso que en las declarativas de condena las consecuencias pueden ser *ex nunc* o también *ex tunc* dependiendo de la relación reconocida -contractual por vía de ejemplo- al igual que en las decisiones constitutivas. (SC1374-2024; 04/07/2024)

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. Violación indirecta como consecuencia de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la vulneración de normas de disciplina probatoria del dictamen pericial. Avalúo de unidades fisiográficas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuantificación del daño emergente. Ausencia de acreditación del lucro cesante estimado. Indemnización integral. Interés bancario corriente. ([SC1987-2024; 13/08/2024](#))

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Carga de la prueba. Quien promueve la acción de prevalencia no debe limitarse a acusar la mendacidad de lo pactado, sino que ha de procurar derruir la seriedad que se presume de todo negocio jurídico formalmente válido, a través de la aportación de pruebas directas o indirectas del doblez de la voluntad de los estipulantes. El fracaso de la pretensión implicó el decaimiento de las condenas consecuenciales –el pago de frutos y la imposición de la sanción por ocultamiento de bienes sociales–, pues estas no se plantearon como reclamos autónomos, sino derivados de un supuesto de simulación absoluta no acreditado. ([SC2376-2024; 18/09/2024](#))

T

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN-El enfoque de la contratación privada difiere de aquel que gobierna los contratos estatales sometidos al EGCAP. Mientras que el segundo privilegia la paridad absoluta de las prestaciones de las partes, en el marco de una conmutatividad objetiva, el primero busca resguardar, en la medida de lo posible y de lo razonable, la integridad del contrato, y la fuerza vinculante del equilibrio económico subjetivo que diseñaron y aceptaron los propios estipulantes al momento de celebrar el respectivo negocio jurídico. El enfoque de la contratación estatal: el desequilibrio económico del contrato. El enfoque de la contratación privada: la revisión del contrato. Artículo 868 Ccio. ([SC1360-2024; 12/07/2024](#))

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO-El conjunto de documentos necesarios para obtener el pago de la prestación del servicio de salud constituye título ejecutivo complejo, mas no título valor. La factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, cuenta con previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en temas como los requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

para la obtención del pago. En cuanto al trámite de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud, la deuda sólo se torna cierta ante la concurrencia de: I) la autorización previa de quien está obligado al pago o del contrato pertinente, de ser requerido; II) la demostración efectiva de los servicios prestados; III) la radicación de la factura o cuenta de cobro. (SC1374-2024; 04/07/2024)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Notoriedad o publicidad. Convivencia en clandestinidad y ocultamiento social. La publicidad o notoriedad no es un elemento esencial para consolidar la figura jurídica descrita en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990. Lazos sentimentales que se mantiene alejado del conocimiento público, ante la investidura ostentada por el compañero permanente; quien como sacerdote católico estaba obligado a las exigencias del artículo 277, §1 y §2, del Código de Derecho Canónico. Presupuestos sustanciales para la existencia de la unión marital de hecho. Enfoque diferencial para el análisis probatorio de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Tratos discriminatorios a la compañera, por la ocupación laboral de servicio doméstico, relevante para el bienestar del hogar y recibir una especial protección constitucional. Perspectiva de género. (SC1726-2024; 26/07/2024)

Permanencia. Continuidad del vínculo pese al traslado de la compañera fuera del país, para atender requerimientos educativos de la hija de la pareja. El retiro del sistema de salud como beneficiaria del compañero, con posterioridad a la formulación de la demanda como indicio de continuidad del vínculo. La afiliación por sí sola no es suficiente para dar por establecida la calidad de compañeros o la duración de la unión, eso no quiere decir que sea irrelevante si se analiza en conjunto con otras probanzas que la respalden. Valoración probatoria de mensaje de WhatsApp enviado desde la distancia y como acto de despedida de la compañera permanente. Sentido y alcance de la expresión «poner un punto final» a la relación. La violencia vicaria como manifestación del maltrato hacia la mujer. Perspectiva de género. (SC2403-2024; 26/09/2024)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

V

VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA-Inferencias probatorias. Una de las tareas centrales de la función judicial consiste en establecer inferencias probatorias, esto es, derivar conclusiones sobre los hechos relevantes para el caso, con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Sistemas de prueba tasada y libre apreciación de la prueba. El sistema de valoración racional de la prueba se caracteriza por *(i)* un enfoque científico y racional para evaluar la veracidad de hipótesis a través de la evidencia disponible; *(ii)* una exigencia justificativa fuerte, concretada en el deber de motivación de la sentencia; y *(iii)* la posibilidad de debatir esas inferencias probatorias a través de recursos procesales. Sistemas de valoración de la prueba. (SC2376-2024; 18/09/2024)

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación del artículo 184 numeral 2º literal a) del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero. La disposición no exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula, sino en forma notoria y clara (“en caracteres destacados”) “a partir de la primera página de la póliza”. (SC2100-2024; 06/09/2024)

Indebida aplicación del artículo 256 inciso 2º del Código de Comercio por no comprenderse el verdadero alcance de la norma. Inicio del cómputo de la prescripción extintiva cuando se impugna el acta contentiva de la cuenta final de liquidación. (SC2157-2024; 09/09/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

Trimestre 3-2024

SC1374-2024

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS-Incumplimiento de pago. Desestimación del reconocimiento de los intereses moratorios desde la época de las facturas. La procedencia de los intereses moratorios parte de la base de que las facturas o cuentas de cobro reúnan todas las exigencias legales para su pago. Sentencia de naturaleza declarativa de condena, con efectos hacia el futuro. La regulación de intereses moratorios en favor de los prestadores de servicios de salud es aplicable cuando la entidad obligada a su pago guarda silencio tras la obligatoria recepción de la factura o cuenta de cobro, así como en la definición de las glosas, ya sea por vía administrativa o en el trámite judicial coactivo.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO-El conjunto de documentos necesarios para obtener el pago de la prestación del servicio de salud constituye título ejecutivo complejo, mas no título valor. La factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, cuenta con previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en temas como los requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago. En cuanto al trámite de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud, la deuda sólo se torna cierta ante la concurrencia de: I) la autorización previa de quien está obligado al pago o del contrato pertinente, de ser requerido; II) la demostración efectiva de los servicios prestados; III) la radicación de la factura o cuenta de cobro.

SENTENCIA-Clases y efectos. Las sentencias meramente declarativas se limitan a proclamar un derecho preexistente; las de condena no tienen tal restricción porque en adición ordenan cumplir alguna prestación; y las constitutivas extinguen o modifican la relación existente e, incluso, pueden crear una nueva, con sus correspondientes prestaciones. En relación con los efectos de las sentencias meramente declarativas tendrán secuelas retroactivas, al paso que en las declarativas de condena las consecuencias pueden ser *ex nunc* o también *ex tunc* dependiendo de la relación reconocida -contractual por vía de ejemplo- al igual que en las decisiones constitutivas.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: el embiste casacional es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado la decisión impugnada. La argumentación ha de ser «inteligible, exacta y envolvente».



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP
Artículo 344 numeral 2º CGP
Artículo 430 inciso 3º CGP
Artículo 7 decreto-ley 1281 de 2002
Artículo 13 ley 1122 de 2007
Artículo 111 decreto 019 de 2012
Artículos 619, 772 Ccjo
Artículos 23, 24 decreto 4747 de 2007
Artículo 38 de la ley 1122 de 2007,
Artículo 23 del decreto 4747 de 2007
Artículo 11 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3253 de 2009 y 1231 de 2012

Fuente jurisprudencial:

- 1) Recurso de casación. Argumentación «inteligible, exacta y envolvente». (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC1561-2022.
- 2) Recurso de casación. Ataque completo.[u]no de los requisitos de la demanda, contemplado expresamente en el numeral 2º del artículo 344, es el de la formulación de la acusación en forma ‘completa’, esto es, que la respectiva censura contenga un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada: CSJ AC1561-2022.
- 3) Sentencia declarativa. Ciertamente, esta Corte distinguió las sentencias «declarativas o reconocitivas, de condena, constitutivas o modificativas, (en que en las primeras...) el derecho preexiste limitándose la decisión a reconocer el estado de cosas preexistente y no a constituirlo»: CSJ SC de 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.
- 4) Sentencia declarativa. «La sentencia combatida no es de naturaleza constitutiva, para así negarle efectos retroactivos, dado que allí no es donde se establece la obligación de restituir una suma líquida de dinero, sino declarativa de condena, al decir de la Corte, en cuanto el ‘derecho preexiste limitándose la decisión a reconocer el estado de cosas preexistente y no a constituirlo’. Se trataba aquí, como claramente se observa, en coherencia con la doctrina, ‘más



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

que a la supresión de una incertidumbre, a la restauración del derecho violado»: CSJ SC 20 nov. 2011, rad. 2001-01451.

5) Sentencia declarativa. En proceso de simulación, la sentencia deprecada es de carácter declarativo de condena y no declarativa pura; ella persigue, además de un reconocimiento de un hecho jurídico, (...) 'condenaciones y accesorios' dice ROBERTO BREBBIA, alusivo a la legislación civil de Argentina: CSJ SC21801-2017.

6) Proceso declarativo. Intereses. Se «excluye la procedencia de los intereses sobre intereses en procesos ordinarios cuando la controversia recae exactamente sobre la existencia de una obligación incierta e inexigible, requiriéndose la decisión judicial para constituirla, en tanto no nace a la vida jurídica ni es exigible sino en virtud de la sentencia carente de efectos retroactivos»: CSJ SC de 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.

Fuente doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte general, 11^a Ed. ABC-Bogotá, pág. 145.

ASUNTO:

Tras la desestimación de las ejecuciones tramitadas de forma acumulada por la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, Mediblanc S.A.S. y José Luis Puello Sánchez contra Comfamiliar, y haciendo uso de la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 430 del Código General del Proceso, las dos últimas ejecutantes pidieron que se declare que José Luis prestó servicios médicos de radiología a COMFAMILIAR, de acuerdo con los eventos descritos en cada una de las facturas de venta aportadas al plenario, y condenarla al pago de una suma de dinero, con intereses moratorios; que Mediblanc S.A.S. suministró a la misma demandada los medicamentos y elementos quirúrgicos de que dan cuenta las facturas que aportó, por lo cual deprecó condenarla al pago de una suma dineraria, con intereses moratorios. El juzgado *a quo* declaró impropias las excepciones, que entre la demandada y Mediblanc S.A.S. medió pacto de suministro de insumos médicos, cuyo valor ascendió a \$151'228.272, al cual debe restarse los abonos, imputándolos inicialmente a los intereses comerciales causados y luego a capital, y condenó a la enjuiciada a pagar el saldo. expresó que la convocada y José Luis celebraron contrato de prestación de servicios médicos, por una suma a la cual deberá restarse un abono imputándolo a los intereses comerciales moratorios y luego a capital, y condenó a la encausada a pagar el saldo. El juez *ad quem* modificó la providencia respecto a las condenas impuestas las cuales sólo generan intereses moratorios comerciales desde la ejecutoria de la sentencia. En lo demás, confirmó. En casación, se acusó la sentencia de conculcar -de forma directa- los artículos 155 numeral 3 de la ley 100 de 1993, 22 a 24 del decreto 4747 de 2007, 7 de la ley 1281 de 2002 y 1608 del Código Civil, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada. Con salvedades parciales de voto.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 13001-31-03-001-2012-00234-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CATAGENA D.C. y T., SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1374-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 04/07/2024

DECISIÓN

: NO CASA

SC1452-2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-De local comercial. Incumplimiento de la obligación del arrendador de destinar el inmueble restituido para los fines indicados al hacer el desahucio por el numeral 2º del artículo 518 numeral 2º del Código de Comercio. Obligación del arrendador de indemnizar que contempla el inciso 1º del artículo 522 *ibidem*. Ante el incumplimiento, el demandado se puede exonerar demostrando diligencia. La obligación de indemnizar está precedida del estudio de la diligencia/culpa. ¿la obligación de iniciar las obras, o establecer un fondo de comercio propio sustancialmente distinto de aquel del arrendatario -dentro de los 3 meses siguientes a la entrega material del bien-, es una obligación de medios o de resultado?. El registro de la matrícula mercantil no tiene el carácter constitutivo sino probatorio.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículo 518 numeral 2º, 522 inciso 1º Ccio
Artículo 1627 CC

Fuente jurisprudencial:

- 1) Contrato de arrendamiento de local comercial. Derecho de renovación. Tal privilegio corresponde al locatario, y es erigido con el fin de «proteger los derechos inmateriales del comerciante, amén del interés público que entra en juego (...), pues se considera que en el término de los dos años a que hace referencia la norma él estableció su empresa, la dio a conocer al público y acreditó su unidad económica»: CSJ, SC del 14 de abril del 2008.
- 2) Contrato de arrendamiento de local comercial. Indemnización por incumplimiento. «Ha puntualizado repetidamente esta Corporación que, por regla general cuyas excepciones son contadas, incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a este conformarse comprobar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios»: CSJ SC 27 de julio de 2001, exp 5860.
- 3) Contrato de arrendamiento de local comercial. Indemnización por incumplimiento. «La responsabilidad que se deduce en este tipo de casos es eminentemente contractual, porque aunque es la ley la que impone el deber de indemnizar para cuando no se cumple con la finalidad indicada en el desahucio y eventualmente en la demanda judicial que hubo de dar cabida a la orden de restitución, lo que se reprocha es el incumplimiento mismo del contrato de arrendamiento, porque el señalado deber legal hace parte de la relación contractual, pues las causales que se invocan para pretender la restitución del local dado en arrendamiento, son las de los numerales 2º y 3º del artículo 518 del Código de Comercio, aducidas frente a un arrendatario que ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones.»: CSJ Sentencia de 24 de septiembre de 2001.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

- 4) Contrato de arrendamiento de local comercial. Indemnización por incumplimiento. «De suerte que en los eventos de los otros numerales, que son los que vienen al asunto, lo que mediamente se impone es la injustificada terminación del contrato de arrendamiento, y por contera la vulneración del derecho de renovación que asistía al arrendatario del local destinado a la explotación del establecimiento de comercio»: CSJ Sentencia de 24 de septiembre de 2001.
- 5) Contrato de arrendamiento de local comercial. Respecto a los procesos indemnizatorios a la luz del artículo 522 del Código de Comercio, se considera que «lo que en este proceso se debate no es la existencia de las causales aducidas por los arrendadores para obtener la restitución del inmueble, ni la adecuación de los hechos alegados para el efecto a una u otra de las circunstancias establecidas para ello por el artículo 518 del Código de Comercio; y, en segundo término, la apreciación del fallador se circunscribe a establecer si hay lugar o no a la indemnización impetrada por el arrendatario-comerciante conforme a lo dispuesto por el artículo 522»: CSJ, sentencia del 8 de octubre de 1997, exp 4818.
- 6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. El juzgador no incurre en error de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en un grupo de pruebas sobre otros. Y es que «cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso»: CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. 5058.
- 7) Recurso de casación. Error de derecho. En criterio de esta Corporación, '[...]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per sé un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta', en la medida que tal 'escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la concurrencia del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil» (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 2005-00050-01): SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01.
- 8) Obligación de medio y de resultado. En efecto, la "obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos": GJ n.º XLVI, p. 572.
- 9) Obligación de medio y de resultado. (...)el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor»: CSJ SC, 5 nov. 2013.

10) Obligación de resultado. Por otro lado, los elementos de la prestación de resultado “están estrictamente indicados en el contrato o en la ley supletiva.”: CSJ, 30 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 178.

11) Obligación de medio. En efecto, en torno a las obligaciones de medios, el incumplimiento o impago contractual equivaldría a la negligencia del deudor en la ejecución de la prestación (v.gr. “no haber tomado las precauciones necesarias”: CSJ SC, 18 dic 1934, G.J. No. 1895 B, pág. 213, no haber actuado “correctamente”: CSJ SC, 17 sep. 1935, G.J. No. 1907, pág. 305, o haberlo hecho con “descuido, negligencia o violación de los reglamentos.”: CSJ, 11 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 249.

12) Carga probatoria. “los Jueces, para determinar la existencia de la culpa, tienen que entregarse a un examen de la conducta del demandado, investigar cómo se ha manejado éste, descubrir si hubo de su parte imprudencias o negligencia.”: CSJ, 30 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 178.

13) Daño contractual. A propósito de un alegado daño contractual, con la prueba de la diligencia también se podría “mostrar que, cualquiera que sea la causa, no podría consistir ella en una culpa del individuo cuya responsabilidad está en juego.”: CSJ, 30 nov. 1935, G.J. No. 1905, pág. 182.

14) Contrato de arrendamiento de local comercial. “propietario podrá exonerarse de acuerdo con la ley”, esto es, probando diligencia y cuidado (ausencia de culpa), o el rompimiento del nexo causal entre el hecho imputable al deudor y el daño irrogado, según las circunstancias del caso.”: SC 14 de abril del 2008, exp. 2001-00082-01.

Fuente doctrinal:

Steinfield, Charles y Whitten, Pamela, “Community Level Socio-Economic Impacts of Electronic Commerce”, en *Journal of Computer-Mediated Communication*, EE. UU., 1999, disponible en: <<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1083-6101.1999.tb00338.x/full>>.

Proyecto de Código de Comercio, Comisión revisora del Código de Comercio, tomo ii, p 45, Ministerio de Justicia, Julio de 1958.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Demogue, René. *Traité des obligations en général*. Arthur Rousseau., t.V., París, 1923, p. 538, n°1237.

Díez-Picazo, L. *Fundamentos del derecho patrimonial*. T. II. Aranzadi, Navarra, 2008, pág. 122. Domat, Jean. *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. Héricourt. Libro II, t. viii, s. iv, § iii. París, 1835.

Partida III, Tit. II., Ley XXXI (“*[e]mienda demandando algunt home á otro de tuerto, ó de deshonra ó de daño quel hobiese hecho á él, ó á sus cosas*” -ortografía original-Partidas de Alfonso X, París, Lasserre, 1847, pág. 386).

Reglero, F. y Bustos, J. *Tratado de la responsabilidad*. Aranzadi, Navarra, 2014, pág. 302, 305. Castro, Marcela. *Derecho de las Obligaciones*. Temis, 2010, pág. 27.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-De local comercial. El artículo 522 del Código de Comercio consagra una obligación legal de indemnización de daños y perjuicios que por su naturaleza es independiente de la responsabilidad contractual. La obligación de reparar consagrada en el artículo 522 del Código de Comercio comporta una responsabilidad especial subjetiva de creación legal; en la que debe demostrarse el incumplimiento de la obligación de dar al inmueble el destino indicado o emprender las obras anunciadas en tres meses y el daño sufrido por el comerciante. El deudor puede exonerarse demostrando caso fortuito o fuerza mayor. Es ajena la consideración de si existe de parte del arrendador una aparente “obligación de medio” o “de resultado”. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

RECURSO DE CASACIÓN-1) resulta insostenible calificar de desenfocados los argumentos que sustentan el primer cargo, en la forma en que está redactado; la censura no propende por retrotraer la discusión a la estructuración de la causal de terminación del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso que antecedió al presente. 2) la definición del tercer cargo, además de resultar confusa, pasa por alto que la deficiencia en su formulación radica en que en este caso ningún reparo procedía en punto a la estructuración de un yerro de derecho relacionado con los medios idóneos para probar la existencia de un «establecimiento de comercio». Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Carcaice S.A.S. y Carlos Arturo Caicedo Ceballos solicitaron que se declare que los demandados son civilmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 522 del Código de Comercio. Pidieron que se les condene a pagar el valor del daño emergente y por lucro cesante. Indicaron que las partes celebraron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en el cual se estipuló que el bien arrendado sería destinado a la «compra venta y mantenimiento de vehículos automotores». A su turno, se pactó que el término de duración del negocio sería de 8 años. Antes de la fecha de terminación de la convención, los demandados -arrendadores- remitieron a los convocantes -arrendatarios- varios anuncios de desahucio. En la última comunicación, se enunció que la razón para solicitar la restitución del inmueble era «el vencimiento del término» del contrato. Por ello, los arrendadores «se negaron a restituir el inmueble por considerar que el vencimiento del plazo contractual no se enmarcaba en ninguna de las causales previstas en el artículo 518 del Código de Comercio». Ante tal negativa, los arrendadores promovieron proceso de restitución de inmueble arrendado, el que culminó con sentencia en la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento «por la causal del numeral 2 del artículo 518 del C. de Co.». En cumplimiento de la decisión, los locatarios restituyeron el local



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

comercial. No obstante, pasados los 3 meses siguientes a la fecha de entrega, los demandados no dieron al inmueble el destino indicado». Además, tampoco tramitaron la expedición de ninguna licencia urbanística de demolición y construcción «con el fin de desarrollar el “proyecto urbanístico” comunicado a través de los avisos de desahucios». El juez *a quo* negó las pretensiones «por no haberse acreditado el incumplimiento de la obligación especial de “desarrollar proyecto urbanístico de acuerdo a las especificaciones permitidas en el sector por la Alcaldía...»». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon como cargos en casación: 1) violación directa del numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio por interpretación errónea y el artículo 522 ibidem, por falta de aplicación; 2) violación indirecta del artículo 522 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho. 3) violación indirecta del artículo 522 del Código de Comercio como consecuencia del error de derecho derivado del desconocimiento de «las normas probatorias que regulan cómo se acredita la existencia de un establecimiento de comercio para hacerlo oponible a terceros como el demandante». La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-024-2018-00328-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1452-2024 ¹
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/07/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC1468-2024

CONTRATO DE COMPROVENTA-Simulación relativa que ejerce heredero -a nombre propio- para defender su legítima rigurosa como sucesor universal *ab intestato*. Causa *simulandi*: intención de distraer el bien inmueble con aparente contrato de compraventa para favorecer a hermana, a quien se beneficia mediante la donación, lo que genera repercusiones en los haberes llamados a ser repartidos en la sucesión del enajenante. El dictamen pericial carece de la fundamentación mínima para garantizar la fiabilidad en lo concerniente a los frutos civiles del predio. Restituciones mutuas y mejoras. Postulado de la carga probatoria bajo el aforismo jurídico *onus probandi incumbit actori*. Juramento estimatorio. La atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir para suplir la falta de diligencia de las partes. Doctrina probable.

DOCTRINA PROBABLE-Prueba de oficio. La labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.

¹ El formato PDF *unificado* de la sentencia con las aclaraciones de voto no fue puesto a disposición por el Despacho encargado a la Relatoría ni consta en la notificación por estado electrónico de la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Hito inicial para el cómputo. La acción de simulación relativa que formula el heredero iure proprio del contratante corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de herederos, que puede coincidir con la de la muerte del causante. Principio *non valenti agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede ejercitar la acción, pues solo desde ahí podía este cuestionar la legalidad del negocio jurídico.

CONTRATO DE DONACIÓN-Insinuación. Se trata de una medida de protección al donante, quien, por virtud de esa imposición, para obtener la autorización deberá acreditar plenamente que conserva y mantiene lo necesario para su congrua subsistencia, de ahí que esa exigencia legal sea en lo esencial solamente de carácter cuantitativo. El incumplimiento de esa exigencia ocasiona *ministerio legis* la invalidación de ese acto jurídico por vía de nulidad absoluta, pero en forma parcial, esto es, solo en cuanto supere los 50 SMLMV vigentes para la época.

REGLA DE LA EXPERIENCIA-Simulación. No es habitual que al liquidar una sociedad comercial se omita la repartición de su patrimonio entre las personas que la conforman, sobre todo porque esa distribución hace parte del respectivo acto extintivo, toda vez que con el registro del acta final de liquidación ante la Cámara de Comercio desaparece la persona jurídica y, en lo sucesivo, todos sus remanentes, que son el resultado de pagar el pasivo de la entidad, pasan a ser de quienes la constituyan como socios.

ERROR DE HECHO PROBATORIO-Apreciación probatoria de simulación relativa. Pasar por alto varios hechos indicadores que salieron a relucir a partir de las circunstancias fácticas esgrimidas por los contendores durante el proceso y que, debido a su contundencia y conexión intrínseca, desvirtuaron la seriedad del contrato de compraventa, lo cual resultó trascendental porque tales acontecimientos constituyen indicios graves, concordantes y convergentes que, al ser vistos en conjunto, como un todo, permiten deducir razonablemente, y como principal hecho indicado, que ese acto fue una fachada orquestada por los implicados para disfrazar su verdadera intención de efectuar una donación.

Fuente formal:

Artículo 1º Acuerdo PSAA15-10392 Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 625 numeral 5º CGP

Artículos 167, 206, 242, 254, 627 CGP

Artículos 1013, 1618, 1740, 1766, 1849, 2530, 2535, 2539 CC

Artículos 1458, 1525, 1746 Código Civil

Artículos 1º, 3º decreto 1712 de 1989

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. En la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa): CSJ SC3598-2020.

2) Simulación. Acuerdo *simulandi*. “(...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)”: Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593, SC 24 sep. 2012, rad.2001-00055-01, SC4829-2021, CSJ, SC097-2023.

3) Simulación. Libertad probatoria. El saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación tiene su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad: CSJ SC3678-2021.

4) Simulación. La doctrina y la jurisprudencia han identificado múltiples conductas de las cuales pueden extraerse inferencias lógicas indicativas que, en cuanto sean graves, concordantes y convergentes, sirven para extraer y poner al descubierto el infundio: CSJ SC16608-2015, reiterada en SC3452-2019 y en SC3678-2021.

5) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Frente a este tipo de yerros «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01 y CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01 y SC2501-2021.

6) Simulación. Prescripción extintiva de la acción. Así, cuando el heredero promueve la demanda de simulación actuando en nombre propio, para contar el fenecimiento de la acción, debe entenderse que la expresión del último inciso del artículo 2535 del Código Civil, referente a que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible», atañe a la fecha de la muerte del contratante –su causante–, pues a partir de ese hecho puede entenderse que tiene un interés legítimo en procurar la recomposición del patrimonio de aquel para defender los derechos herenciales que podrían quedar menguados de subsistir el negocio que califica como simulado: CSJ SC231-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

7) Donación. Insinuación. (...) en ese mismo sentido: "la nulidad por carencia de autorización sólo operará en tanto la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí sí, la expresa disposición legal": en CSJ SC837-2019 se recordó lo dicho en SC 24 nov. 2010, rad. 1997-15076-01.

8) Simulación relativa. Restituciones mutuas. En ese orden, en relación con las mejoras, pérdidas y deterioros de las especies; las expensas utilizadas en su conservación; y, los frutos civiles y naturales, así como los gastos ordinarios invertidos en su producción, deberá proveerse acorde con los elementos demostrativos que den cuenta de su existencia e importe: CSJ SC333-2024.

9) Simulación relativa. Frutos. Tratándose de inmuebles urbanos es dable inferir que los frutos que estos regularmente producen o están en condiciones de producir, de ser explotados con mediana inteligencia y cuidado, son civiles, específicamente cánones de arrendamiento, como lo señala el precepto 964 *ejusdem*, según se establezca la buena o mala fe de la demandada: SC10326-2014 y se reiteró en SC3966-2019.

10) Simulación relativa. Frutos. A partir de la sentencia SC2217-2021 se estableció la corrección monetaria de frutos civiles, desde que estos «se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos», para lo cual se estableció que para efectuar dicha actualización es viable «la variación del índice de precios al consumidor medida técnicamente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y certificada oficialmente»: reiterado en SC5513-2021, SC333-2024.

11) Dictamen pericial. "uno de los requisitos *sine qua non* (...) que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia (...)" (sent. de 5 de abril de 1967; G.J. t CCXVI, Pág. 440), claro es que dicho trabajo resulta inidóneo para establecer la prestación mencionada, y en ausencia de prueba de ella, lo mismo que de su monto, la condena suplicada debe ser desestimada: CSJ SC 5 abr. 1967, G.J. CCXVI, pág. 440, reiterada en SC, 2 ago. 2006, rad. 6192.

12) Mejoras. La Sala advirtió que «[s]obre las demás restituciones recíprocas no contempladas en la sentencia recurrida, las cuales ameritan pronunciamiento oficioso, debe repararse en que ni los frutos civiles ni las mejoras fueron debidamente acreditadas en el plenario», ante lo cual se abstuvo de reconocer esas partidas: en CSJ SC4853-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

13) Prueba de oficio (...) la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues «de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone 'respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal' (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01). (SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01): CSJ SC10291-2017.

14) Frutos. Ante panorama semejante no resulta hacedera la iniciativa oficiosa para esos aspectos, porque como ha reiterado la Corte, a las partes les corresponde, «... impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum...», al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria sobre esos tópicos (SC 084 de 16 de diciembre de 1997, expediente 4837 y SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01): CSJ SC10291-2017.

15) Doctrina probable. Prueba de oficio. (...) la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad (CSJ, SC592-2022, SC3327-2022 y SC119-2023): CSJ SC706-2024.

Fuente doctrinal:

- Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Reimpresión 1993, pág. 226.
- Ferrara, Francisco. La Simulación de los Negocios Jurídicos. 3^a edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959, pág. 253.
- Cariota Ferrara, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.
- Taruffo, Michele. Contribución al estudio de las máximas de experiencia. Marcial Pons. Madrid, 2023, pág. 58.
- Guerrero, Mario. La Simulación en el Derecho Civil Colombiano. Editorial Máxima, Bogotá. 1957, pág. 175.
- Barbero, Doménico. Sistema de Derecho Privado. T. IV. Los contratos. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967, pág. 557.
- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
- Spota, Alberto. Contratos. Instituciones del Derecho Civil. 2da edición. Tomo VI. Parte Especial. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2009, pág. 1223.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

CONTRATO DE DONACIÓN-Insinuación. Disenso de la supervivencia de la donación en lo que no excede la suma respecto de la cual era exigible la insinuación. El artículo 1458 del Código Civil consagra la insinuación como un requisito para la existencia del acto mismo de donación. Cuando el contrato de donación es mayor de 50 SMLV, requiere insinuación; si no se cumple con la formalidad, carece de consentimiento y por lo tanto es inexistente. La inexistencia conlleva la ineficacia. La declaratoria de inexistencia conduce a las consecuencias propias de la resolución en aquellos de ejecución instantánea o de terminación del mismo, si se tratan de ejecución sucesiva. La inexistencia del contrato debe producir la restitución de las prestaciones en su integridad, no solo en una parte. Salvedad parcial de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Gerardo de Jesús, -quien actuó *iure proprio*- para preservar su legítima rigurosa en la sucesión *mortis causa* de Luis Enrique, solicitó que se 1) declare la simulación relativa por interpuesta persona de dos contratos de compraventa celebrados, el primero entre Hernández y Muriel Ltda., y Luis E. Tamayo Gómez Asociados S. en C.; el segundo por Gabriel Fernando Roldán Restrepo con Luis E. Tamayo Gómez Asociados S. en C., dado que el verdadero comprador fue Luis Enrique. 2) declare la simulación relativa de otros negocios por tratarse de donaciones encubiertas, en consecuencia, decretar su nulidad absoluta por falta de insinuación. 3) declare que otros negocios jurídicos son inoponibles a la herencia de Luis Enrique, en razón a la mala fe de quienes en ellos intervinieron. El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó esa decisión. Se planteó un único cargo en casación, por la causal segunda, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala casó la sentencia y en su lugar declaró la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura n.º 1892 de 12 de mayo de 2000, pues correspondió realmente a una donación, conservando esta validez en el porcentaje equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2000 y siendo nula, de nulidad absoluta, en el exceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso Con salvedad parcial de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-016-2013-00536-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1468-20242
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/07/2024
DECISIÓN	: CASA y REVOCAR PARCIAL. Con salvedad parcial

SC1426-2024

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Interpretación del artículo 1317 del Código de Comercio: la opción de que el “agente” obre en esa simple condición o como “representante”, indica que puede o no llevar esa vocería calificada. El “agente” puede o no tener la representación, lo que descarta que esta constituya un aspecto definitorio del contrato. El

² El formato PDF *unificado* de la sentencia con la salvedad parcial de voto no fue puesto a disposición por el Despacho encargado a la Relatoría ni consta en la notificación por estado electrónico de la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

vocablo “representa” así usado debe entenderse en su sentido ordinario, es decir, la simple posibilidad de “sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad empresa, etc.” y, únicamente en los casos en que se utilice en su acepción jurídica propiamente dicha, puede asumirse que se refiere a la facultad de obligar al poderdante frente a terceros. Interpretación contractual por aplicación práctica. Cesantía comercial. Indemnización equitativa. Prescripción extintiva.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Por aplicación práctica. Artículo 1622 inciso final Código Civil. Postulados de la agencia mercantil frente a la contratación pública. La actuación del agente comercial en la contratación estatal debe estar anunciada de tal manera que las entidades públicas tengan claridad del título en que intervienen los contratistas, a fin de que cumplan las exigencias del artículo 23 de la ley 80 de 1993, cuando esa tarea de acercamiento se orienta al establecimiento de vínculos mercantiles entre el empresario y la entidad pública.

CESANTÍA COMERCIAL-Tasación. En vista de las deficiencias de las experticias, pero ante la coincidencia de la información reportada por ambas y sobre la cual no hicieron reparos las partes, para efectos de establecer el monto de la cesantía se dispuso acoger la tabla que se allegó como sustento de la pericia de oficio, en la cual consta que todas las operaciones fueron ejecutadas en Colombia, tomando los valores que figuran en los clientes señalados como «Empresa Privada» y con exclusión de las entidades públicas. Indexación. Inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio.

INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA-Improcedencia cuando la terminación de la agencia comercial obedece al vencimiento del plazo contractual expresamente convenido y sin que exista ánimo de prórroga en alguna de las partes. Inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 16 CC

Artículo 1622 inciso final CC

Artículo 23 ley 80 de 1993

Artículo 1262 inciso 2º CCio

Artículos 1317, 1322, 1327, 1329 CCio

Artículos 1324 incisos 1º, 2º, 3º CCio

Artículo 283 inciso 2º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Interpretación contractual. Por aplicación práctica. Es evidente, claro está, que en la labor de calificación contractual el juez no puede estar atado a la denominación o nomenclatura que erróneamente o de manera desprevenida le hayan asignado las partes al negocio de que se trate, por lo cual es atribución del juez preferir el contenido frente a la designación que los contratantes le hayan dado al acuerdo dispositivo (*contractus magis ex partis quam verbis*)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

discernuntur), ya que, como se comprenderá, se trata de un proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que, obviamente la labor es estrictamente jurídica: CSJ SC 19 dic. 2011, rad. 2000-01474-01

2) Interpretación contractual. Se pueden identificar situaciones en las que las disposiciones que gobiernan la agencia comercial deben contrastarse con otras esferas del derecho, como acontece con los negocios que involucran la contratación estatal, cuya reglamentación se encuentra contenida de manera principal en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, comoquiera que en los mandatos constitucionales, los postulados generales del derecho administrativo y los particulares de la materia, campean principios como los de igualdad, imparcialidad, libre concurrencia, moralidad, buena fe, transparencia y selección objetiva: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 29 ago. 2007 exp. 850012331000030901.

3) Interpretación contractual. (...) las entidades públicas están obligadas a respetar los principios que orientan la actividad contractual, no sólo cuando la selección del contratista se cumple mediante el procedimiento de la licitación o concurso públicos, sino también cuando se adelante a través de la modalidad de contratación directa, puesto que esta forma de escogencia del contratista, debe obedecer por igual a criterios objetivos y de interés general, con el fin de que el ofrecimiento seleccionado sea el más beneficioso para la entidad, sin que sea posible que los funcionarios encargados de la contratación, de manera discrecional, se eximan de su aplicación y procedan a seleccionar el contratista movidos por razones de índole subjetiva o de interés o conveniencia particular: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 29 ago. 2007 exp. 850012331000030901.

4) Contrato de agencia comercial. (...) se ha vislumbrado la posibilidad de que los pactantes convengan la incursión del agenciado en la zona convenida para que el desarrollo de la actividad del agente, eso sí, con el consecuente reconocimiento a éste de la correspondiente retribución; así como que pueda concurrir la «agencia comercial» con otros acuerdos de intermediación, sin que lleguen a confundirse, puesto que el resarcimiento que convengan para cada uno de ellos no trasciende a la esfera de los otros en lo que respecta a las partidas compensatorias y de indemnización que correspondan dentro del régimen que les sea aplicable(...): CSJ SC5683-2021.

5) Contrato de agencia comercial. (...) se han fijado pautas diferenciales entre la «cesantía comercial» y la indemnización por culminación unilateral injustificada, ya que a la primera solo tiene derecho el agente, puede programarse convencionalmente su pago, es indexable y susceptible de renuncia al cese del vínculo, mientras la última puede ser reclamada por cualquiera de los contratantes a quienes les corresponde demostrar que no existió justa causa para ello y los perjuicios que se derivan del irregular proceder (...): CSJ SC5682-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

6) Contrato de agencia comercial. Por supuesto, si el contrato de agencia comercial termina por una causa imputable al agente y no al empresario, la prestación indemnizatoria es improcedente. *Contrario sensu*, en esta hipótesis, será obligado el agente a reparar los daños: SC 2 jul. 2010, rad. 2001-00847-01.

7) Contrato de agencia comercial. (...) la terminación unilateral y anticipada del contrato de agencia, con sujeción a las reglas contractuales, vgr., a través de los preavisos pactados, de ninguna manera refleja, *per se*, injusta causa para el quebrantamiento del convenio que abra paso a la indemnización regulada en el inciso 2º del artículo 1324 ibidem, pues esa modalidad de finalización del acuerdo hace parte de la suerte del destino contractual, salvo claro está, que las cláusulas convenidas para esa forma de conclusión de la relación, sean producto del abuso del derecho de una de las partes, o consecuencia del desconocimiento del principio de la buena fe, entre otros eventos, en todo caso, ajenos al debate que aquí nos ocupa (...): CSJ SC 22 jun. 2011, rad. 2000-00155-01.

8) Contrato de agencia comercial. (...) la estabilidad nunca puede asimilarse a perpetuidad o permanencia, porque esta característica no se opone a una vigencia temporal del contrato, por cuanto el artículo 1320 del Código de Comercio, expresamente consagra como uno de los contenidos del contrato de agencia “el tiempo de duración” de “los poderes y facultades” conferidas al agente. De ahí, que anteladamente se haya dicho que la estabilidad excluye los encargos ocasionales o esporádicos, pero no la delimitación temporal del contrato, que la norma antes citada remite a la autonomía de las partes (...): CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 549.

ASUNTO:

Los demandantes pidieron -de forma principal- que se declare que, a raíz de cuatro convenios privados, el primero denominado “Carta convenio de gestión comercial en ventas” y los restantes “Contrato de outsourcing en gestión comercial de ventas”, desde la primera fecha “y hasta la presente”, como propietarios del establecimiento de comercio “Pereza Soc.”, celebraron con Socoda S.A. un contrato de agencia comercial que esta incumplió, dando lugar a su terminación. Aunque la demandada incumplió sistemáticamente los plazos fijados para el pago de las comisiones y omitió otras, estos se desarrollaron normalmente durante 10 años, lapso durante cual el agente consiguió ingresos que además da cuenta de la gestión cumplida; sin embargo, se desconoce el monto final porque inexplicable y reiteradamente Socoda S.A. cambió las fechas, precios y cantidades consignados en las facturas. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Se sustentaron dos cargos en casación: 1) por la causal quinta, al convocar a la audiencia de que trata el artículo 373, por lo que de acuerdo con el artículo 121 *idem* y en la medida que no se configuró algún motivo de interrupción o suspensión, tenía plazo para fallar en una fecha, pero solo lo hizo con posterioridad; 2) por violación directa de los artículos 1317, 1262 inciso 2º, 1266 y 1321 del Código de Comercio, por interpretación errónea de los dos primeros y falta de aplicación de los restantes. La Sala casó la sentencia impugnada y decretó dictamen pericial. En sentencia substitutiva revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró que entre José Ignacio y Socoda S.A. se celebró un contrato de agencia comercial, declaró probadas las excepciones de «falta de legitimación en la causa por activas en cabeza de Gloria Stella, así como la «inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Socoda» y el «incumplimiento contractual por parte del demandante», en lo que respecta a las partidas indemnizatorias por terminación unilateral injustificada del contrato frente al otro promotor y condenó al pago de la cesantía comercial indexada, por terminación del contrato de agencia en los términos del primer inciso del artículo 1324 del Código de Comercio.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 15001-31-03-016-2012-00626-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA SUSTITUTIVA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1426-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 10/07/2024

DECISIÓN

: REVOCADA

SC1360-2024

CONTRATO DE CONSULTORÍA-Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Aplicación de pautas propias del derecho privado. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado, pedimento que solo tiene cabida tratándose de contratos estatales sometidos al EGCAP, y que resulta improcedente cuando el negocio jurídico se disciplina por las reglas y principios del derecho privado. Diferencias conceptuales entre el restablecimiento del equilibrio económico de un contrato sometido al EGCAP, y la teoría del cambio sobreviniente de circunstancias de los contratos civiles y mercantiles. Teoría de la imprevisión. *Rebus sic stantibus.*

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN-El enfoque de la contratación privada difiere de aquel que gobierna los contratos estatales sometidos al EGCAP. Mientras que el segundo privilegia la paridad absoluta de las prestaciones de las partes, en el marco de una comutatividad objetiva, el primero busca resguardar, en la medida de lo posible y de lo razonable, la integridad del contrato, y la fuerza vinculante del equilibrio económico subjetivo que diseñaron y aceptaron los propios estipulantes al momento de celebrar el respectivo negocio jurídico. El enfoque de la contratación estatal: el desequilibrio económico del contrato. El enfoque de la contratación privada: la revisión del contrato. Artículo 868 Ccjo.

REVISIÓN DEL CONTRATO-Improcedencia. No cabe ejercer la acción judicial cuando el contrato ya ha terminado, pues al suceder la extinción de ese vínculo relacional, carecería de objeto realizar cualquier ajuste de las prestaciones a futuro. La acción judicial que se confiere al afectado no es de naturaleza reparativa, no busca compensar las pérdidas acaecidas en ejecución del contrato, sino reequilibrar las prestaciones de las partes hacia el futuro, o de no ser ello posible, resolver la convención. El cambio sobreviniente de circunstancias -en el marco del derecho privado- no excusa el incumplimiento, ni habilita el cobro de débitos pasados, sino que modifica, de manera prospectiva, un acuerdo de voluntades preexistente.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 32 parágrafo 1.º ley 80 de 1993

Artículo 93 ley 489 de 1998



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículo 141 ley 1437 de 2011

Artículo 1498 CC

Artículo 868 Ccjo

Artículos 16, 27 ley 80 de 1993

Artículos 4-8, 5-1 ley 80 de 1993

Artículo 4 ley 1150 de 2007

Artículos 6.2.1. a 6.2.3. Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales

Artículo 84 Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos

Artículo 6:111 Principios de Derecho Europeo de los Contratos

Fuente jurisprudencial:

1) Contrato de consultoría celebrado por FONADE. En este orden de ideas, esa entidad se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que no se rige en materia contractual, en lo sustancial, por estas disposiciones, sino que, en desarrollo del giro ordinario de sus negocios, se regirá por el Derecho Privado y en especial por las disposiciones del Estatuto Orgánico Financiero (artículos 286-289): Corte Constitucional SU-242/15.

2) Contrato privado. *Pacta sunt servanda*. «(...) Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente. La fuerza normativa de todo contrato (...) genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (...): CSJ SC, 30 ago. 2011, rad. 1999-01957-01.

3) Contrato privado. *Pacta sunt servanda*. De la anterior pauta, sin embargo, quedan exceptuados aquellos eventos en los cuales el cumplimiento del débito contractual deviene absolutamente irrealizable, pues a la obligatoriedad del pacto se opone el principio general del derecho según el cual *nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur)*, que está asentado en la tradición del Derecho Privado desde la Antigua Roma, y que ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, tanto de esta Corporación: SC428-2023; CSJ SC2962-2022; CSJ SC, 30 nov. 2006, rad. 2401; CSJ SC, 26 jul. 2005, rad. 1998-06569-02, como de otros órganos judiciales de cierre: Corte Constitucional SU-050/22; SU-516/19; C-994/04.

4) Contrato estatal. Equilibrio económico. «...) El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio»: Consejo de Estado, S. III, Sub. B, 31 ago. 2011, rad. 18080.

5) Contrato estatal. Equilibrio económico. Consciente de esa problemática, y con la intención manifiesta de facilitar que el equilibrio económico del contrato perdurara en el tiempo, el EGCAP impone a las entidades públicas contratantes el deber de «utilizar mecanismos de ajuste y revisión de precios» (artículo 4-8, Ley 80 de 1993): Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 14 mar. 2013, rad. 20.524.

6) Contrato estatal. Equilibrio económico. «(...) la fractura de la ecuación financiera puede tener cabida en el escenario de un contrato con matriz de riesgos, cuando la concreción de su causa generadora desborde los límites de la asunción de quien lo padece. Resulta que el desequilibrio económico del contrato comporta el desbalance de la carga prestacional en las condiciones pactadas al suscribir el negocio jurídico, de suerte tal que, al concebir el riesgo asumido como parte integral de esas condiciones convenidas de inicio por las partes, su concreción dentro del margen acordado y aceptado no habría de tener vocación para impactarlas negativamente (...): Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 4 mar. 2022, rad. 66466.

7) Contrato estatal. Equilibrio económico. «De esos fenómenos excepcionales, que deben ser (i) posteriores a la celebración del contrato; (ii) no atribuibles a ninguna de las partes; (iii) imprevistos, en el sentido de no poder ser razonablemente anticipados; y (iv) que alteren «de manera anormal y grave la ecuación financiera del contrato, haciendo mucho más gravosa su ejecución, sin imposibilitar su continuación»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 17 oct. 2023, rad. 61441), es de los que se ocupa la teoría del cambio sobreviniente de circunstancias, o teoría de la imprevisión.

8) Contrato estatal. Equilibrio económico. «En este sentido, la jurisprudencia se ha ocupado de precisar que la equivalencia prestacional puede verse afectada en tres eventos: (i) por factores externos a las partes, que se enmarquen en la denominada “teoría de la imprevisión”; (ii) por actos de la entidad contratante que, en uso de sus potestades excepcionales, modifiquen las condiciones [del contrato] –ius variandi–; y (iii) por actos de la administración como Estado, en ejercicio legítimo de su posición de autoridad “–teoría del hecho del principio–” que afecten indirectamente, o de modo reflejo, la economía del contrato» Consejo de Estado, S. III, Sub. C, 19 jul. 2022, rad. 53814.

9) Contrato estatal. Equilibrio económico. Ante el fenómeno del desequilibrio económico del contrato, el ordenamiento patrio promueve como solución primaria «el restablecimiento de las condiciones técnicas, económicas y financieras que existían al momento de contratar (...) alteradas por circunstancias ajenas a las partes o que, proveniendo de la entidad contratante, no corresponden a una conducta culposa de su parte»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 17 oct. 2023, rad. 52501.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

10) Contrato estatal. Equilibrio económico. La buena fe y lealtad en el contrato imponen que el reclamo al que se refiere el texto legal citado sea comunicado a la administración oportunamente, lo cual significa que el contratista «debe presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes (...) al momento de suscribir acuerdos como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosies, etc.»: Consejo de Estado, S. III, Sub. C, 8 feb. 2017, rad. 54614.

11) Contrato privado. «El instituto jurídico de la lesión enorme es restringido y no se aplica de manera absoluta y general a toda clase de negociaciones, sino que por el contrario es una figura exceptiva que únicamente es predictable de algunas, tales como la compraventa común de bienes (artículo 1946), permuta de bienes de la misma especie (art. 1958), partición (art. 1405), aceptación de una asignación sucesoral (art. 1291), estipulación de intereses en el mutuo (art. 2231), estipulación de los mismos en la anticresis (art. 2466) y cláusula penal (art. 1601)»:CSJ SC, 29 nov. 1999, rad 5327.

12) Contrato privado. Teoría de la imprevisión. La más antigua mención a la teoría del cambio sobreveniente de circunstancias se encuentra en la sentencia CSJ SC, 29 oct. 1936, G. J. t. XLIV, pág. 455-458.

13) Contrato privado. Teoría de la imprevisión. «La Corte de casación de Francia condenando esta teoría con motivo de algunas decisiones de tribunales cortes de apelación que la habían acogido dijo lo siguiente: “La regla establecida por el artículo 1134 del código civil, es general y absoluta y rige tanto en los contratos de prestaciones sucesivas, como en los contratos de otra naturaleza; en ningún caso los tribunales, por justas que parezcan sus decisiones, pueden tomar en consideración el tiempo y las circunstancias para modificar las convenciones” (*Corneliu Mihail Popescu - Essai d'une théorie de l'imprevision en droit français et comparé - París - 1937, página 77*)»: CSJ SC, 23 may. 1938, G. J. t. XLVI, pág. 523-546.

14) Contrato privado. Teoría de la imprevisión. «Las circunstancias sobrevenidas al contrato, a más de extraordinarias, han de ser imprevistas e imprevisibles, y extrañas a la parte afectada. Extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia. (...)»: CSJ SC, 21 feb. 2012, rad. 2006-00537-01.

15) Contrato privado. Revisión. «Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay por revisar para reajustar, restablecer o terminar. Por esta inteligencia, a más de la imposibilidad lógica y práctica de revisar para corregir o terminar lo que no ya existe, los efectos cumplidos producidos o



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

consumados en situación de “excesiva onerosidad”, no admiten reclamación ni reparación por esta vía (cas. civ. sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475),(...): CSJ SC, 21 feb. 2012; reiterada en CSJ SC12743-2017.

16) Contrato privado. Revisión. «(...) de manera que, ante el advenimiento de tales circunstancias, en los contratos regidos por el derecho privado prima el carácter vinculante de lo pactado entre las partes como expresión de la autonomía de la voluntad y, solo excepcionalmente y a petición de parte, la ley otorga al juez la posibilidad de alterar lo convenido»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 30 ago. 2022, rad. 58485.

17) Contrato privado. Revisión. «(...) las normas privadas no establecen una obligación de reparar perjuicios por el incumplimiento de una de ellas de la obligación de restablecimiento de la ecuación financiera del contrato en la forma prevista en el estatuto de contratación público»: Consejo de Estado, S. III, Sub. A, 12 dic. 2022, rad. 66729.

18) Interpretación de la demanda. «(...) pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses»: CSJ SC1971-2022.

19) Recurso de casación. Trascendencia del error. « (...). [La] trascendencia en el fallo [es] requisito ‘sine qua non’ para que se pueda desvirtuar la presunción de acierto que cobija a la sentencia impugnada y, por ende, quebrar la decisión objeto del recurso extraordinario de casación (...): CSJ SC, 9 dic 1999, rad. 5378; reiterada en CSJ SC428-2023.

Fuente doctrinal:

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995, p. 168.

Granville, Roy. *Impossibility of Performance: A Treatise on the Law of Supervening Impossibility of Performance of Contract, Failure of Consideration, and Frustration*. Cambridge, University Press. 1941; CAN, Hüseyin. Impossibility in Modern Private Law. Zúrich, Springer. 2014.

Celso, Digesto 50.17.185 (vid. §3); y Bonifacio VIII, Líber Sextus 5.13.6.

Martínez, María. Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión. En: *Revue internationale des droits de l'antiquité*, n.º 61. Paris, 2014, pp. 329-362.

Stone, Richard, Devenney, James. *The modern law of contracts*, Ed. Routledge, Nueva York. 2015; o el *Restatement Of The Law Second – Contracts*, § 364.

Badenès, Ramón. Influencia de la alteración de las circunstancias en la relación obligacional. El riesgo imprevisible. Barcelona, Bosch. 1946.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Long, Marceu, *et. al.* Jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado Francés. *Grands arrêts*. Imprenta Estatal de la Agencia Estatal BOE, Madrid. 2017, p. 251.
Uribe, Ricardo. Cincuenta breves ensayos sobre obligaciones y contratos. Ed. Temis, Bogotá. 1979, p. 149.

CONTRATO DE CONSULTORÍA-Que se celebra en desarrollo del giro ordinario de los negocios del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Se reclamó -por causas sobrevinientes e imprevistas- el restablecimiento del equilibrio prestacional del contrato ya finiquitado. Existen otras alternativas que permiten establecer un posible reequilibrio contractual, cuando este se ve alterado en un contrato sinalagmático, en adición a la teoría de la imprevisión. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Contra la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial S.A. – EnTerritorio, antes Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo – FONADE, G2 Seismic Ltd. – Sucursal Colombia (Seismic) promovió, ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo el medio de control de controversias contractuales, para que la jurisdicción declare que, «por hechos no imputables a Seismic, se presentó la ruptura del equilibrio económico del contrato estatal suscrito con FONADE». Consecuencialmente, pidió condenar a FONADE al pago a título de «restablecimiento del equilibrio económico del contrato», además de «los rendimientos de las sumas correspondientes a los mayores costos soportados desde las fechas en que se causaron (...). El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó declaró probada la falta de jurisdicción, determinación confirmada por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado; allí se dispuso que el expediente fuera remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para continuar el trámite. El juez *a quo* desestimó las pretensiones pretextando que no estaban acreditadas las condiciones de procedencia «de la teoría de la imprevisión». El *ad quem* revocó la decisión y declaró «parcialmente demostrado el rompimiento del equilibrio económico en el contrato (...) celebrado entre FONADE y Seismic», condenando a la demandada al pago de un monto el que debe actualizarse». Seismic presentó tres censuras en casación; una al amparo de la causal primera, la que se inadmitió mediante auto CSJ AC5331-2022) y dos más por la causal segunda: 1) «como consecuencia de errores de hecho evidentes y trascendentales en la apreciación de la demanda reformada» y 2) como consecuencia de errores de hecho evidentes y trascendentales en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada debido a que la transgresión indirecta no fue acreditada y porque la demandante reclamó el restablecimiento del equilibrio prestacional de un contrato ya finiquitado, pedimento que solo tiene cabida en tratándose de contratos estatales sometidos al EGCAP, y que resulta improcedente cuando el negocio jurídico se disciplina por las reglas y principios del Derecho Privado –como sucede en el presente caso-. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-011-2015-00575-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1360-2024 ³
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 12/07/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto

³ El formato PDF *unificado* de la sentencia con la aclaración de voto no fue puesto a disposición por el Despacho encargado a la Relatoría ni consta en la notificación por estado electrónico de la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC1758-2024

RESPONSABILIDAD EXTRAContractUAL-Por acto terrorista. Incumplimiento de la obligación de seguridad. Si bien existía un deber de seguridad en cabeza de la Corporación Club El Nogal, la misma no era de resultado sino de medio, de ahí que era inviable exigir del ente medidas excesivas encaminadas a brindar la protección acorde con las actividades que se desarrollaban en sus instalaciones. Pese a estar vinculado el concepto de «obligaciones de seguridad» al campo contractual, este no es completamente extraño a la generación de detrimientos de estirpe extracontractual. Fuerza mayor o caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad del acto terrorista. Se deja sin efecto la sentencia SC4427-2020, se reemplaza por la SC1758-2024, por disposición de la Corte Constitucional en providencia SU029-2024.

ERROR DE HECHO PROBATORIO-Responsabilidad extracontractual en acto terrorista. Por graves equivocaciones en la valoración del material probatorio para estructurar una responsabilidad extracontractual por incumplimiento de una «*obligación de seguridad*» a la luz de varias estipulaciones de los estatutos, que interpretó como de resultado para el caso concreto y desvirtuar las «causales exonerativas de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero».

INCONGRUENCIA-Inexistencia. Los reparos no encajan en alguno de los supuestos de la causal de casación puesto que dista de aducir la adulteración del marco factual trazado por los litigantes y mucho menos se duele de que las condenas impuestas fueran por más de lo pedido o correspondieran a rubros no reclamados, tan es así que se prescinde de desarrollar un trabajo comparativo entre los planteamientos de las partes y las determinaciones tomadas.

CONGRUENCIA-Hecho sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda. Responsabilidad extracontractual por acto terrorista. Ante cualquier resquicio de duda sobre la responsabilidad que pudiera predicarse de la Corporación Club derivada del acto terrorista ocurrido en sus instalaciones sociales, cobra relevancia la firma por representantes del Gobierno Nacional y de la FARC-EP, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el cual dicha organización asumió entre sus compromisos realizar el reconocimiento de responsabilidad individual y colectiva por el daño causado en el conflicto, así como acciones concretas de contribución a la reparación.

Fuente formal:

Artículo 305 inciso 4º CPC

Artículo 1º numeral 135 decreto 2282 de 1989

Artículos 18, 26 transitorios Acto Legislativo 01 de 2017

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

1) Recurso de casación. Incongruencia. La incongruencia puede acontecer en dos variables la objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (*extra, ultra o mínima petita*); y la fáctica, cuando el sentenciador imagina o inventa hechos: SC8210-2016.

2) Tratamiento legislativo separado ha servido para establecer discrepancias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual: SC5170-2018, SC de 30 de mayo de 1980.

3) Obligación de seguridad. Estudio de la obligación de seguridad en responsabilidad extracontractual: en un asunto extracontractual para la reparación de los daños extrapatrimoniales causados a los familiares de un paciente que falleció como consecuencia de una inadecuada praxis médica, se tuvo en cuenta la trascendencia en la prestación del servicio de salud de las «obligaciones de seguridad» SC2202-2019.

4) Obligación de seguridad. (...) [a] esta clase de obligación se la ha identificado como de resultado, a tal punto que algunos consideran tal connotación como de su esencia para que cumpla la finalidad tuitiva que le es propia (Ordoqui, Gustavo, buena fe contractual, 2^a ed., Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, página 389) ... No obstante, tal afirmación no puede hacerse en forma categórica o absoluta, cual si fuese un dogma (...): CSJ SC2202-2019.

5) Obligación de seguridad. (...) [s]e ha dicho que la utilidad práctica de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado estriba en la definición de las cargas probatorias. No obstante, es evidente que lo primero que debe quedar establecido es que la obligación existe, y eso compete acreditarlo al acreedor o demandante, según lo preceptúa el artículo 1757 del Código Civil (...): CSJ SC2202-2019.

6) Obligación de seguridad. A pesar de que en esa ocasión el resultado adverso fue el producto de deficiencias probatorias que se pretendieron superar bajo el supuesto de la peligrosidad de la actividad desarrollada por El Club El Nogal, allí quedó sentada la ausencia de «peligrosidad» de las actividades que se llevaban a cabo en sus instalaciones, aspecto tangencial que ha sido tratado en esta oportunidad: CSJ SC9788-2015.

7) Congruencia. Se deriva para el Estado un deber general de reparación material frente a las víctimas que se vieron afectadas por estar en medio de la irregular situación que se buscó conjurar, a pesar de la amnistía e indulto otorgado a los integrantes del grupo guerrillero, con la precisión de que eso no constituyó una liberación total de la responsabilidad frente a las víctimas: Corte Constitucional sentencia C-674 de 2017, reiterada en C-080 de 2018.

ASUNTO:

Los convocantes pidieron la declaración de responsabilidad civil y extracontractual del Club el Nogal por el deceso del esposo y padre, Gustavo Adolfo, como consecuencia del acto terrorista ocurrido en las instalaciones sociales del Club el 7 de febrero de 2003. Afirman que la persona que ingresó el vehículo donde estaban camuflados los explosivos que ocasionaron los hechos luctuosos, contaba con autorización del beneficiario de una acción empresarial, sobrepasando así todas las reglas de seguridad previstas e incumpliendo la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

obligación de velar por la protección de «las personas en el Club». El *a quo* declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación de responsabilidad” y negó las súplicas. El *ad quem* revocó y declaró responsable al demandado, al encontrar acreditado los elementos de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de resultado de “proveer la suficiente seguridad” y no se demostró la ocurrencia de una causa extraña como eximiente de responsabilidad. El recurso de casación planteó tres cargos: 1) incongruencia con las pretensiones, puesto que la acción se encaminó a obtener una declaración de responsabilidad extracontractual pero el fallo «se cimentó en una responsabilidad contractual»; 2) infracción directa de los artículos 641, 1494 y 1603 del Código Civil, y 3) infracción indirecta como consecuencia de errores de hecho y de derecho. La Sala no casó la sentencia en providencia SC4427-2020. La Corte Constitucional la declaró sin efecto al encontrar acreditado el defecto fáctico por cuanto no se había realizado una lectura adecuada de los Estatutos corporativos del Club, del cual, en este caso particular, no era posible determinar una obligación de resultado del deber de protección, mucho menos al tratarse de una entidad de carácter privado a la que no puede aplicársele un estándar más alto que al mismo Estado. Al existir una obligación de protección que es de medio a cargo del Club El Nogal, para exonerarse de responsabilidad solo le correspondía probar su diligencia y cuidado, circunstancias que se derivan de una valoración probatoria adecuada. La Sala, en acatamiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU029-024, casó por la acreditación de la violación indirecta y confirmó la decisión desestimatoria.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-006-2005-00291-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1758-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/07/2024
DECISIÓN	: CASA y CONFIRMA

SC1726-2024

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Notoriedad o publicidad. Convivencia en clandestinidad y ocultamiento social. La publicidad o notoriedad no es un elemento esencial para consolidar la figura jurídica descrita en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990. Lazo sentimental que se mantiene alejado del conocimiento público, ante la investidura ostentada por el compañero permanente; quien como sacerdote católico estaba obligado a las exigencias del artículo 277, §1 y §2, del Código de Derecho Canónico. Presupuestos sustanciales para la existencia de la unión marital de hecho. Enfoque diferencial para el análisis probatorio de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Tratos discriminatorios a la compañera, por la ocupación laboral de servicio doméstico, relevante para el bienestar del hogar y recibir una especial protección constitucional. Perspectiva de género.

REGLA DE LA EXPERIENCIA-Unión marital de hecho. Regularmente no se adquieren bienes en común con quien se tiene un vínculo de subordinación remunerada para la prestación del servicio doméstico, pues es más frecuente que, durante la convivencia, los compañeros consoliden conjuntamente un patrimonio, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, como ocurre en la unión marital de hecho.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

APRECIACIÓN PROBATORIA-Unión marital de hecho. Demostración del vínculo natural. Análisis desde el contorno de la familia, sus elementos constitutivos, con detenimiento en la posibilidad de su configuración pese a la clandestinidad que, en ciertos eventos, encierra el desenvolvimiento de algunas relaciones de pareja; además de situaciones de especial protección constitucional. Sujetos de especial protección constitucional, cuya situación de manifiesta vulnerabilidad debe considerarse durante la constatación de los elementos basilares de la unión marital de hecho.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Unión marital de hecho. En una relación sentimental conformada por uno o más sujetos de especial protección constitucional, corresponde al juez de la causa analizar las situaciones particulares de la pareja o de alguno de sus miembros, que requiera optimizar y flexibilizar la valoración de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de contrarrestar las circunstancias discriminatorias y de debilidad manifiesta que los rodean, con miras declarar la existencia de la unión marital de hecho, dentro de un marco de interpretación y aplicación de la ley que más favorezca la dignidad humana, en virtud del principio *pro homine* o *pro persona*.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación no tiene vocación de éxito, porque de los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 denunciados como infringidos indirectamente únicamente éste es de carácter material. 2) omisión en formular en forma completa, el cuestionamiento frente a la sentencia impugnada; no se controvirtieron todos los pilares argumentativos de la decisión. 3) incompletitud. 4) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho.

NORMA SUSTANCIAL-De los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990 únicamente éste ostenta este linaje.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 6º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Económicos

Artículo 344 parágrafo 1º CGP

Artículo 344 numeral 2º CGP

Artículo 176 CGP

Artículo 277, §1 y §2 Código de Derecho Canónico

Artículo 281 parágrafo 1º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Unión marital de hecho. Según la jurisprudencia constitucional: sentencias C-075/07 y C-683/15; norma «cuyo contenido material responde al fin que de modo explícito se trazó el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Congreso de la República al expedirla, que no fue otro que el de reconocer jurídicamente la existencia de la “familia natural”, como un hecho social que en nuestro medio no se podía -y no se puede- negar, en orden a que quedaran establecidos los derechos y deberes de tipo patrimonial de los compañeros y de tal manera llenar el vacío normativo que en dicha materia, de absoluto interés para el bienestar de la familia, existía ... (Exposición de motivos; Anales del Congreso número 79 de 31 de agosto de 1988, págs. 14 y 15)»: CSJ SC, 10 jun. 2008, rad. 2000-00832-01.

2) Unión marital de hecho. Es protegida por el ordenamiento, comoquiera que, sin existir vínculo de matrimonio, es una forma legítima de constituir una familia, que es la institución primordial e indispensable en toda organización social, y, por ello, debe ser resguardada jurídicamente de manera especial, al estar estrechamente asociada con la primacía de los derechos inalienables de la persona humana; importancia que condujo al constituyente a elevar a rango superior su preservación, respeto y amparo: Corte Constitucional, sentencias C-821/05 y C-241/12, citadas en C-569/16.

3) Unión marital de hecho. El marco fundamental que permitió al legislador reconocerle efectos jurídicos al vínculo natural consolidado entre compañeros permanentes, para lograr metas comunes dentro de un coincidente proyecto de vida, que recibe el aval defensivo de la sociedad y del Estado que «entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte» CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 7603; reiterada en CSJ SC, 28 oct. 2005, rad. 2000-00591-01; CSJ SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01 y CSJ, SC470-2023.

4) Unión marital de hecho. Esa indiscutible relevancia de la familia, también reconocida en instrumentos internacionales, otorga especial significación a la unión marital de hecho, por ser fuente generadora de relaciones familiares y modificadora del estado civil que surge del status legal de compañeros permanentes: CSJ SC2502-2021. De ahí que la pretensión de declaratoria de existencia de esa convivencia *more uxorio* pueda ser alegada en cualquier tiempo: CSJ SC1627-2022, al margen del término prescriptivo señalado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

5) Unión marital de hecho. Requisitos. (i) El requisito de «la voluntad responsable de conformarla», que se extrae del artículo 42 de la Constitución, también conocido como *affectio maritalis*, consiste en la intención seria y concurrente de conformar una familia, se traduce en la expresión de voluntad de la pareja, encaminada a alcanzar, de manera consciente, propósitos compartidos, en un marco de afecto, ayuda y respeto reciproco: CSJ SC1656-2018, CSJ SC3452-2018, CSJ SC3466-2020, CSJ SC470-2023.

6) Unión marital de hecho. Requisitos. (i) Elemento subjetivo indispensable no solo para la composición del vínculo natural, sino también para su subsistencia, porque ese querer



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

conjunto debe perdurar, en forma constante y permanente, durante todo el tiempo de duración de la unión marital: CSJ SC3982-2022.

7) Unión marital de hecho. Requisitos. (ii) «La comunidad de vida», que trasciende la esfera de la intención para materializar comportamientos uniformes de los compañeros, que confluyen en unos mismos objetivos mediatos e inmediatos, con apoyo mutuo y solidario, en una relación afectiva de unidad como núcleo familiar, compartiendo aspectos existenciales esenciales y cotidianos, con miras al bienestar común y al crecimiento personal, social, profesional y laboral; involucrando obligaciones de carácter alimentario y de atención sexual del uno para el otro, así como deberes parentales, en caso de tener hijos (...): CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-01; CSJ SC10809-2015, CSJ SC11294-2016, CSJ SC3466-2020, CSJ SC470-2023.

8) Unión marital de hecho. Requisitos. (iii) «La permanencia», que excluye el simple noviazgo, encuentros sexuales ocasionales, trato cariñoso esporádico o relaciones intermitentes, sin duración prologada en el tiempo, pues la estructuración de una comunidad de vida requiere la presencia de un vínculo estable y permanente de afecto, socorro y compromiso en correspondencia recíproca, con vocación de continuidad para formar un grupo familiar: CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-01; CSJ SC10809-2015, CSJ SC3466-2020, CSJ SC470-2023.

9) Unión marital de hecho. Requisitos. Permanencia. Si bien hacer vida marital debe conducir a los compañeros a compartir mesa, techo y lecho, a decir de esta Corporación, cohabitar no significa que, en todos los casos, la pareja ha de coincidir residencialmente en la misma morada, puesto que, en ciertos eventos, circunstancias relativas al oficio o profesión, estudios, salud, entre otras, impiden la concurrencia habitacional; sin que se desnaturalice la coparticipación de vida, como puede acontecer en el matrimonio, que, al tenor del artículo 178 del Código Civil, los cónyuges están obligados a vivir juntos y cada uno tiene derecho a ser recibido en la casa del otro (...): CSJ SC15173-2016, reiterada en CSJ SC4263-2020.

10) Unión marital de hecho. Requisitos. Permanencia. Tampoco el trato sexual constituye un elemento esencial en el devenir de la unión marital de hecho: CSJ SC15173-2016.

11) Unión marital de hecho. Requisitos. Singularidad. Puede presentarse ante la infidelidad de uno de los consortes «si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por occasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’»: CSJ SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, reiterada en CSJ SC5183-2020, CSJ SC3982-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

12) Unión marital de hecho. Notoriedad. Y aunque el trato notorio que, como consortes, muestren mutuamente los compañeros en el contexto interno y externo de la relación, permite demostrar con más facilidad la existencia de la unión de hecho entre ellos, lo cierto es que mantener en reserva la convivencia frente a sus familiares o compañeros de trabajo o comunidades religiosas o grupos de espacamiento o, en fin, a la sociedad en general, es un comportamiento legítimamente amparado por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como al libre desarrollo de la personalidad, contemplados en los artículos 15 y 16 de la Carta Política: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02; CSJ SC4499-2015, CSJ SC3929-2020.

13) Unión marital de hecho. Notoriedad. Esas prerrogativas constitucionales permiten a la pareja mantener en la órbita privada su relación, sin injerencia de terceras personas, que solo puede ser de dominio público mediando autorización de quienes integran la unión natural, porque el derecho a la intimidad viabiliza la determinación de preservar en secreto el trascurrir de la vida personal y familiar, con la facultad de exigir, con efectos *erga omnes*, el respeto por el fuero interno del individuo, en el que pensamientos, deseos, emociones, sentimientos, conductas y decisiones particulares quedan al margen de indebidas intromisiones externas: Corte Constitucional. Sentencia SU355/22.

14) Unión marital de hecho. Notoriedad. «la protección de dicha institución no requiere una intervención constante del Estado en sus asuntos [porque] la defensa de la familia “no se materializa por vía de la intrusión sistemática en sus asuntos y problemáticas internas, sino todo lo contrario, a través del reconocimiento general de su capacidad de autodeterminación y auto-regulación, en la que sus miembros definen por sí mismos las “reglas del juego” del funcionamiento familiar.”»: Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2014, reiterada en C-111/22.

15) Unión marital de hecho. Notoriedad. De igual forma, los compañeros, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pueden decidir autónomamente, como una opción de vida, dejar en el anonimato su lazo marital, ya que su conformación y desenvolvimiento parte de la libertad de quienes eligen componer una pareja sin nexo matrimonial, al punto de actuar y sentir de manera diferente, porque son los consortes, en desarrollo de su autonomía y dignidad humana: CSJ SC, 28 de nov. de 2012, rad. 2006-00173-01, citada en CSJ SC4360-2018.

16) Unión marital de hecho. Notoriedad. Ahora, las versiones de los testigos que niegan o manifiestan no constarles las “relaciones amorosas de Julio César González Bastidas con Jesusena Margarita Ortiz Castillo”, no desvirtúan las exposiciones de aquellas deponentes que sí las conocieron, porque a la luz de las reglas de la experiencia resulta creíble e ilustrativo lo expresado por “Gloria Esperanza Benavides Estrella”, en cuanto a que respecto a esa situación



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

“él quería hacerlo todo a la tapada”, lo cual es entendible dadas las convicciones morales y religiosas que pregonaba (...): CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173-01.

17) Unión marital de hecho. Notoriedad. La Corte casó la sentencia del Tribunal que había revocado el fallo del *a quo*, en el que se reconocía la existencia de la unión marital de hecho entre dos parientes en tercer grado de consanguinidad, tío y sobrina, pese a no haberse dispensado un trato de marido y mujer en su círculo familiar, social y, en general, ante los demás: CSJ SC, 5 ago. 2013 rad. 2008-00084-02.

18) Unión marital de hecho. Notoriedad. (...) Coligese de todo lo dicho, que aun cuando las partes hubieran manejado su relación con absoluta discreción ante la sociedad, mostrándola en principio según lo acreditado escasamente a los cercanos, entre los que figuraban los que laboraban en la cacharrería ubicada en el mismo inmueble donde residían, no significa la inexistencia de la comunidad de vida, por cuanto habían razones, por demás, valederas, que justificaban ese proceder, no sólo por la identidad sexual de sus integrantes, sino también por la marcada diferencia de edad entre ellos (...): CSJ SC4360-2018.

19) Unión marital de hecho. Notoriedad. La Sala resolvió casar la determinación del Tribunal y, en su lugar, declaró la existencia de las pretendidas unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros del mismo sexo, destacando, entre otros aspectos, que «[l]a notoriedad o publicidad (...) atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación (...) [y] [a]lsí sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento»: CSJ SC3462-2021.

20) Enfoque diferencial. De ahí que el derecho fundamental a la igualdad cobre mayor preponderancia en el contexto de la familia, que, según el artículo 5º, *ejusdem*, también es amparada por el Estado «como institución básica de la sociedad», que debe ser protegida de actos u omisiones que contravengan su armonía y unidad, materializados interna o externamente en contra de cualquiera de sus miembros o frente a la «comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja (...): Corte Constitucional. Sentencia C-577/11, reiterada en sentencias C-296/19 y C192/23.

21) Enfoque diferencial. (i) Personas en condición de discapacidad: se trata de una población tradicionalmente discriminada y marginada, que requiere la protección plena de sus derechos, en particular la igualdad frente a todos los integrantes de la comunidad en general, y darles la asistencia necesaria para permitirles afrontar los obstáculos físicos y sociales que restringen sus posibilidades de gozar de una vida digna: Corte Constitucional. Sentencia SU-588/16.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

22) Enfoque diferencial. (ii) Personas de la tercera edad o adultos mayores. Quienes deben enfrentar dificultades para el goce efectivo de sus derechos, debido a condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, que no pueden conducir a su discriminación ni marginación, porque, además de ser comportamientos violatorios de sus derechos fundamentales, privan a la sociedad de contar con sus enriquecedores conocimientos y experiencias, adquiridos con el transcurrir de los años, de gran provecho para las presentes y futuras generaciones: Corte Constitucional. Sentencia SU109/22.

23) Enfoque diferencial. (iii) Personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, quienes, no obstante que la Constitución en sus artículos 13, 15 y 16, respectivamente, prohíbe la discriminación por razón de sexo y garantizar los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, constituyen un grupo social históricamente discriminado y marginado: Corte Constitucional. Sentencias C-584/15, T-077/16, T-171/22.

24) Enfoque diferencial. (iv) Personas legítimamente privadas de la libertad, cuya especial protección constitucional de sus derechos fundamentales se funda en el respeto de la dignidad humana, que es consustancial al Estado Social de Derechos, porque a quienes cumplen sus condenas en centros carcelarios y penitenciarios, pese a encontrarse en una relación de sujeción con la organización estatal, les son reconocidas unas prerrogativas fundamentales inherentes a su humanidad: Corte Constitucional. Sentencias T-388/13, T-143/17, T-301/22, C-255/20, SU122/22.

25) Enfoque diferencial. en atención a que la violación masiva de sus garantías constitucionales, revela su extrema situación de vulnerabilidad, que exige un trato especial y ayuda inmediata de las autoridades públicas en conjunto, para recuperar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacer valer sus prerrogativas superiores y salvaguardar su dignidad humana: Corte Constitucional. Sentencia C-609/12.

26) Enfoque diferencial. (vi) Personas pertenecientes a las minorías étnicas, como las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblos ROM, que son protegidas por la Constitución Política, al reconocer, en los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 63, 70, 72, 310, 329, 330, 55 transitorio, la identidad cultural y diversidad de esos pueblos, garantizándoles autodeterminación y autonomía para desarrollar su integridad cultural, social y económica (...): Corte Constitucional. Sentencias SU217/17 y C-480/19.

27) Enfoque diferencial. (vii) El campesinado, que, al tenor del artículo 64 de la Carta Política, es sujeto de derechos y de especial protección, porque es una población que, en determinados escenarios, tradicionalmente se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica, siendo objeto de marginalización: Corte Constitucional. Sentencia SU213-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

28) Enfoque diferencial. (viii) La mujer, quien, por mucho tiempo, ha sido subvalorada y sometida a generalizaciones y estereotipos discriminatorios, bajo construcciones sociales y culturales de sumisión y debilidad, consolidadas en un modelo patriarcal; situación que llevó a abogar para tener una verdadera participación en todos los espacios de la sociedad, y reivindicar sus derechos: Corte Constitucional. Sentencia C-038/21.

29) Enfoque diferencial. dentro de un marco de interpretación y aplicación de la ley que más favorezca la dignidad humana, en virtud del principio pro homine o pro persona, «que informa todo el derecho de los derechos humanos, [y] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria»: Corte Constitucional C-438 de 2013, CSJ SC4658-2020.

30) Enfoque diferencial. El comentado enfoque diferencial no comporta que el juzgador soslaye la imparcialidad que debe nutrir su razonamiento, y que la sola presencia de sujetos vulnerables defina, sin más, la controversia en su favor; porque tal metodología de juzgamiento no persigue un fallo en ese sentido, sino descubrir la concreta discriminación asociada a la raza, edad, religión, género, discapacidad, orientación e identidad sexual, entre otros factores: CSJ, SC5039-2021, reiterada en CSJ, SC963-2022.

31) Recurso de casación. Violación directa. Ha señalado esta Sala que, si en casación se cuestiona una sentencia por la vía indirecta, corresponde al recurrente evidenciar que el *ad quem* transgredió el ordenamiento sustancial con ocasión del error de derecho por la inobservancia de una previsión de carácter demostrativo, o como consecuencia del error de hecho manifiesto y trascendente en la valoración de la demanda, de su contestación, o de un elemento de convicción determinado: CSJ, SC331-2024.

32) Recursos de casación. Norma sustancial. Los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 denunciados como infringidos indirectamente únicamente éste es de carácter material: CSJ, AC1567-2022;); y aunque esa sola invocación normativa resulta suficiente para fundar el ataque en casación, según el parágrafo 1º del artículo 344 del Código General Proceso, lo cierto es que esa disposición sustantiva no fue expuesta por el recurrente en «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción indirecta de la ley sustancial»: CSJ AC5864-2021, CSJ AC2602-2023.

33) Recurso de casación. La omisión que contraviene el numeral 2º del artículo 344 de la codificación adjetiva civil, que, entre otros requisitos, exige formular, en forma completa, el cuestionamiento contra el fallo refutado, porque en casación la censura debe estar «enfocada hacia los argumentos torales que soportan las conclusiones del juzgador»: CSJ SC407-2023, reiterada en CSJ SC331-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

34) Recurso de casación. Completitud. Se pasó por alto que corresponde al casacionista atacar todos los razonamientos basilares expuestos por el *ad quem*, ya que, si pretermite rebatir alguno con entidad suficiente para sostener el fallo impugnado, la Corte queda relevada de hacer cualquier estudio de fondo, puesto que la decisión de instancia está revestida de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del recurrente derribar enteramente sus motivaciones torales: CSJ, AC222-2006, AC6285-2016, AC4243-2017, AC760-2020 y AC5397-2021 citados en CSJ SC3663-2022.

35) Recurso de casación. Apreciación conjunta de la prueba. De acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la obligación del juez de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, puede comportar afrenta indirecta de normas sustanciales, susceptible de alegar en casación a través de la causal segunda en la modalidad de error de derecho, y su éxito comporta demostrar que el juez, pese a apreciar las pruebas en su materialidad, «no las pondere en conjunto, esto es, contrastándolas a efecto de establecer sus coincidencias, diferencias, contradicciones, etc., para luego, ahí sí, definir el mérito demostrativo que les asigna a cada una de ellas y a todas en bloque -error de derecho, por falta de apreciación en conjunto-»: SC3526-2017, CSJ, SC047-2023.

36) Recurso de casación. Y es que el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso impone formular los cargos de manera separada, clara, precisa y completa; resultando, así, inadmisible, por razones de incompatibilidad conceptual, que sobre unas mismas pruebas, como ocurrió en el presente asunto, se invoque simultáneamente la incursión de error de hecho y de derecho en la apreciación probatoria, en consideración a las particulares características que diferencian cada una de esas equivocaciones de juzgamiento: CSJ AC 9 mar. 2001, rad. 31641-02; CSJ AC4787-2022, CSJ AC5520-2022.

37) Recurso de casación. Error de hecho. «[e]l error de hecho por indebida apreciación de medios de convicción se configura cuando el vicio emerge abrupto y ostensible, de manera que, analizado el contenido material de las pruebas, en contraste con las conclusiones a las que arribó el juzgador por efecto de su valoración, salte de bullo la disconformidad»: CSJ SC047-2023.

38) Recurso de casación. Error de hecho. En el cargo analizado, la parte impugnante propuso, de modo alternativo, su personal apreciación probatoria, con un mayúsculo esfuerzo argumentativo sobre numerosos elementos de convicción; con lo cual se descarta que el supuesto yerro endilgado al Tribunal sea protuberante, porque «[e]rror evidente, es el notorio, el que aparece de bullo, aquel que se descubre fácilmente sin necesidad de escolásticas alegaciones o de tremendos esfuerzos de imaginación»: CSJ SC, 2 de ago. 1958, reiterada en CSJ SC225-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente doctrinal:

Pinto, Mónica. "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163.

ASUNTO:

Solicitó la convocante que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre María Rosalía y Rafael Humberto, desde el 5 de febrero de 1973 hasta el 23 de febrero de 2019, fecha en la que culminó por el fallecimiento del compañero permanente. Narró que -sin vínculo matrimonial vigente- estableció convivencia de pareja, que dio origen a una unión marital de hecho con Rafael Humberto durante 46 años continuos e ininterrumpidos hasta cuando éste falleció. Sostuvo que convivieron como compañeros en diferentes municipios, como Raquira, Sutamarchán, Santana, siendo su último domicilio San José de Pare; donde compartieron el mismo techo, mesa y sostienen relaciones sexuales; expresándose sentimientos reciprocos de amor, protección, ayuda económica y social. Precisó que no pactaron capitulaciones, ni tuvieron hijos y nunca medió entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio. El juez *a quo* desestimó las pretensiones. El juez *ad quem*, revocó la sentencia de primera instancia, para declarar que entre Rafael Humberto y María Rosalía existió una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, desde el 05 de febrero de 1973 hasta el 23 de febrero de 2019. También, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida entre los excompañeros permanentes. Se propusieron tres cargos en casación: en auto AC1156-2024 se inadmitieron el segundo y tercero y se impulsó a trámite la acusación primera, por transgredir indirectamente los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, por falta de aplicación, con ocasión de «*ERRORES EVIDENTES DE HECHO*» en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 15469-31-03-001-2019-00112-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1726-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 26/07/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC1756-2024

NULIDAD ABSOLUTA-Por causa ilícita. Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales. Doctrina probable. Corrección doctrinaria. Inobservancia de las reglas técnicas de casación de completitud y claridad.

DOCTRINA PROBABLE-Legitimación del cónyuge para la reconstitución de los activos de la sociedad conyugal. Los cónyuges -con sociedad conyugal vigente o disuelta- están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

CORRECCIÓN DOCTRINARIA-Nulidad absoluta por causa ilícita. Los cónyuges, en defensa de sus derechos patrimoniales conculcados de forma torticera por su pareja, están legitimados acudir a esta reclamación. La sentencia impugnada se equivocó al sostener que el demandante carecía de legitimación para promover la nulidad pretendida. Artículo 349 inciso 5º Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) las acusaciones, individual y conjuntas, faltan a la exigencia de completitud. La demanda nada dijo sobre la improcedencia de la acción planteada. 2) los cargos segundo y tercero transgreden el requisito de claridad. Se plantearon en las acusaciones un cúmulo de inferencias que propenden por descubrir el fin dañino atribuido a la convocada. 3) en el cargo por error de derecho se faltó a la carga de demostrar cómo se erró en la valoración conjunta de las pruebas.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 349 inciso 5º CGP

Artículos 1524, 1742 CC

Artículo 1 ley 28 de 1932

Fuente jurisprudencial:

1) Demanda de casación. Claridad. La Sala tiene dicho: «Al censor le asiste la carga de señalar y explicar, concatenada y claramente, los supuestos de hecho o de derecho de los ataques enarbolados, de suerte que se vislumbre el desacuerdo de una forma evidente, sin que sea dable acudir a enunciaciones generales, formulaciones abstractas, ambigüedades o vacíos que hagan ininteligibles los reproches»: AC2707-2019, AC2339-2018 y AC1014-2018. Exigencia que propende por «mostrarle a la Corte hacia dónde se dirige la inconformidad de la censura respecto de la labor de juzgamiento realizada por el Tribunal»: AC2131-2024.

2) Demanda de casación. Claridad. Para que los cargos satisfagan la exigencia de claridad deben: (I) ser comprensibles, de suerte que de su lectura pueda establecerse su sentido, esto es, «debe[n] ser perceptible[s] por la inteligencia sin duda ni confusión»: SC3959-2022; (II) mostrar cómo se configura la causal invocada, por ser «exacta, rigurosa, que contenga los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento»: SC, 15 sep. 1994.

3) Demanda de casación. Claridad. Para que los cargos satisfagan la exigencia de claridad deben: (III) ser estructurados de forma lógica e hilvanada, con el fin de que pueda reconocerse sin dificultad el argumento central, la conclusión y los argumentos secundarios, huelga enfatizarlo, «hace relación... a la coherencia de los cargos, de modo tal que el contenido de su argumentación... resulte clara y precisa»: SC018-2002. (IV) evitar fórmulas gramaticales o expresiones ambiguas o anfibolísticas, que impidan, o dificulten en extremo, su



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

comprendibilidad. Ha doctrinado la Corporación que «[n]o es posible soportar la acusación en fórmulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: SC107-2023.

4) Demanda de casación. Completitud. En otros términos, los cargos deben ser «idóneos, en el sentido de que combatan todos los fundamentos esgrimidos como soporte de la decisión de instancia, pues de quedar en pie alguno de ellos será suficiente para mantener la determinación que pretende anularse»: SC1641-2022, SC4670-2021, SC4858-2020.

5) Demanda de casación. Completitud. Centrado en el requisito de la completitud... impone que los cargos en casación, en sí mismo considerados, permitan desvirtuar la totalidad de las premisas decisionales de la sentencia confutada, tanto jurídicas como fácticas, pues de quedar alguna en pie, siempre que tenga la fortaleza suficiente para mantener la decisión, impedirá su anulación...: SC425-2024.

6) Demanda de casación. Demostración. «además de la identificación de los errores, toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida...»: AC2007-2024, AC1262-2016, AC2588-2021, AC3012-2023, AC546-2024.

7) Prueba indiciaria. Apreciación. Refiriéndose a la materia indiciaria, existe desatino en su valoración «cuando el juzgador se equivoca en la determinación de los hechos indicadores o en el juicio inferencial; esto es, cuando deja de apreciar, tergiversa o supone los medios demostrativos que dan cuenta de los sustratos fácticos intermediarios, así como cuando el razonamiento deductivo es arbitrario o carente de sindéresis (CSJ, SC225, 27 jun. 1989)»: SC2582-2020, Reiterada en SC4671-2021, AC2870-2023.

8) Prueba indiciaria. Apreciación. «la deducción de hechos desconocidos a partir de otros conocidos –y acreditados– es inexpugnable en sede de casación», para hacerla viable es menester revelar que las deducciones son «contraevidentes, o que en el ejercicio de sopesar los indicios y articularlos se cometa un notorio desafuero», por eso, «[c]uando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: AC889-2023.

9) Apreciación conjunta de la prueba. Cuando se invoca la transgresión de la apreciación global del acervo probatorio, esta crítica «debe ir acompañada de la determinación o singularización... de todas y cada una de las pruebas, que a juicio del recurrente no fueron objeto de apreciación conjunta..., acompañada de su comprobación con la indicación de los pasajes donde quede demostrada completamente la falta absoluta de la mencionada integración y estimativa global,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

pues no apareciendo de esta manera, se mantiene la presunción de acierto en esta materia...»: AC866-2024, reitera las sentencias SC de 16 de mayo de 1991, SC de 25 de nov. de 2005.

10) Apreciación conjunta de la prueba. «no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente [se refiere a la apreciación conjunta], sino que es imperativo que, además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial, so pena de que como secuela de no hacerse así permanezca inalterable la presunción de acierto que cobija toda decisión judicial, y por lo mismo incólume la sentencia atacada con el recurso de casación»: SC1073-2022.

11) Corrección doctrinaria. En tal sentido, el artículo 349 del estatuto procesal manda que la Corte ‘no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria’: SC5159-2021.

12) Corrección doctrinaria. ...por lo que aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin esa forzosa trascendencia en la conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad del recurso, en cuyo caso, por encima de otros intereses, la misión primordial de la Corte de unificar la jurisprudencia nacional, acorde con lo pregonado por el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, habrá quedado cumplida a cabalidad mediante la rectificación de la doctrina del fallador de instancia y el restablecimiento de la recta aplicación de las normas quebrantadas, mas sin fulminar condena alguna en costas: SC, 19 may. 2004, rad. n.º 7145.

13) Nulidad sustantiva. (...) pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción: SC17154-2015.

14) Nulidad sustantiva. Sobre la expresión «el que tenga interés», la doctrina de la Corporación tiene dicho que la nulidad absoluta no está reservada a la solicitud que efectúen las partes contractuales, sino que también puede reclamarse por quien «acredite un interés directo para pedir que se declare»: SC5509-2021, invoca las decisiones SC 7 febr. 2008, rad. n.º 2001-06915-01; SC 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01 y SC 6 mar. 2012, rad. n.º 2001-00026-01, huelga decirlo, «por cualquier persona que vea afectado un derecho»: SC4063-2020.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

15) Nulidad sustancial. Interés que no se confunde con la genérica «defensa de la moral o de la ley», sino que se concreta en el «agravio» o «perjuicio cierto» que sufren las personas con ocasión del acto viciado: SC, 18 sep. 2013, rad. n.º 2005-00027-01.

16) Nulidad sustancial. Interés jurídico. Es el demérito «económico o patrimonial..., o sea... [que] derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público», el cual «debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda... »: SC, 2 ag. 1999, rad. n.º 4937.

17) Simulación. Interés jurídico. Así lo reconoció la Sala, al permitir que los cónyuges acudan a la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos celebrados por su compañero o compañera sentimental, incluso antes de la disolución de la sociedad conyugal, para que éstos retornen a la comunidad de activos: SC162080-2016, reiterada en SC5233-2019, SC SC3771-2022.

18) Sociedad conyugal. Tesis acentuada con prontitud: «la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil procede si la ocultación o distracción dolosa de bienes se materializa durante toda la vigencia de la sociedad conyugal, cuya existencia va desde el momento del matrimonio y hasta cuando queda en firme su disolución, con independencia de que cada cónyuge tenga la libre administración de sus negocios»: SC444-2023.

19) Sociedad conyugal. «durante la vigencia de la sociedad de gananciales ambos cónyuges tienen la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes sociales que se encuentren a su nombre, pero esa potestad debe ejercerse en el marco de la buena fe y la diligencia debida, toda vez que la finalidad de ese especial régimen patrimonial no es otra que la adecuada gestión y manejo del haber común, procurando siempre su conservación y acrecimiento. De ahí que el ejercicio de ese derecho de libre disposición no pueda ser ilimitado ni abusivo, ni sirva de excusa para que uno de los consortes distraiga o defraude el haber social»: SC494-2023.

20) Sociedad conyugal. Aclárese, esta facultad no puede ir en desmedro de la libre administración de los bienes sociales por cada uno de los consortes, lo que sucederá cuando pretenda usarse como una forma de control o fiscalización de los actos realizados, pues «no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro»: SC3864-2015.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

21) Sociedad conyugal. Los cónyuges, con sociedad conyugal vigente o disuelta, están legitimados para demandar los actos realizados por su consorte, cuando son realizados con el fin de ocultar los bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales: CSJ SC162080-2016, SC5233-2019, SC3771-2022, SC444-2023, SC494-2023.

Fuente doctrinal:

Murcia Ballén, Humberto, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 678.

De Ruggeiro, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Ed. Reus, Madrid, 1929, p. 211.
Hinestrosa, Fernando, *Derecho Civil, Obligaciones*, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 403.

Sarsfield Novillo, Mario y Beligoy, Lilian Graciela, Vicios del acto jurídico: simulación, fraude y lesión. En Bertoldi de Fourcade, María Virginia, Clases de Derecho Civil, Parte General, Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 112.

NULIDAD ABSOLUTA-Por causa ilícita. Técnica de casación. Si los cargos se enfilaron a cuestionar las inferencias relacionadas con la falta de prueba de la causa ilícita y de legitimación por activa para alegar la nulidad absoluta, aquellos sí satisfacen la exigencia de la completitud, por cuanto sobre esos aspectos se edificó la decisión desestimatoria de las pretensiones de «declarar absolutamente nulos, por causa ilícita», los negocios jurídicos referidos en la demanda. Solo siendo consecuentes con que se decidió de fondo la nulidad absoluta por objeto ilícito y que de ninguna manera se declaró improcedente, emergía la posibilidad de efectuar la rectificación doctrinaria. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Se pidió: (I) declarar absolutamente nulos -por causa ilícita- los negocios jurídicos celebrados por Elisa Clara para transferir a Ganadería Campo Amor SAS, a título de fiducia, los predios rurales denominados Campo Amor, Villa del Socorro y Hacienda Los Angeles; (II) como consecuencia, cancelar los instrumentos públicos y los registros de las escrituras públicas; (III) ordenar la restitución de los fondos. El juez *a quo* declaró «probadas las excepciones de inexistencia de los elementos constitutivos de la nulidad por causa ilícita y carencia absoluta de interés jurídico del convocante para demandar los negocios jurídicos de su esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal», motivo para negar «las pretensiones». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se presentaron 3 cargos en casación: 1) violación directa de los artículos 1742 del Código Civil y 1º de la ley 28 de 1932, por desconocer que la nulidad por objeto y causa ilícita confiere legitimación a quien se sienta afectado por los actos para demandarla, al margen de que se encuentre vigente o no la sociedad conyugal. 2) violación indirecta del artículo 1742 del Código Civil, por cuanto no se refirió a los documentos aportados, los que conducen a la demostración de que Elisa Clara celebró negocios viciados de nulidad absoluta por causa ilícita, desatendiendo por rebote los artículos 1º de la ley 28 de 1932 y 1502 y 1504 del estatuto civil. 3) error de derecho por desatención del artículo 176 del Código General del Proceso, transgresor del artículo 1742 del Código Civil, por realizarse la valoración aislada, descontextualizada e insular del acto de constitución de la sociedad Ganadería Campo Amor SAS, dejando de lado las demás, razón para el «pobre y equivocado entendimiento de... que el señor Jorge Eliécer carece de legitimación en la causa por activa». La Sala no casó la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
: 20001-31-03-005-2015-00265-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1756-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 29/07/2024

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC1987-2024

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria del dictamen pericial. Avalúo de unidades fisiográficas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuantificación del daño emergente. Ausencia de acreditación del lucro cesante estimado. Indemnización integral. Interés bancario corriente.

DICTAMEN PERICIAL-Avalúo de unidades fisiográficas adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Afectación del predio sirviente como consecuencia del gravamen de servidumbre pública. Uso del método comparativo teniendo en cuenta el carácter rural por aplicación del artículo 24 de la Resolución 620 del IGAC. Valor del daño emergente con ocasión de la imposición de la servidumbre eléctrica. Ausencia de acreditación del lucro cesante estimado. Indemnización integral. Facultad de la E.S.P. para ejercer los derechos previstos en los artículos 25 de la ley 56 de 1981 y 57 inciso 1º de la ley 142 de 1994.

NULIDAD PROCESAL-Omisión de citación. Ninguna conculcación al debido proceso surge al proferir la sentencia sin la comparecencia de la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero -como acreedora hipotecaria- si la propia Fiduciaria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, certificó la inexistencia de crédito garantizado con la hipoteca constituida casi cinco décadas atrás.

Fuente formal:

Artículo 136 CGP

Artículos 228, 231 CGP

Artículo 884 Ccio

Artículo 16 ley 446 de 1998

Artículo 283 inciso final CGP

Artículo 24 Resolución 620 IGAC

Artículo 57 inciso 1º ley 142 de 1994

Artículos 25, 31 inciso 2º ley 56 de 1981

Artículo 2.2.3.7.5.3. numerales 4º, 8º decreto 1073 de 2015



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente jurisprudencial:

- 1) Nulidad procesal. Para invalidar el trámite «es indispensable observar los principios de trascendencia y convalidación que cobijan el régimen de las nulidades procesales. Es así como se exige que, en atención al primero, el efecto procesal menoscabe los derechos de los sujetos procesales -sus garantías fundamentales-. Y, el segundo alude a que se deba examinar la conducta del interesado en el momento inmediatamente postrero a la ocurrencia de la irregularidad, para verificar si ratificó expresamente o guardó silencio frente a ella. Esto último, por cuanto la convalidación, expresa o tácita, demuestra claramente la ausencia de afectación de sus intereses, lo que hace improcedente su alegación en instancias posteriores.»: CSJ SC2507-2022.
- 2) Debido proceso. En últimas, el debido proceso es una regla de juicio y una garantía propia de los sistemas democráticos en los que la racionalidad y la civilidad son elementos determinantes para el devenir de la sociedad, lo cual armoniza con el artículo 61 del Código General del Proceso que obliga a estructurar la relación jurídico procesal entre quienes están vinculados al derecho sustancial o material debatido, de modo que sin su presencia resulta inviable zanjar la *litis*: CSJ SC498-2024.
- 3) Interés procesal. «se refiere a 'la facultad para gestionar la sentencia de fondo', derivada de 'la utilidad o perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado pueden representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia'»: CSJ SC16279-2016 reiterada en SC493-2023.
- 4) Corrección monetaria. De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.» CSJ SC, 19 nov. 2001, rad. 6094.
- 5) Indemnización. El pago de la indemnización al extremo convocado debe ser integral, lo cual presupone «equivalencia cualitativa -y no simplemente cuantitativa- entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada -las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables- por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.»: CSJ SC, 19 nov. 2001, rad. 6094.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

6) Indemnización. «...el pago no será completo, (...) sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que, si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago»: CSJ SC4658-2020.

ASUNTO:

La empresa de servicios públicos ISA reclamó que se impusiera servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre una franja que pertenece al predio denominado Sayonara hoy Mi Potrerito, de propiedad de los demandados. Con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y el 2 del Decreto 2580 de 1985, pidió autorizar la consignación de una suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea y la instalación de las torres. Para fundamentar estos reclamos, ISA adujo que, en desarrollo de su objeto social, está adelantando la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica, obra que es de interés social y utilidad pública y que de conformidad con el diseño técnico y, según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado. El *a quo* accedió a la imposición de la servidumbre, y condenó a ISA a pagar una compensación equivalente a la señalada por el tercer experto, en beneficio de la propietaria del predio sirviente. El *ad quem* modificó la decisión, para rectificar la extensión del área afectada por la servidumbre. ISA formuló cuatro cargos en casación, por la senda de las causales quinta, primera y segunda del artículo 336 del CGP. La Sala analizó el primer y tercer cuestionamiento; aquel, por cuanto versó sobre la validez formal del proceso, y este, por resultar exitoso, al encontrar acreditada la violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria. La Sala con SC4658-2020, casó la sentencia y como prueba de oficio ordenó el avalúo pericial -al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- de la afectación del predio de propiedad de la demandada, como consecuencia del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica solicitado en la demanda. En sentencia sustitutiva modificó la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 23001-31-03-002-2016-00418-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1987-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/08/2024
DECISIÓN	: MODIFICA

SC2122-2024

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones ocasionadas a menor de edad por acto médico anestésico en procedimiento de cirugía ortopédica con anestesia general. Evaluación preoperatoria de anestesiólogo. Prevención del riesgo quirúrgico. Desatención de los protocolos establecidos para minimizar los riesgos, como el control de líquidos, el tiempo de ayuno, la valoración prequirúrgica y preanestésica- que conlleva a que durante la realización del procedimiento el infante presente bradicardia severa que apareja daño neurológico de gran intensidad, afectando su desarrollo físico y cognitivo. La responsabilidad derivada de la actividad médica está calificada como profesional.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

APRECIACIÓN PROBATORIA-Responsabilidad médica. Valoración prequirúrgica y preanestésica que permite establecer las condiciones del menor de edad al momento de iniciar la cirugía. Historia clínica. Dictámenes rendidos por peritos médicos. Documentos provenientes de queja ética. Consentimiento informado. Es regla de la experiencia que las personas usualmente no almuerzan a las nueve de la mañana. Ausencia de demostración de la evidencia y trascendencia del error de hecho probatorio.

HISTORIA CLÍNICA-Reglas que gobiernan su diligenciamiento. Se imponen al personal de salud el registro en orden cronológico e integral de lo todo lo acaecido con la evolución del paciente. Apreciación de las notas y registros de enfermería y de evolución médica.

INCONGRUENCIA-Responsabilidad médica. Ausencia de pronunciamiento expreso de las excepciones de mérito que formula la Empresa Promotora de Salud. Pese a que no se realizó manifestación literal frente a las defensas, que buscaban eximir de responsabilidad a la Empresa Promotora de Salud involucrada, es dable entender que al declararla civilmente responsable y condenarla solidariamente al pago de los perjuicios derivados del hecho dañoso, es predecible la ocurrencia de un pronunciamiento implícito.

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-Responsabilidad médica. Ausencia de pronunciamiento expreso de las excepciones de mérito que formula la aseguradora en la contestación del llamamiento en garantía que le hace la Empresa Promotora de Salud, respecto a la obligación de reembolso y el eventual monto de la prestación, con sustento en contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

CONTRATO DE SEGURO-De responsabilidad civil extracontractual. Exclusión de la cobertura la responsabilidad contractual y los perjuicios morales. Compromiso de la aseguradora de asumir como propia la responsabilidad por los riesgos a cargo de la empresa promotora derivados de las deficiencias o fallas en la prestación de los servicios de salud a los afiliados o familiares. Responsabilidad civil profesional.

La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) es contractual o extracontractual.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º 3º, 5º CGP

Artículos 64, 281 CGP

Artículo 48 CPo

Artículos 1047, 1127 Ccjo

Artículo 184 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Artículo 84 ley 45 de 1990

Artículos 1º, 2º ley 6 de 1991



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículos 10, 34 ley 23 de 1981

Artículo 178 ley 100 de 1993

Artículo 1º ley 23 de 1981

Artículo 35 ley 911 de 5 de octubre 2004

Artículo 2º decreto 1485 de 1994

Artículos 1º, 3º, 4º Resolución 1995 de 1999 Ministerio de Salud

Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

1) Responsabilidad médica. Está calificada como profesional. Es susceptible de «generar para el profesional que lo ejerce obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas»: CSJ SC 13 de sept. 2002 exp. 6199.

2) Responsabilidad médica. La Corte se ha ocupado en reiteradas ocasiones del examen de los presupuestos necesarios para la imputación de responsabilidad por el actuar galénico: SC 1º de diciembre de 2011, rad 1999- 00797-01.

3) Responsabilidad médica. «7. El régimen que gobierna la eventual responsabilidad está marcado por el de culpa probada empero e igualmente, su disciplina probativa no debe responder a la rigidez de antaño, sino que, ya el médico ora el paciente, debe asumir ese compromiso demostrativo, atendiendo la real posibilidad de hacerlo; aquél que se encuentre en mejores condiciones para acreditar los supuestos de hecho configurantes del tema a establecer, deberá asumir esa carga»: CSJ SC12449-2014, reiterado SC2769-2020.

4) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «el juzgador de instancia, con sujeción a los aspectos objetivos y jurídicos de los medios de prueba, tiene la clara atribución de estimarlos conforme a las reglas de la sana crítica y arribar a las conclusiones pertinentes que sustenten el correspondiente fallo. Por esta razón en principio, tales conclusiones deberán mantenerse, a menos que el sentenciador hubiese incurrido en error evidente de hecho o en error de derecho trascendente, para quebrar el fallo atacado»: CSJ SC de 5 de feb. de 2001, exp. n° 5811.

5) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «si en la impugnación se presenta simplemente un ejercicio de ponderación probatoria diferente, la Corte no tiene alternativa distinta a la de atender la valoración del juzgador, en virtud de la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida su sentencia, lo que impone que sus conclusiones en torno del



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración del inocultable yerro apreciativo»: CSJ SC876-2018.

6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Dada la presunción de legalidad de acierto conque arriba la decisión a esta sede deviene imperativa «la necesidad de respetar la valoración de las pruebas que hacen los jueces de instancia, porque sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC de 15 de abr. de 2011, rad. 2006-0039.

7) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «(...) en cuanto a la apreciación de las pruebas por parte del sentenciador de instancia, ha de respetarse por norma la autonomía con que cuenta de acuerdo con la ley para formarse su propia convicción sobre la configuración fáctica del asunto litigado, habida consideración que la facultad de la Corte frente a un recurso que haga uso de esta vía es, por principio, la de velar por la recta inteligencia y la debida aplicación de las leyes sustanciales, no así la de revisar una vez más y con absoluta discreción, todas las cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en las instancias, razón por la cual esta Corporación, "... ha de recibir la cuestión fáctica tal como ella se encuentre definida en el fallo sujeto al recurso extraordinario..." G. J. t. CXXX, pág. 63(...): CSJ, SC 22 may. 1998, exp. 4996, reiterada AC866-2024.

8) Recurso de casación. Incongruencia. dicha trasgresión se presenta cuando el juzgador decide el [juicio] por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita*). También se configura cuando la sentencia no guarda correlación con las 'afirmaciones formuladas por las partes', puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas. Y se ha reconocido, asimismo, que la incongruencia como causal de casación se da en los eventos en los que se presenta 'una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso: AC280-2021, reiterado en AC5521-2022.

9) Recurso de casación. Incongruencia. (...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [ahora 281 del C.G.P]; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustraído, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas: CSJ SC 6 Jul. 2005, rad. 5214, CSJ SC 1º nov. 2006, rad. 2002-01309-01, CSJ SC11331-2015, reiterado en CSJ AC2115-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

10) Recurso de casación. Incongruencia. [t]ratándose del numeral tercero del citado artículo 336, el cuestionamiento por inconsonancia debe centrarse en una manifiesta alteración de lo debatido al confrontar el fallo con lo expuesto y pedido en la demanda, así como la defensa asumida por el opositor o si se pasan por alto circunstancias con incidencia en la decisión reconocibles forzosamente por el juzgador. De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal: CSJ AC4592-2018, reiterado en AC6075-2021.

11) Responsabilidad médica. La Corte, por esto, tiene sentado que «[n]o obstante que los miembros del sistema tienen existencia separada y cumplen funciones diferentes, no actúan de manera autónoma o aislada, pues hay un fuerte engranaje entre ellos que hace que la conducta de cada uno se defina en relación con los otros y con el sistema total». Lo anterior como expresión de una modalidad de responsabilidad orgánica o sistémica, que siempre para su materialización, implica integrar procesalmente a los entes componentes de la organización, involucrados en los actos imputados como dañosos para que la declaración no resulte huera o frustrada: CSJ SC9193-2017.

12) Responsabilidad médica. (...) Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas: CSJ SC de 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01, reiterada en SC8219 rad. 2003-00546, SC3919-2021.

13) Llamamiento en garantía. «con miras a precisar que en este fenómeno podían cabrer todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57– para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64) (...) »: SC042-2022.

14) Llamamiento en garantía. (...) «la relación de garantía que habilita el llamamiento de que se trata, puede tener causa en la ley y/o en el contrato, lo primero, cuando sin mediar convención, una norma positiva consagra en favor del llamante, el derecho de reclamar del llamado la indemnización del perjuicio que experimenta o el reembolso, total o parcial, del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia judicial; y lo segundo, cuando el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

referido derecho, y por consiguiente, el correlativo deber, surgen de una convención, sin que sea necesario, valga aclararlo, pacto expreso de lo uno o lo otro, siendo suficiente que en el acuerdo de voluntades se consagre el afianzamiento referido por la Corte en los fallos expuestos.»: SC042-2022.

15) Contrato de seguro. Frente a la calificación de “adhesión” del contrato de seguro ha sostenido, que «este carácter debe mirarse con cierta relatividad, en tanto no son lo mismo aquellos en masa donde el cliente no tiene ningún margen de negociación y «lo toma o lo deja», que los especiales por su complejidad, costo, especialidad y rareza, en donde sin duda el tomador puede tener iniciativa para ampliar o restringir el riesgo y, en todo caso, negociar cláusulas particulares de acuerdo a sus necesidades, todo ello, por supuesto, se reitera, con obvio reflejo en los criterios para calcular el valor de la prima»: CSJ SC4126- 2021.

16) Contrato de seguro. Exclusiones. Interpretación restringida. “(...) Algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos;(...)”: Cas Civ. 23 de may. de 1988, reiterada en CSJ SC4574-2015, SC4527-2020.

17) Responsabilidad médica. «(...) la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas»: CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533.

18) Responsabilidad médica. «(...) Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima»: CSJ SC13925-2016.

19) Responsabilidad médica. «existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil»: CSJ SC2769-2020.

20) Responsabilidad médica. «La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS “en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados”, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los “contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados” y los planes complementarios.»: CSJ SC de 17 de nov. de 2011 Rad. 1999-00533-01.

21) Responsabilidad médica. «(...) Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual»: CSJ SC de 17 de nov. de 2011 Rad. 1999-00533-01.

Fuente doctrinal:

Bustamante Alsina, Teoría General de la responsabilidad civil, quinta edición. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 2987, pág. 273 y s.s.

Contreras Strauch Osvaldo. Derechos de Seguros Edit. Thomson Reuters 2a edición, 2014, pág. 30, 31

Devis Echandía Hernando Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General Tomo II Sujetos de la Relación Jurídica Procesal Editorial Temis, 1962 pág. 560.

Garigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

Vásquez Ferreyra Roberto. Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires 2002, pág. 134.

Tanzi, La responsabilidad de la pérdida de chance, en La responsabilidad, homenaje al profesor doctor Isidoro H Goldenberg A.A. Alterini R.M. López Cabana (dirs), p. 333. Citado por Vásquez Ferreyra Roberto.

Aguilera Castro, Fernando. Anestesiología Básica. Bogotá, Colombia: Editorial Gente Nueva, 1990.

Sistema de clasificación ASA: Sistema de clasificación que utiliza la American Society of Anesthesiologists (ASA) para estimar el riesgo que plantea la anestesia para los distintos estados del paciente. <http://www.neurocirugia.com/escalas/asa.htm>.

<https://www.elsevier.es/es-revista-revista-colombiana-anestesiologia-341-pdfS0120334709730072> (Rev. Col. Anest. agosto-octubre 2009. Vol. 37- No. 3: 235-25 de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -S.C.A.R.E.-.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Unidad de Cuidado Post Anestésico (UCPA).

<https://mydokument.com/preparacion-del-paciente-para-el-acto-quirurgico-ytraslado-al-quirofano.html> (Manual de práctica clínica basado en la evidencia Preparación del paciente para el acto quirúrgico y traslado al quirófano publicación de la Sociedad Colombiana de Anestesiología elaborado en colaboración con la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina y The Cochrane Collaboration).

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Relación causal. El nexo causal no puede establecerse a partir de la prueba de la culpa médica y el daño sufrido por el paciente, dada la insuficiencia de tales premisas para soportar una atribución jurídica de responsabilidad. Al deducir automáticamente el nexo de la falla, se estaría creando un régimen de responsabilidad incluso más estricto que el objetivo, que no solo carece de soporte legal –y de coherencia con el sistema de derecho privado– sino que va en injusto desmedro de quienes ejercen una profesión desafiante como la medicina. El defecto de técnica de casación no se ha de asimilar a la convalidación del juicio de causalidad que se efectuó en la sentencia impugnada. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Los convocantes pidieron que se declare a la Clínica del Sur S.A., E.P.S. Z S.A., hoy en Liquidación, Camila, Eduardo y Luis, civil y solidariamente responsables por los daños sufridos por el menor Julián Andrés, como consecuencia de una negligencia profesional médica «en la intervención quirúrgica realizada al menor como consecuencia de una fractura de codo del brazo derecho y cuya intervención médico quirúrgica le produjo traumatismos neurológicos que hoy lo tiene en cuadro de cuadriplejia» y sean condenados al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial estimados «prudencialmente» para la fecha de presentación de la demanda. El juzgador *a quo* negó las súplicas. El *ad quem* confirmó la decisión. En sede de tutela, en sentencia STC0000-2019, avalado en segunda instancia con STL0000-2019, la Sala dejó sin efectos la sentencia absolutoria dictada en segunda instancia. Y al rehacer la actuación –en cumplimiento de la orden constitucional– esa colegiatura optó por dictar una nueva providencia, pero esta vez evocando la de primera instancia y acogiendo el *petitum*, tanto de responsabilidad contractual como la extracontractual-. En auto AC2159-2013 se inadmitieron parcialmente las demandas de casación, para abrir paso, únicamente, a los cargos: «a) el segundo presentado por la Clínica del Sur S.A. y el médico Eduardo; y b) el segundo, tercero y cuarto planteados por la aseguradora llamada en garantía. La Sala casó parcial la decisión impugnada y mediante sentencia sustitutiva modificó la de primera instancia, en el sentido de declarar probadas las excepciones de «ausencia de cobertura de perjuicios morales» «inexistencia de solidaridad frente a Seguros X S.A.» y de oficio la de «Inexistencia de cobertura de la responsabilidad contractual», en consecuencia, absolvio a la llamada en garantía de la totalidad de las pretensiones izadas en su contra. En lo restante confirmó. Con aclaración de voto. Con protección de nombres en la providencia.

M. PONENTE

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-03-006-2013-00234-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2122-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 14/08/2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

DECISIÓN
la providencia.⁴

: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con aclaración de voto. Con protección de nombres en

SC1792-2024

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Que formulan los herederos del padre fallecido respecto a hijo matrimonial. Caducidad de la acción: el fallecimiento del padre como hito de inicio del cómputo. La caducidad para los impulsores, si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el artículo 219 del Código Civil o si acude al artículo 248. Interés para obrar y legitimación en la causa por activa. Con la muerte del progenitor despunta el derecho de reclamar contra la relación paterno-filial, legitimándose los sucesores, en el ejercicio del juicio de impugnación. Aplicación de los criterios gramatical, sistemático, histórico y teleológico en la interpretación del artículo 219. Reiteración de la sentencia de unificación SC1225-2022.

INTERPRETACIÓN LEGAL-El artículo 219 del Código Civil -modificado por el artículo 7º de la ley 1060 de 2006- tiene aplicación tanto en la impugnación de la paternidad y de la maternidad de los hijos matrimoniales y de los compañeros permanentes, como en la de la progenie concebida fuera del marco de cualquiera de estas relaciones de pareja, conocidos antes como «hijos extramatrimoniales», reconocidos por el progenitor por cualquiera de los medios previstos en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, y no es constitucional, ni legalmente admisible establecer o prohijar ninguna distinción que establezca un trato discriminatorio entre ellos. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022.

CADUCIDAD-Hito de inicio para el cómputo de la caducidad de la acción de impugnación paternidad de hijo matrimonial, cuando se formula por los herederos del padre fallecido. Interpretación del artículo 219 del Código Civil. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) las censuras por vía indirecta destacan por la falta de claridad y precisión, además comportan un entremezclamiento de causales, debido a que las deficiencias en que incurra la decisión en la hermenéutica de una norma sustancial deben encausarse por la senda de la vulneración directa, por la causal primera. 2) pese a la deficiencia técnica de los cargos, el resultado de la definición del litigio seguiría siendo el mismo, pues carecen de trascendencia los presuntos desaciertos en que se hubiera podido incurrir.

Fuente formal:

⁴ No se encontró registrada la sentencia en el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales (ESAV) de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículos 14, 42 CPo

Artículo 213, 219, 248 CC

Artículo 344 numeral 2º CGP

Artículo 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3º Convención Americana de Derechos Humanos

Artículos 82, 95 ley 1098 de 2006

Artículo 216 ley 84 de 1873

Artículo 6º ley 95 de 1890

Artículo 2º ley 2159 de 1852

Artículo 109 ley 1098 de 2006

Fuente jurisprudencial:

1) Hijo. Clasificación. (...) Calcado nuestro Código Civil en el proyecto primitivo de don Andrés Bello, todo su ordenamiento fue inspirado en el Código de Napoleón, la legislación canónica y el antiguo derecho español. Bajo tales influencias dividió la progenie en dos clases: hijos legítimos e ilegítimos, y dentro de éstos los de dañado y punible ayuntamiento, los naturales (ilegítimos reconocidos) y los simples ilegítimos. Eran hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, pero reconocidos por sus padres o por uno de ellos, reconocimiento que debía hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario (Artículo 318 del C.C. derogado por el artículo 65 de la L. 153 de 1887): CSJ, SC 26 abr. 1940, G.J. T. XLIX, pp. 249-268.

2) La filiación. La Corporación ha definido este instituto como el «vínculo jurídico que une a su hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado», ligamen del que brota para ambos extremos, una serie de derechos y de obligaciones: CSJ SC, 12 en. 1976, G.J. T. CLII, pág. 12.

3) La filiación. La jurisprudencia del Tribunal de lo constitucional ha visto representada una comunión de valores que atan a los integrantes del grupo familiar, como «el amor, el respeto y la solidaridad», identificándose como estructura social por «la unidad de vida o de destino que liga intimamente a sus integrantes más próximos»: C-577-2011.

4) La filiación. Esta acepción, empero, también se ha visto superada por la realidad, pues existen relaciones familiares donde a las personas no las conecta un nexo jurídico o natural, sino que derivan de situaciones de facto en las que una persona es acogida en una familia con quien carece de relación de parentesco, pero a partir de «la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia», se forja un enlace filial, vinculaciones que «también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley»: CC T-606-2013 y CSJ SC1171-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

5) La filiación. En los tiempos actuales, la base del nexo filial ya no es necesariamente la existencia de un vínculo de sangre entre los parientes, de ahí que tal como lo expresó esta Colegiatura, «en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia»: CSJ SC1171-2022.

6) Estado civil. Está ligado indisolublemente a la filiación; por contera, el derecho a la filiación es un elemento integrante del estado civil de las personas, amén de garantía constitucional emanada del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: CC C-109-95.

7) Estado civil. De ahí, su connotación de «derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución», además de lo cual «su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana» y «es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional»: CC T-241-2018.

8) Estado civil. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido: CC T-248-2018.

9) Estado civil. Por tratarse de una institución de orden público asociada a la salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad y a la personalidad jurídica, este atributo sufre menoscabo al «negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos»: CSJ SC, 8 nov. 2011, rad. 2009-002019-00.

10) Estado civil. (...) [I]a imprescriptibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad que caracterizan el estado civil de las personas, traducen la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia. Ahora, en materia de impugnación, quedan a salvo los términos de caducidad previstos por el legislador, por virtud de su potestad de configuración legislativa: CSJ STC4021-2020.

11) Acción de impugnación. En palabras de esta Sala, «[I]a acción de impugnación es uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura..., la cual debe desvirtuar el actor, si pretende que cesen los efectos que de ella dimanan»: CSJ SC16279-2016.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

12) Acción de impugnación. Eventos. ii) Derruir la presunción respecto de los hijos nacidos «después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio» o «desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres» si se trata de unión marital de hecho: CC C-131-2018.

13) Acción de impugnación. El Capítulo I, Título X de la codificación civil, en su redacción original, regulaba todo lo referente a los «HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO», estableciendo, de entrada, las presunciones de filiación materna y paterna. La primera, pensada como un evento propio de la «naturaleza misma de las cosas»: CSJ SC, 31 jul. 1936. G.J. T. XLIV, p. 100-107.

14) Impugnación de paternidad. La presunción de paternidad, itérase, los romanos la conocían como «*Pater is est quem nuptiae demonstrant*» (es padre aquel que indican las nupcias) y se apoyaba en las hipótesis de que, en primer lugar, la mujer cohabitaba con su cónyuge, por ende, sostenían relaciones sexuales; y, de otra parte, que la esposa debía serle fiel a su marido: CSJ SC, 31 jul. 1936, G.J. T.XLIV p. 100-107.

15) Impugnación de paternidad. «si la mujer, luego de vincularse en matrimonio, soportaba, por disposición legal, social y moral, la obligación de fidelidad y de cohabitación, de suyo emergía, de manera presunta, que no había podido tener relaciones con otros hombres, pues una y otra condición así se lo imponían; luego, por razón de ese juicio lógico, debía concluirse que el hijo nacido de esa mujer, casada como era y concebido dentro del matrimonio, era descendiente del marido»: CSJ SC, 21 may. 2010, rad. 2004-00072-01.

16) Impugnación de paternidad. (...) El fundamento de esta presunción es claro. La ley impone a las mujeres casadas la obligación de fidelidad; en virtud de tal obligación sólo pueden cohabitar con sus maridos. Debe observarse que la ley no sólo se limita a imponer una obligación, sino que, además, presume que el obligado la cumple. Es lo mismo decir que se presume la fidelidad de la mujer a su marido, que presumir la cohabitación del marido con la mujer; son diferentes maneras de expresar una misma e idéntica situación: CSJ SC, 20 feb. 1958, G.J. T. LXXXVII.

17) Impugnación de paternidad. En palabras de la Sala, la presunción de paternidad actualmente «descansa sobre dos supuestos de hecho que el legislador da por establecidos: la cohabitación entre los esposos o compañeros permanentes, y la singularidad de la relación de pareja (...): CSJ SC16279-2016.

18) Impugnación de paternidad. (...) la concepción durante el matrimonio y la procreación por el marido en razón de su propia naturaleza no son susceptibles de prueba directa y positiva. Solo pueden comprobarse indirectamente a través de presunciones. Para establecer la concepción durante el matrimonio se acude a la presunción de derecho del art. 92 del C.C. El



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

hecho de la paternidad resulta de la presunción legal establecida en el 214. En cuanto a los hechos que pueden alegarse en contra de la presunción para destruirla, y en cuanto a las personas a quienes se permite atacarla, la ley establece determinadas restricciones: CSJ SC 13 oct. 1955, G.J. T. LXXXVII, p. 83.

19) Impugnación de paternidad. Los herederos quedaban en imposibilidad de presentar el reclamo judicial, pues el mecanismo se consideraba transferido como una acción *iure hereditatis*, y era el de *cujus* el titular del derecho a cuestionar la paternidad, como así lo expresaba el canon 216 *ejusdem* al precisar que «[m]ientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo», pues si «el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto»: CSJ SC, 14 dic. 1917, G.J. XXVI, p. 236.

20) Impugnación de paternidad. La Ley 45 de 1936 no introdujo ninguna variación a las presunciones de cohabitación y fidelidad de la mujer que de antaño venía regulando el estatuto civil; en ese orden, continuaba otorgándosele, exclusivamente, al marido la potestad de infirmar la paternidad del hijo de su esposa, porque mientras estuviera con vida, sólo aquél era «dueño de su honra y de decidir, cuando su mujer se la amenaza o quebranta, cómo ha de defenderla o vengarla y hasta dónde en guarda de sí mismo y de sus hijos haya de abstenerse de pregonar su deshonor»: CSJ SC, 30 mar. 1943, G.J. T. LV, p. 2561.

21) Impugnación de paternidad. La ley 75 de 1968 dotó de legitimación para reclamar contra su legitimidad presunta, al propio hijo, aún en vida de su progenitor, a efectos de disputar, en cualquier tiempo, la paternidad de su ascendiente «cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal», y por los motivos previstos en favor del marido en los artículos 214 y 215 del estatuto civil y 5º de la Ley 95 de 1890, art. 3º: CC C-109-1995.

22) Impugnación de paternidad. Si el reconocimiento mismo establece la relación paterno-filial, si ese acto genera el estado de hijo natural y de padre natural, sería un absurdo extender al caso de la filiación natural la regla exceptiva del inciso final del artículo 219 citado, aplicable sólo a la filiación legítima y a la legitimada pero sólo cuando el hijo nació después de celebrado el matrimonio de los padres legitimantes, como lo enseña el artículo 247 del Código Civil: CSJ SC, 22 sep. 1978, G.J. T. CLVIII, pág. 230.

23) Hijo. Discriminación. Sin embargo, las menciones que aún se mantienen en el estatuto civil, de ninguna manera, prohíben la vigencia en el ordenamiento de una segregación basada en el origen o la génesis familiar, a partir de los conceptos de filiación legítima e ilegítima, discriminación que no sólo es contraria «a los nuevos valores en que está inspirada la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Constitución de 1991»: CC C-801-2000, sino que atenta contra la dignidad humana: CC C-595-1996.

24) Impugnación de paternidad. Sin embargo, en lo tocante al ámbito de aplicación del artículo 219 y el alcance de la restricción allí impuesta a los herederos para impugnar la paternidad o la maternidad, no existía un consenso al interior de esta Sala, pues en algunos pronunciamientos sostuvo que la disposición era aplicable también a la impugnación de maternidad o paternidad respecto de hijos no concebidos en vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho de los progenitores: CSJ, STC15352-2017.

25) Impugnación de paternidad. La Sala, en otras decisiones, afirmó que la comentada regla operaba única y exclusivamente en tratándose de la impugnación de la paternidad legítima y que, para el caso de la impugnación del reconocimiento, era el canon 248 del mismo compendio, la norma que, por expresa remisión de la Ley 75 de 1968, regía esa disputa: CSJ SC069-2019, CSJ STC8164-2019 y CSJ SC4279-2020.

26) Impugnación de paternidad. esta Corte unificó su doctrina para depurar la hermenéutica del artículo 219 del Código Civil: SC1225-2022.

27) Recurso de casación. Violación directa. (...) compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión ésta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: CSJ SC285-2005, CSJ SC 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01, CSJ SC4063-2020.

28) Caducidad. La caducidad surge como una herramienta legal que impone un determinado periodo de tiempo para elevar el reclamo o, de lo contrario, la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad, es decir, su estado, civil, será inexpugnable, con lo cual se propende por «poner fin a la incertidumbre de la filiación»: CSJ SC5414-2018.

29) Impugnación de hijos extramatrimoniales. (...) Si bien el artículo 5º de la ley 75 de 1968, por la cual «se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar», remite a la previsión 248 del estatuto civil al indicar que «{el} reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335» de esa reglamentación, el análisis de las normas que disciplinan la impugnación de la maternidad y de la paternidad a la luz de los mandatos superiores y del principio de igualdad jurídica de los hijos, descarta el criterio de selección normativa que excluye la filiación extramatrimonial de la regulación a que se contrae el canon 219: SC1225-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

30) Hijo. Trato discriminatorio. Ahora, también memórese que múltiples pronunciamientos proferidos por el Tribunal de lo Constitucional, anteriores y posteriores a la mentada normativa, declararon inexequibles previsiones y expresiones que establecían un trato discriminatorio entre los descendientes, por razón de su diversa cepa -legítima, legitimada, natural -adulterina o incestuosa- y espuria -producto de dañado y punible ayuntamiento-: CC C-105-1994, CC C-595-1996, CC C-310-2004, CC C-1026-2004, CC C-204-2005, CC C-145-2010, CC C-404-2013, CC C-451-2016, CC C-046-2017, CC C-028-2020.

31) Impugnación de paternidad. Por lo expuesto, el pronunciamiento recién citado de esta Sala SC1225-2022 consideró inequitativo inaplicar el artículo 219 del Código Civil a la maternidad y paternidad extramatrimoniales, como así lo puso de presente el casacionista, pues «el origen familiar es un criterio de distinción constitucionalmente reprochable»: CC C-028-2020.

32) Impugnación de paternidad. (...) el canon 219 del compendio civil es aplicable a la impugnación de la paternidad y de la maternidad tanto de los hijos matrimoniales o fruto de la unión marital de hecho, como de aquellos concebidos fuera de cualquiera de estas relaciones de pareja, también conocidos como «extramatrimoniales», que son las surgidas en virtud del reconocimiento efectuado por el progenitor a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, sin que sea admisible ninguna distinción discriminatoria entre ellos, por demás vulneradora de sus derechos fundamentales: SC1225-2022.

33) Interpretación legal. Ya ha precisado esta Colegiatura que las reglas jurídicas son componentes que integran un sistema -el sistema jurídico-, y debido a esa circunstancia, su hermenéutica debe orientarse «hacia su armonización dentro de éste, con el fin de evitar incompatibilidad de unas normas con otras, o que éstas sean contrarias al propio conjunto normativo»: CSJ, SC, 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01.

34) Impugnación de paternidad. Tal como se advirtió, la única hermenéutica del canon 219 del compendio civil compatible con la Carta Política, es aquella que propugna por su aplicabilidad en las acciones de impugnación de la progenitura promovidas por herederos respecto del hijo o hija del *de cuius*, con independencia de si el descendiente es matrimonial o fruto de unión marital de hecho, o concebido fuera de cualquiera de estas relaciones, y reconocido mediante alguna de las formas que indica el artículo 1º de la Ley 75 de 1968: SC1225-2022.

35) Interpretación legal. Así las cosas, la labor interpretativa de una norma de ninguna manera puede circunscribirse, exclusivamente, a las palabras en las que se expresa, sino que, su verdadero sentido conlleva un análisis integral del texto, su historia, la relación con otros preceptos, y la finalidad perseguida con ella: CSJ SC, 18 dic. 2013, rad. 2007-00143-01.

36) Interpretación legal. Criterio gramatical. Así las cosas, la labor interpretativa de una norma de ninguna manera puede circunscribirse, exclusivamente, a las palabras en las que se



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

expresa, sino que, su verdadero sentido conlleva un análisis integral del texto, su historia, la relación con otros preceptos, y la finalidad perseguida con ella: CSJ SC, 18 dic. 2013, rad. 2007-00143-01.

37) Interpretación legal. La interpretación sistemática o sistemática, por su parte, busca extraer del texto de la disposición un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento del cual forma parte, pues se considera «a las reglas jurídicas como elementos de un sistema, razón por la que la interpretación de las mismas se orienta hacia su armonización dentro de éste (...): CSJ SC, 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01 citada; CSJ SC3627-2021.

38) Interpretación legal. El criterio teleológico, por último, se adentra en la voluntad reguladora a los fines que se propone lograr el legislador. Así lo acotó esta Corte al sostener que «en la importante labor de administrar justicia, es menester del juez acudir a una interpretación teleológica de la norma, de manera que su aplicación debe coincidir con la finalidad que tuvo el legislador al momento de su promulgación»: CSJ STL13350-2018.

39) Impugnación de paternidad. ii) el interés para entablar el litigio de los demandantes, porque recuérdese que «fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieran los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros»: CSJ SC16279-2016.

40) Impugnación de paternidad. «la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad»: CC T-241-2018.

41) Impugnación de paternidad. Si bien es cierto que, en multitud de providencias, esta Sala ha señalado que el *dies a quo* de la caducidad es «la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico», «esta subregla únicamente tiene aplicación cuando las pretensiones impugnativas son formuladas directamente por los progenitores», pero es distinta la conclusión cuando la reclamación es promovida por herederos u otros sucesores, porque ellos «podrán accionar, únicamente, cuando tengan un interés directo en la refutación de la paternidad o maternidad, lo que acontecerá al nacimiento de su derecho herencial»: CSJ SC1171-2022.

42) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Los errores de hecho en la valoración de las probanzas se relacionan con su constatación material en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo, de ahí que el juzgador incurre en error de hecho cuando «supone, omite



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido [...] otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palpable o demostrado con contundencia»: CSJ SC1853-2018, CSJ SC3628-2021. El primero citado, reiterativo de las providencias CSJ SC, 21 feb. 12, rad. 004-00649-01 y CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. 2005-00595-01.

43) Recurso de casación. Si invoca error de iure en la valoración de los instrumentos sucesorios, precisa la doctrina jurisprudencial de la Sala que, aunque también es del caso realizar una comparación entre la sentencia los medios de prueba afectados con el yerro, (...) en este supuesto lo será para patentizar que, conforme a las reglas propias de la petición, decreto, práctica o apreciación de las pruebas, el juicio del sentenciador no podía ser el que...consignó: CSJ SC5686-2018, CSJ, SC1073-2022.

44) Recurso de casación. Entremezclamiento de causales. «resulta inadmisible entremezclar en un cargo reproches por las sendas directa e indirecta», comoquiera que «la lógica formal impediría -por vía general- que en un mismo argumento coexistan la plena aceptación de la labor de apreciación de las pruebas del tribunal, con un intento por refutar la plataforma fáctica que esa corporación tuvo por probada»: CSJ SC1960-2022.

45) Recurso de casación. Precisión y claridad. «el artículo 344 del Código General del Proceso ordena que los cargos sean formulados de manera separada, esto es, sin mezcla entre las diversas causales, vías o errores; por tanto, cada acusación debe responder a un motivo concreto y específico, fuera de divagaciones que puedan conducir a que la vía seleccionada sea inadecuada a la sustentación esbozada»: CSJ AC4205-2021.

Fuente doctrinal:

La familia:

Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. Aquiles Horacio Guaglianone, Buenos Aires: Depalma, 1981, p. 276-277.

Mazeaud Henry y Léon, Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil, parte primera, vol. 3, trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, p. 1.

Levi-Strauss, Claude. Estructuras elementales del parentesco. Barcelona: Paidós, 1969, pp. 35. Hijo:

Rivero Hernández, Francisco. La presunción de paternidad legítima, Madrid: Editorial Tecnos, 1971, pp. 173 y ss.

Diez-Picazo, Luis et al. Sistema de derecho civil. Vol. IV. Derecho de familia. Derecho de Sucesiones. Décima edición. Madrid: Tecnos, p. 223.

Interpretación:

Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2008, p. 67.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Rodríguez Paniagua. José M. Ley y derecho, interpretación e integración de la ley, Madrid: Tecnos, 1976, p. 92.

Wróblewski, Jerzy. Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, Madrid: Cuadernos Civitas, 1985, p. 18.

Interpretación legal:

Peces-Barba, Gregorio, Fernández, Eusebio y De Asís, Rafael. Curso de teoría del derecho, 2da. ed., Madrid: Marcial Pons, 2000, pp. 236 - 237.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La argumentación en la justicia constitucional española, Oñati, 1987, p. 369.

Estado civil:

Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, T. IV, Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1940, p. 10.

Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. T. I. 2^a ed., Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1977, p. 79.

Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho de Familia. Segunda edición, Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1963, pp. 585 y ss.

Las acciones de impugnación del estado civil:

Mans Puigarnau, J. Los Principios Generales del Derecho. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A., 1979, p. 197.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Que formulan los herederos para refutar el reconocimiento de hijo. Se estima que la diferencia crucial en torno a la posibilidad de impugnación de la paternidad o maternidad por parte de los herederos de quien figura como padre o madre no radica en la condición del descendiente -matrimonial, extramatrimonial, etc.- sino en el hecho de que haya sido tenido como hijo por causa de una presunción, o en virtud del reconocimiento. Si ocurre lo primero, los herederos tendrán una acción de impugnación propia; pero si sucede lo segundo, no habrá posibilidad de impugnación, pues el legislador prohíbe a esos herederos ir en contravía de la voluntad de reconocimiento de su causante. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Wnther y Jimmy Ortiz Jiménez reclamaron que se declare que la convocada no es hija biológica del fallecido Jorge. Afirman que él contrae nupcias con Judith el 8 de mayo de 1949, enlace que permaneció vigente hasta el deceso de la cónyuge, acaecido el 5 de junio de 1992. La demandada -nacida el 8 de diciembre de 1961- fue procreada en una relación extramatrimonial que sostuvo Judith. En vida, Jorge nunca reconoció en instrumento público o a través de la suscripción del registro civil de nacimiento, ser el padre de la demandada. Jorge falleció el 23 de mayo de 2017. Los demandantes -en su condición de hijos del causante- instaron la apertura de la causa sucesoral, pero a ese momento «desconocían la existencia de Marcela Ortiz, ‘razón por la cual no fue notificada del auto admisorio’». De ese hecho sólo se enteraron cuando el juzgado le solicitó a Marcela allegar el registro civil de nacimiento para ser reconocida como heredera». El juez de primera instancia resolvió: i) declarar no probada la excepción meritaria; ii) acceder al *petitum* de la demanda; iii) declarar que la convocada no es hija del causante. El juez de segunda instancia revocó lo decidido, en su lugar, declaró fundada la excepción de «caducidad de la acción» y negó el *petitum* de la demanda. Se formularon cuatro cargos en casación: 1) violación directa de los artículos 219 -por indebida aplicación- y 248 del Código Civil -por falta de aplicación-. 2) quebranto directo -por indebida interpretación- del artículo 219 de la codificación civil, al pasar por alto que la indicada norma «si consagra una regulación específica frente al evento en que los herederos desconocen la existencia del hijo cuya impugnación se pretende: esto es, que el término de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

caducidad comienza a correr después de que se adquiere tal conocimiento». 3) violación indirecta como consecuencia de un «error de hecho por tergiversación y pretermisión de unos medios de prueba y suposición de otros». 4) por «errores de derecho», como consecuencia «de la transgresión de los artículos 176 y 164 (sic) del Código General del Proceso». La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-010-2019-00561-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1792-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/08/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto

SC2159-2024

IMPUGNACIÓN-De decisiones adoptadas en junta de socios. Decisión de aprobación de la cuenta final de la liquidación. Ejercicio de distribución del remanente entre los asociados. En materia mercantil la tradición de los bienes raíces requiere, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa, de modo que el registro no es equivalente a la transferencia efectiva del dominio del activo inmobiliario. El contenido obligacional –el título– puede variar, a voluntad, pero su forma de realización –el modo– es siempre la misma. Causa ilícita.

CAUSA ILÍCITA-Acto societario orientado a rehuir una medida cautelar decretada en el curso de un proceso judicial. Cualquier acto o negocio jurídico que tenga por motivación eludir los efectos de una decisión adoptada por una autoridad judicial legítima, debe ser decididamente invalidado, por ilicitud en la causa. Eludir una orden judicial es una forma específica de fraude a la ley. La reproducción de un acto suspendido como medida cautelar en un juicio de impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios no conlleva, necesariamente, la nulidad de ese segundo acto.

INCONGRUENCIA-Decreto oficioso de nulidad absoluta. No puede afirmarse que la decisión sea incongruente, pues, lejos de obviar la cuestión de la nulidad absoluta del acto societario, la descartó expresamente. Como la censura se refiere a un vicio formal, no resulta idónea para rebatir las razones de derecho sustantivo que esgrimió el *ad quem* para justificar la decisión de abstenerse de declarar de oficio la nulidad absoluta del acto censurado.

PRUEBA DE OFICIO-Pertinencia. La intervención oficiosa del juez en el debate probatorio tiene como exigencia implícita que la evidencia que vaya a recaudarse por su iniciativa tenga un vínculo o conexión relevante con el tema que se debate en juicio. Las evidencias que se recaudan de oficio están sujetas a las mismas exigencias lógico-formales de toda prueba judicial, entre las que se encuentra la regla de pertinencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censura incurrió en mixtura. La referencia que se hace al contenido material de la demanda es inadmisible cuando se denuncia la violación directa, pues esa senda de impugnación se circumscribe a demostrar la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de aquella naturaleza, sin alterar en lo absoluto la base fáctica. 2) no parece que la interpretación fuera irrazonable, o diametralmente incompatible con una recta labor de interpretación de la demanda, como es de rigor para que se abra paso un cargo por violación indirecta de la ley sustancial.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP
Artículos 170, 281 CGP
Artículo artículo 344 numeral 2º, literal a) CGP
Artículos 196, 247, 248, 922 Ccio
Artículos 1524, 1741 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Incongruencia. «(...) Con otras palabras, cuando el juzgador omite pronunciarse sobre una excepción que debe declarar de oficio, incurre en incongruencia. Pero si la consideró, ya sea para acceder a ella o negarla, no se muestra inconsistente su decisión, sino que deberá acudirse a las causales consagradas para atacar los errores de juzgamiento»: CSJ SC12236-2017.

2) Error de derecho. Prueba de oficio. «(...) Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso. Ello en tanto que el juez, “como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso”»: CSJ SC592-2022.

3) Prueba de oficio. Pertinencia. «(...) En últimas, como rezan viejos aforismos, *irrelevantia ad probationem non admittuntur* y *frustra probatur quod probatum non relevat*, (...) el juez, en procura de cumplir su empresa y en su condición de director supremo del proceso, ha de quedarse con las pruebas que tienen que ver con los supuestos fácticos atinentes al caso. Es por eso por lo que el artículo 178 del C. de P. C. [que, *mutatis mutandis*, corresponde al canon 168 del Código General del Proceso] consigna que “las pruebas deben ceñirse al asunto materia



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

del proceso y el juez rechazará *in limine...* las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes»: CSJ AC, 27 may. 2010; reiterado en CSJ AC, 23 ago. 2022.

4) Recurso de casación. Causal primera. «Al acudir en casación invocando la violación directa, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso (...): CSJ SC 24 abr. 2012, rad. 2005-00078-01, reiterado en CSJ SC1834-2022.

5) Recurso de casación. Error de hecho. Por consecuencia, la transgresión indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la indebida interpretación de la demanda corresponde a la distorsión de lo pedido, porque el fallador estudia la pretensión con un enfoque ajeno a ella, producto de una equivocación notoria y ostensible»: CSJ SC422-2024.

6) Causa ilícita. Sobre la cuestión de la causa tiene dicho la Sala: «En el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil (...) está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron–, será nulo (...) por [causa] ilícita»: CSJ SC, 26 ene. 2006, rad. 1994-13368-01. En el mismo sentido, CSJ SC, 15 sep. 1935, G. J. t. XLII, pág. 496; CSJ SC, 24 abr. 1661, G. J. t. XCV, pág. 468; CSJ SC SC13097-2017; CC, C-597/98.

Fuente doctrinal:

Melich-Orsini, José. La causa en la teoría del contrato y sus diversas funciones. En: Anuario de Derecho Civil, Tomo XXXVII, Fascículo 1. Ministerio de Justicia, Madrid, 1984, p. 47.

Betti, Emilio. Teoría General del negocio jurídico. Ed. Comares, Granada. 2000, p. 323.

ASUNTO:

La convocante, titular de una cuota equivalente al 30,45% del capital social del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en liquidación-, pidió «que se reconozca la ineeficacia de las decisiones adoptadas en la junta de socios de la sociedad, aduciendo tres razones principales: (i) «La violación de lo decretado por el señor Superintendente de Sociedades mediante una serie de conductas desplegadas por Santiago Rojas Maya a partir de la fecha en que se notificó personalmente de la Resolución por la cual el Superintendente de Sociedades (...) confirmó la orden de convocar al proceso de liquidación judicial a la compañía Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en liquidación»; (ii) «Haberse aprobado una decisión que estaba suspendida provisionalmente por dos órdenes judiciales»; y (iii) «La cuenta final de la liquidación que fue aprobada no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 247 del Código de Comercio, pues se dejó por fuera de todo reconocimiento económico a la sociedad demandante, sin justificación alguna para esa conducta». El Juzgado *a quo* negó las pretensiones, con fundamento en que no se habían configurado los vicios del acto impugnado denunciados por la convocante. El juez *ad quem* confirmó la decisión, tras advertir que «el objeto del presente proceso, sin margen para la duda, fue impugnar la decisión de aprobación de la cuenta final de la liquidación; y la pretensión, triplemente formulada, fue la declaratoria de ineeficacia». Laurel Ltda. presentó seis censuras en casación; una al amparo de la causal tercera, ante la incongruencia pues (...) dejó de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

reconocer oficiosamente la existencia de una nulidad absoluta»; cuatro más por la segunda, «como consecuencia de error de derecho al no haber acatado el deber de decretar pruebas de oficio», por error de hecho al interpretar la demanda», por error del hecho al apreciar indebidamente las pruebas, especialmente el documento contentivo del Acta 36». Y la restante, por la senda de la causal primera, «por violación directa del artículo 247 del Código de Comercio, los artículos 6, 1519, 1741, y 1742 del Código Civil, y el artículo 899 del Código de Comercio, todos por falta de aplicación». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-036-2013-00150-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2159-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 04/09/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC2100-2024

CONTRATO DE SEGURO-De minas y petróleo. Ineficacia de la cláusula de exclusión de responsabilidad por daños o pérdidas causadas por «blowout». Interpretación del numeral segundo del artículo 184 del Decreto Legislativo 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF al declarar la ineficacia de la cláusula de exclusión. En las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. Reiteración de la sentencia unificadora CSJ SC2879-2022. El blowout como la causa adecuada de la pérdida de la maquinaria. Teoría de la causalidad adecuada.

NULIDAD PROCESAL-Sustentación extemporánea del recurso de apelación. Falta de competencia funcional. No se configura la causal de invalidez en tanto la suficiencia argumentativa de la alzada se cumplió al momento de la interposición de la impugnación; el recurrente enunció y desarrolló los reparos contra la providencia de primer grado.

INCONGRUENCIA-Sustentación de la apelación. Dictar sentencia sin existir un escrito de sustentación de la apelación y haber declarado la ineficacia de la cláusula de exclusión, sin que el apelante elevara reparo alguno sobre los efectos de la estipulación. El decidir sobre la eficacia de la cláusula de exclusión por «blowout» contenida en la póliza era un asunto inescindiblemente vinculado al objeto del proceso. El juez aplicó una norma de orden público y estudió el contenido de la póliza a luz del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero.

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 184 numeral 2º literal a) del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero ostenta este linaje.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación del artículo 184 numeral 2º literal a) del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero. La disposición no exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula, sino en forma notoria y clara (“en caracteres destacados”) “a partir de la primera página de la póliza”.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 5º CGP
Artículo 14 inciso 3º decreto 806 de 2020
Artículos 31, 220 inciso 3º, 244 inciso 2º CGP
Artículos 281 inciso 1º, 328 CGP
Artículo 184 numeral 2º literal a) CGP
Artículos 1077, 1046, 1047, 1056, 1072, 1080 Ccio
Circular Básica Jurídica 029 de 2014 Superintendencia Financiera

Fuente jurisprudencial:

- 1) Recurso de casación. Nulidad procesal. «(...) En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente»: CSJ AC4497-2018, citado en CSJ AC5808-202, CSJ AC5033-2022.
- 2) Recurso de casación. Nulidad procesal. Y finalmente, que la parte que la alegue haya sufrido un perjuicio, sin haber dado lugar a los hechos que la estructuran: CSJ AC, 18 dic. 2009, rad. 2002-00007-01; CSJ AC 25 jul. 2011, rad. 2006-00090-01; AC6886-2016.
- 3) Recurso de casación. Nulidad procesal. «(a) la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley; (b) el tratamiento que debe darse a las nulidades como motivo del recurso de casación está igualmente sometido a los principios generales que gobiernan este instituto procesal y, en concreto, al de la “especificidad...; (c) que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita... emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona; y (d) el vicio denunciado no puede haberse saneado»: CSJ AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007-01; CSJ AC 25 jul. 2011, rad. 2006-00090-01; AC6886-2016.
- 4) Recurso de casación. Nulidad procesal. Para invalidar la sentencia de segunda instancia por vía de casación, es indispensable observar los principios de trascendencia y convalidación: CSJ SC8210-2016.
- 5) Recurso de casación. Nulidad procesal. «[L]a prosperidad del quinto motivo de casación también se encuentra subordinada a la acreditación de la existencia de una afectación,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

consecuencial al vicio procesal, sufrida por el impugnante extraordinario, pues es ese agravio el que lo legitima para solicitar la anulación del trámite»: SC820-2020.

6) Recurso de casación. Nulidad procesal. la convalidación, expresa o tácita, demuestra claramente la ausencia de afectación de sus intereses, lo que hace improcedente su alegación en instancias posteriores: CSJ SC3653-2019. Lo dicho tiene su excepción cuando la falta alegada estructure un vicio insaneable, porque su consumación priva a las partes de la defensa plena de sus derechos, aunado a su indisponibilidad e irrenunciabilidad: CSJ SC3271-2020.

7) Recurso de casación. Nulidad procesal. La nulidad por falta competencia funcional del juez solamente se configura cuando las atribuciones para proveer no están previstas en el ordenamiento, «[C]uando un juez de segunda instancia resuelve la apelación formulada contra una sentencia dictada en un proceso de única instancia; o cuando el fallador de segundo grado no es el que la ley procesal tiene previsto para tal función; cuando un Tribunal resuelve una solicitud de exequátor; cuando un juez de circuito adelanta un proceso contra agente diplomático, entre otros casos»: CSJ SC14427-2016.

8) Recurso de casación. Nulidad procesal. A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, tal requisito de sustentación puede cumplirse con el escrito presentado al momento de su interposición; postura vigente para el momento de la discusión y aprobación del proyecto el 13 de junio de 2024»: CSJ STC 5498 de 2021, reiterada en STC9226-2022.

9) Recurso de casación. Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

10) Recurso de casación. Incongruencia. «las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría, precisamente, contradecir el principio de congruencia que impera respecto de todo fallo, conforme lo establecen los citados artículos 281 y 328 del Código General del Proceso: SC1303-2022.

11) Recurso de casación. Incongruencia. «(...) Sobre esta última posibilidad la Corte ha señalado: «que existen puntos intimamente ligados al tema objeto de la alzada que, aun cuando no hayan sido cuestionados, no se encuentran vedados para el *ad quem*» (SC444-2017). Por tanto, si bien es cierto que «los jueces de apelación no pueden fallar de oficio sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto», también lo es que esta regla no tiene cabida frente a



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

tópicos que “estén íntimamente ligados con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieran la autoridad de la cosa juzgada”: SC14427-2016.

12) Recurso de casación. Incongruencia. Se consideran temáticas inescindiblemente vinculadas las relativas a: (I) satisfacción de los presupuestos de la acción (SC5473-2017; (II) restituciones mutuas a consecuencia de la extinción retroactiva de negocios jurídicos SC2217-2021; (III) presupuestos procesales, esto es, los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso (SC, 15 may. 1985, reiterado AC3048-2021; (IV) orden público, como sucede con la nulidad absoluta de ciertos actos o declaraciones de voluntad (*idem*); y (V) satisfacción de los requisitos de los títulos ejecutivos para ordenar el cumplimiento coactivo (STC15169-2019»: Sentencia SC1641-2022.

13) Recurso de casación. Norma sustancial. «(...) las normas sustanciales, a cuyo quebranto se refiere precisa e invariablemente la causal primera de casación, son aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación (...): SC 24 oct. 1975. G.J. t CLI, p. 254, reiterada en SC 1363-2015.

14) Recurso de casación. Norma sustancial. «Si bien el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (DL 663 de 1993) es una norma que regula el régimen de pólizas y tarifas en la actividad aseguradora y por esa razón podría considerarse como un precepto que simplemente enumera o enuncia los requisitos de aquellas; el literal a) de su numeral 2º establece una disposición que, en una situación particular y concreta, tendría la capacidad de declarar, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas también concretas, pues consagra una sanción de ineficacia de las estipulaciones del contrato de seguro en caso de que el contenido de la póliza no se ciña a los requisitos establecidos»: CSJ SC2879-2022, reiterada en SC276-2023, SC442-2023.

15) Contrato de seguro. «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación aseguratoria, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora»: CSJ SC SC487-2022.

16) Contrato de seguro. De allí que, «el riesgo, en general sea un hecho condicionante»: SC7814-2016, pues una vez acaecido surge el débito de la aseguradora. La compañía de seguros puede delimitar libremente los riesgos que asume. En tal virtud, en ejercicio de la libertad contractual, es viable delimitar el riesgo por medio de los llamados amparos y exclusiones convencionales. En efecto, la cobertura señala la extensión del riesgo asumido. A su turno, las exclusiones indican frente a qué hechos y circunstancias no se ha transferido el riesgo: SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

17) Contrato de seguro. «(...) la Ley 1448 de 2011 (sic) establece una serie de cargas tendientes a que la aseguradora le informe de forma clara, suficiente y precisa al tomador, sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales, al paso que prevé que estas deben ser redactadas de forma clara, completa y precisa, so pena de que se tengan por no escritas, pero también prohíbe incluir cláusulas que habiliten a la parte proveedora a modificar unilateralmente las condiciones contractuales o dejar de cumplir sus obligaciones (art. 38) y sanciona con ineffectuacía las cláusulas que denomina abusivas (art. 42)»: SC276-2023.

18) Contrato de seguro. La interpretación del contrato de seguro debe ser restrictiva. La actividad hermenéutica está circunscrita al texto del acto. «Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse “escritura contentiva del contrato”»: CSJ, SC Sentencia SC002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. No. 4894, reiterada en SC4527-2020.

19) Contrato de seguro. De allí que los supuestos de hecho que configuren las exclusiones deben encuadrarse fielmente al tenor de la estipulación. «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo a los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales».: CSJ SC, 4 nov. 2009, rad. 1998-4175.

20) Contrato de seguro. «(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida»: CSJ Sentencia SC2879-2022.

21) Contrato de seguro. la referida disposición no exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula, sino en forma notoria y clara (“en caracteres destacados”: SC4527-2020.), “a partir de la primera página de la póliza”: CSJ SC2879-2022, en armonía con el entendimiento prohijado por la Corte: CSJ SC4527-2020, CSJ SC2879-2022, CSJ SC276-2023, SC442-2023.

22) Tacha de falsedad. «En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo {ley 1564}, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico»: SC SC4419-2020.

23) Contrato de seguro. Podría excluirse un determinado evento de la cobertura, «(...)sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan, sin embargo, excluidos de la protección que se promete por el contrato (...): CSJ SC de 19 nov 2001.

24) Teoría de la relación causal adecuada. «la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural»: SC13925-2016, reiterada en SC002-2018.

25) Relación causal. La Corte distinguió el antecedente fenomenológico y la causa eficiente. «Como se sabe, la atribución de responsabilidad comporta un juicio que engloba la relación causal -como antecedente fenomenológico-, dada por la rotura del sistema de frenos -antecedente físico o material del hecho dañoso-. Y la imputación jurídica que, bajo la modalidad de causalidad adecuada, toma como eficiente la incidencia del sobrecupo para la producción del resultado»: SC 4527-2020.

26) Relación causal. «se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarla»: CSJ SC de 26 de septiembre de 2002.

27) Prueba pericial. «[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: SC 26 de septiembre de 2002, rad. 6878, reiterada en SC3847-2020.

28) Teoría de la causa adecuada. «La teoría en comento, acogida explicitamente por la Corte, propugna identificar *ex pos facto* las condiciones *sine qua non* en la producción del daño, pero no a todas les atribuye igual importancia. Solo las determinantes son consideradas causas y las demás meras condiciones. Las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, y los juicios de probabilidad y de razonabilidad, sirven a dicho propósito»: SC3460-2021

Fuente doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro. 1991. Editorial Temis. Pág. 95.

Mosset Iturraspe, Jorge. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad. Revista Latinoamericana de Derecho. Año I, núm 1, enero-junio de 2004. pág. 360.

Fernando Reglero Campos y José Manuel Bustillo Lago. Tratado de responsabilidad civil, tomo 1. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Año 2014. Pág. 781.

NULIDAD PROCESAL-Sustentación extemporánea del recurso de apelación. El artículo 133 del Código General del Proceso no consagra como causal de nulidad la ausencia de sustentación de la apelación; omisión que solo trae como consecuencia la declaración de deserto del recurso. Era suficiente indicar la falta de consagración legal de los motivos expresados por la casacionista, para desestimar el cargo, porque, en virtud del principio de especificidad, no hay nulidad sin norma que expresamente la contemple. Existe disparidad de criterios en la Sala en torno a que el requisito de sustentación puede cumplirse con el escrito presentado al momento de su interposición, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

CONTRATO DE SEGURO-Interpretación del numeral segundo del artículo 184 del Decreto Legislativo 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF. No podía reprocharse que se acogiera la interpretación de la sentencia unificadora SC2879-2022, por haberse proferido esta, con posterioridad a la fecha de emisión de la decisión impugnada en casación. La Corte no estaba habilitada para resolver de fondo el cargo y, menos aún, casar la sentencia impugnada por el quebranto por vía directa de dicha norma, la que no ostenta la naturaleza de norma sustancial. No se comparte que, con la interposición del recurso de apelación y la exposición de los reparos concretos, por sólidos y completos que puedan parecer los argumentos allí expuestos, se cumpla -de manera anticipada- la carga de sustentación. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Mansarovar Energy de Colombia Ltda. pidió que se declare que celebró un contrato de seguro «consagrado en la póliza de seguro de Minas y Petróleos» con Seguros Colpatria S.A.; que se declare civilmente responsable a la aseguradora por el incumplimiento de dicho



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

acuerdo y, en consecuencia, que se le condene a pagar una suma de dinero más los intereses de mora causados desde la fecha en la cual se venció el término legal para el pago del siniestro. El juez *a quo* declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en cabeza de Seguros Colpatria S.A. «por tratarse de un riesgo expresamente excluido de cobertura». En consecuencia, negó las pretensiones. El juez *ad quem* revocó la decisión, declaró no probadas las excepciones de «riesgo expresamente excluido de cobertura», «terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantía», «culpa grave del asegurado» y declaró parcialmente probadas las excepciones de cobro de lo no debido y aplicación del deducible, junto con la de «cobro de más de lo debido». En consecuencia, declaró la responsabilidad contractual de Seguros Colpatria S.A. «por incumplimiento de la PÓLIZA DE SEGURO DE MINAS Y PETROLEOS (sic) No. 206, al negarse a pagar el siniestro ocurrido» y la condenó a pagar al demandante la suma de US 860.511,6 dólares «junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada». Se formularon seis cargos en casación. El primero y segundo, soportados en los motivos quinto y tercero -vicios de actividad-. Los restantes, con fundamento en las causales primera y segunda - yerros de juzgamiento-. Se emprendió el estudio del cargo primero, por cuanto se señala la incurción en una nulidad- falta de competencia-. Posteriormente, se analizó el embate segundo, por incongruencia. Al prosperar el cargo tercero, releva a la Corte de acometer el estudio de las restantes censuras. La Sala casó la decisión impugnada. Con salvedad y aclaración de voto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-007-2012-00187-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2100-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 06/09/2024
DECISIÓN	: CASA y CONFIRMA. Con salvedad y aclaración de voto ⁵

SC2157-2024

RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR-Incumplimiento de deberes. Prescripción extintiva de corto plazo o breve tiempo. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. Aprobada la cuenta final de liquidación arranca el plazo extintivo de la acción de responsabilidad contemplada en el artículo 255 del Código de Comercio, cuya interrupción sólo se da con la presentación de la demanda instaurada para ese preciso efecto. Interpretación de los artículos 256 inciso 2º Código de Comercio y 235 de la ley 222 de 1995. Inicio del cómputo de la prescripción cuando se impugna el acta contentiva de la cuenta final de liquidación. Inaplicación del artículo 2535 del Código Civil.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Acción de responsabilidad del liquidador. Inicio del cómputo cuando se impugna el acta contentiva de la cuenta final de liquidación. El computo de la prescripción se toma a partir de la ejecutoria de la decisión que resuelva de manera definitiva aquel litigio. Pese a que se eligió adecuadamente la norma reguladora del asunto, se incurrió en un yerro evidente y trascendente al aplicarla desconociendo su esencia, al considerar que el

⁵ El despacho encargado no dejó a disposición de la Relatoría de Casación la versión en PDF de la sentencia unificada con la salvedad y la aclaración de voto, a la fecha de la notificación de la providencia por estado electrónico.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

dies a quo que en ella se contempla despunta inexorablemente con la sola inscripción en el registro mercantil.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Indebida aplicación del artículo 256 inciso 2º del Código de Comercio por no comprenderse el verdadero alcance de la norma. Inicio del cómputo de la prescripción extintiva cuando se impugna el acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

RECURSO DE CASACIÓN-Improcedencia frente a autos. Se pretende cuestionar por vía del recurso extraordinario la decisión de amparo de pobreza, que -al margen de estar contenida en la sentencia- no pasa de ser un proveído interlocutorio, no susceptible de rebatir por esta senda. Imposición de la condena en costas de la primera instancia dispuesta por el *ad quem* como consecuencia de dar por terminado el amparo de pobreza que en primera instancia se había concedido a los convocantes.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 8º de la ley 153 de 1887 y el artículo 7º del Código de Comercio. Los principios generales del derecho al “acceso a la justicia” y el de la “igualdad”, se les ha reconocido el carácter de norma sustancial, en eventos particulares, pero lo aquí invocados no tienen ese alcance, pues se refieren de manera abstracta a la garantía constitucional de acceder a la administración de justicia y a recibir trato igualitario en todo tipo de actuaciones análogas.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículos 129, 151, 152, 158 CGP

Artículos 218, 219, 200, 222, 235, 238, 255, 256, 822 Ccio

Artículos 22, 24 ley 222 de 1995

Artículos 2535, 2545 CC

Circular Externa No. 100-006 de 2008 superintendencia de sociedades

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Improcedencia frente a autos. “Sólo son susceptibles de este medio de impugnación aquellas providencias que satisfacen los presupuestos sustanciales o de fondo del artículo 302 del C. de P. C., esto es, las que “deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas...” y que, además cumplan las exigencias formales de los artículos 304 ibidem y 55 de la Ley 270 de 1996...”: AC de 11 de nov. 2010, rad. 2010-01703-00.

2) Recurso de casación. Improcedencia frente a autos. “Una mirada panorámica a las normas vigentes que regulan el recurso extraordinario de casación pone de presente que este instrumento excepcional de impugnación ha sido previsto contra sentencias y no frente a



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

autos, aun cuando estos tengan naturaleza interlocutoria y decidan cuestiones sustanciales de vital importancia para el proceso, escapan al recurso de casación, pues no tienen en su contenido formal e incluso de fondo la cualidad de ser sentencias, ya que así no lo ha consagrado el legislador patrio. (...)" : AC5473-2018.

3) Recurso de casación. Norma constitucional. Pese a que esta Corte ha aceptado que cánones constitucionales puedan soportar la causal primera de casación, para ello «la norma superior aducida debe en primer lugar cumplir con el requisito de que sea sustancial, pues por el solo hecho de consagrar valores o principios caros a nuestro ordenamiento o establecer derechos fundamentales, como el debido proceso o el derecho de defensa, no le imprimen esa calidad, característica que, se itera, apunta a que en el precepto se regule una situación jurídica con miras a crear, modificar o extinguir derechos entre las personas implicadas en la relación: AC5613-2016 reiterado AC3959-2022.

4) Recurso de casación. Norma sustancial. Los principios generales del derecho al “acceso a la justicia” y el de la “igualdad”, como quiera que, si bien se les ha reconocido el carácter de norma sustancial, ha sido «en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. Por ende, basta con invocar una regla general de derecho –en tanto sea la base del fallo o haya debido serlo-, para abrir el espacio al recurso de casación, pues los principios hacen parte del ordenamiento jurídico que el recurso debe salvaguardar»: AC7712-2016, reiterado 5060-2022.

5) Recurso de casación. Violación directa. «(...) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»: CSJ SC de 15 de nov. de 2012, exp. 2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, exp. 2004-00457-01, AC2411-2022.

6) Recurso de casación. Norma sustancial. Teniendo esa connotación, según jurisprudencia, aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación por lo que no ostentan esa naturaleza las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de estos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: CSJ AC, 5 may. 2000, reiterado AC756-2022.

7) Recurso de casación. Violación directa. “De ahí que sea deber de quien transita por el sendero de la causal primera de casación, apersonarse del contenido de las normas sustanciales que cita vulneradas, y luego acreditar la manera como se materializó el yerro jurídico imputado al Tribunal. En este escenario, como mínimo resulta exigible que presente su contenido objetivo para, a partir del mismo, desgajar el entendimiento que a su juicio



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

rectamente les corresponde y plantear, asimismo, cualquiera de los escenarios en que pudo darse la infracción.”: SC097-2023.

8) Sociedades. De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta sentencia 19 nov. 2020 exp. 2010-00342-01 (25174).

9) Responsabilidad del administrador. Al punto que (...) en el inciso final del artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que “[s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”: CSJ SC 26 ag. 2011, rad. 2002-00007-01.

10) Prescripción extintiva. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor”: Sentencia S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726, CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, reiterado en SC1297-2022.

11) Prescripción extintiva. «el fundamento último de la prescripción como figura jurídica transversal descansa en el reconocimiento del carácter finito del hombre y sus instituciones, el cual reclama otorgar efectos al mero paso del tiempo en procura de la paz individual y el orden social, al erradicar la incertidumbre que anida en la latencia indefinida de un derecho, bien sea consolidándolo o erradicándolo, perspectiva desde la cual se ha reconocido que su regulación es un asunto de orden público»: CSJ SC2362-2022.

12) Interpretación artículo 822 Ccio. “(...) ello implica en consecuencia que en las materias a que alude el citado artículo 822 del C. de Comercio y cuando no haya precepto comercial aplicable a un caso determinado deba acudirse a lo que disponga el derecho civil antes que a las situaciones comerciales análogas o semejantes, salvo, claro está, ‘que la ley establezca otra cosa’”: CSJ Sentencia 30 ago. 2001 exp. 5791, reiterada sentencia 17 jul. 2012 exp. 2007-00055-01.

13) Prescripción extintiva. «El artículo 256 del Código de Comercio se refiere al término de prescripción de las acciones que se ejercitan contra el proceso liquidatorio, las cuales, por su



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

naturaleza, no deben prolongarse durante mucho tiempo, por lo que el legislador estableció un término de prescripción relativamente corto»: SC 5 ago. 2013 Exp. 2004-00103-01.

14) Prescripción extintiva. Al respecto, la doctrina ha dicho que a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros «por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 23 ago. 2018 Rad. 2013-01359-01 (23560).

15) Prescripción extintiva. Es irrebatible que la pauta prevista en el artículo 2535 del Código Civil, según la cual el tiempo de la prescripción se cuenta «desde que la obligación se haya hecho exigible», recoge el principio denominado *«actioni non natae non praescribitur; no valenti agere, non currit praescriptio»*, es decir, que la acción que aún no nace no prescribe, como lo ha expuesto esta Corte al decir, que «Atinente a esta previsión establecida en favor del acreedor, la jurisprudencia ha explicado que «es contrario a la moral y a la equidad que un derecho pueda extinguirse antes de que su titular pudiera normalmente hacer uso de él» (CSJ SC, 7 nov. 1977), lo cual permite observar que el fenómeno que se analiza no se impone de manera ineluctable, en tanto el estudio de su acaecimiento tiene en cuenta las vicisitudes del derecho sobre el que se cierne»: SC2362-2022.

16) Prescripción extintiva. De allí que, si bien el mencionado precepto 2535 dispone que la prescripción se cuenta «desde que la obligación se haya hecho exigible», esta directriz resulta inaplicable a las causas promovidas contra los liquidadores, pues allí se consagró una diferente, valga reiterarlo, que el cómputo comienza a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación por parte de los socios: SC19300-2017.

ASUNTO:

Los convocantes pidieron que se hicieran como declaraciones y condenas: a) que el demandado «incumplió los deberes como liquidador de FRIGORÍFICO, previstos por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 1925 de 2009, y con el artículo 238 del Código de Comercio», en consecuencia, se condene a este último a «indemnizar los perjuicios económicos causados a los demandantes». El juez *a quo* acogió la excepción de prescripción y puso fin al proceso. Contra lo así decidido ambos extremos apelaron. El juez *ad quem* decretó la terminación del amparo de pobreza concedido al extremo activo y, en consecuencia, adicionó la condena en costas de la primera instancia, en lo restante lo confirmó e impuso idéntica condena en segunda instancia. Se formularon cinco cargos en casación, de los cuales -mediante AC3119-2023- se inadmitieron tres, impulsando a trámite el quinto por la violación directa porque se «le atribuyó efectos retroactivos al levantamiento del amparo de pobreza»; y



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

primero, por violación directa de los artículos 7, 249, 255, 256 del Código de Comercio, 23, 24, y 235 de la Ley 222 de 1995, el 2341 del Código Civil, 8° de la Ley 153 de 1887 y 230 de la Constitución Política, además, de «los principios generales del derecho de la “seguridad jurídica” y aquél del “acceso a la justicia”, respecto a la excepción de prescripción, específicamente, la afirmación atinente a que la cuenta final de liquidación se había aprobado en 2013. La Sala casó parcial la decisión impugnada y revocó la sentencia anticipada de primera instancia para en su lugar, declarar no probada la prescripción alegada, advertir el deber de continuar el trámite y agotado el mismo, adoptar la determinación que en derecho corresponda.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-001-2021-00451-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2157-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 09/09/2024
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y REVOCA

SC2376-2024

CONTRATO DE COMPROVENTA-Simulación absoluta. Prueba de la transferencia efectiva del inmueble al comprador y del pago del precio pactado. Acreditación del monto y del pago efectivo del precio, que confirmaron los rasgos de la negociación, la solvencia del adquirente y la costumbre de ambos estipulantes de manejar dinero en efectivo. Sistemas de valoración probatoria. Valoración racional de la prueba. La carga de la prueba en asuntos de simulación. La heredad sufrió alteraciones significativas, tanto internas –nivelación del terreno, adecuación para fines comerciales, etc.–, como externos –la modernización de la infraestructura vial–, que impactaron su valor de mercado, de un modo que el IPC no podría reflejar. Breve referencia a la falta de prueba del precio comercial del predio compra vendido. Errores de hecho y de derecho.

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Carga de la prueba. Quien promueve la acción de prevalencia no debe limitarse a acusar la mendacidad de lo pactado, sino que ha de procurar derruir la seriedad que se presume de todo negocio jurídico formalmente válido, a través de la aportación de pruebas directas o indirectas del doblez de la voluntad de los estipulantes. El fracaso de la pretensión implicó el decaimiento de las condenas consecuenciales –el pago de frutos y la imposición de la sanción por ocultamiento de bienes sociales–, pues estas no se plantearon como reclamos autónomos, sino derivados de un supuesto de simulación absoluta no acreditado.

APRECIACIÓN PROBATORIA-De simulación absoluta de contrato de compraventa. Yerros de valoración: (i) la pretermisión de la prueba de la transferencia efectiva del inmueble al



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

comprador; y (ii) la irrazonable valoración del conjunto de evidencias relativas al pago del precio pactado. Omisión en el análisis racional y conjunto de las pruebas presentadas. Grave error de juzgamiento, al no adherirse a los principios de objetividad, racionalidad y exhaustividad en la valoración de las pruebas. Errores de derecho por infracción de la regla probatoria del artículo 176 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA-Inferencias probatorias. Una de las tareas centrales de la función judicial consiste en establecer inferencias probatorias, esto es, derivar conclusiones sobre los hechos relevantes para el caso, con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Sistemas de prueba tasada y libre apreciación de la prueba. El sistema de a valoración racional de la prueba se caracteriza por (i) un enfoque científico y racional para evaluar la veracidad de hipótesis a través de la evidencia disponible; (ii) una exigencia justificativa fuerte, concretada en el deber de motivación de la sentencia; y (iii) la posibilidad de debatir esas inferencias probatorias a través de recursos procesales. Sistemas de valoración de la prueba.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículos 176, 253 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Prueba indiciaria. Los requerimientos formales que son predicables de cualquier censura fundada en la causal segunda de casación se tornan más exigentes cuando se cuestionan inferencias indiciarias, elaboradas por los jueces de instancia a partir de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Incluso, podría decirse que el resultado de la deducción de hechos desconocidos, a partir de otros que son conocidos –y que fueron debidamente acreditados en el proceso– resulta inexpugnable en sede de casación: CSJ SC3771-2022.

2) Recurso de casación. Prueba indiciaria. El grueso de las críticas que se plantearon puede caracterizarse como hipótesis o propuestas explicativas alternativas al razonamiento indiciario del *ad quem*. Ese tipo de argumentación no es idónea para fundamentar un cargo por vía indirecta: CSJ SC, 1 dic. 1938, G. J. T. XLVII, pág. 447.

3) Contrato de compraventa. Simulación. Esa modalidad de fingimiento se produce cuando, «no obstante existir formalmente la escritura pública (...), no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando»: CSJ SC3598-2020, reiterada en CSJ SC963-2022.

4) Libre apreciación de la prueba. Tal como sucede en otros campos del lenguaje, la expresión “libertad” puede aparejarse a la total emancipación, que es lo que ocurre en los sistemas de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

íntima convicción, en los que «se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta»: Corte Constitucional C-202/05.

5) Valoración racional de la prueba. Sistemas. La primera de las referidas categorías (íntima convicción) corresponde a un paradigma persuasivo de valoración probatoria, en el que la prueba judicial tiene el propósito de convencer al juez de la veracidad de un hecho determinado; de ahí que el modelo no haga énfasis en la veracidad misma del hecho, sino en la capacidad de presentarlo de manera convincente durante el juicio. En cambio, la segunda categoría (libre apreciación) puede describirse como un modelo racional, o racionalista: CSJ SC, 16 nov. 1999, rad. 5223.

6) Valoración racional de la prueba. Según lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala el ordenamiento procesal civil colombiano está marcadamente alineado con una concepción racional de la valoración probatoria: CSJ SC7817-2016, CSJ, SC9193-2017, CSJ SC3255-2021, CSJ SC3460-2021 CSJ SC5040-2021.

7) Simulación. Carga de la prueba (...) No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada -o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto -o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades -ello es neurálgico- que ofrece el caso en concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga" (cas. civ. de 15 de febrero de 2000; rad. 5438): CSJ SC9072-2014.

8) Simulación. Carga de la prueba. «Es claro que la primordial carga que le asiste al interesado en quitarle el velo a una negociación aparente, ya sea que haya participado en ella o no, es la demostración de los hechos constitutivos de indicios del fingimiento en los términos del artículo 240 del Código General del Proceso, sin que ello implique que aquellos contra quien se dirige la acción queden liberados de aportar los elementos demostrativos que ratifiquen su contenido si están interesados en que se conserve, máxime cuando de sus intervenciones se advierte que lo consignado difiere parcialmente de la realidad» CSJ, SC3979-2022.

Fuente doctrinal:

Taruffo, Michele. *Consideraciones sobre prueba y motivación*. En: Candau, Alfonso; Perfecto, Miguel, y Taruffo, Michele. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid. 2009, p. 32.

Ferrer, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons, Barcelona. 2007, p. 65.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2024-Trimestre 3



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

La convocante pidió que «se declare que la compraventa (...) celebrada entre los demandados Luis Alejandro (en calidad de vendedor) y Anderson Fabián (en calidad de comprador), (...) en la que se dijo vender o transferir el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble (...), es simulada y, por consiguiente, no es oponible a la sociedad conyugal ilíquida formada por los ex cónyuges Esperanza y Luis Alejandro...». Reclamó la restitución del predio objeto de la negociación ficta a la sociedad conyugal; el resarcimiento, a título de «daños y perjuicios», de «los frutos naturales y civiles que hubiere producido el inmueble...», y la imposición de la sanción que consagra el artículo 1824 del Código Civil para el cónyuge que «hubiere ocultado o distraído» un bien social. El juez *a quo* desestimó las pretensiones, tras considerar que las pruebas recaudadas no bastaban para desvirtuar la presunción de seriedad del contrato de compraventa. Inconformes, los sucesores procesales de la señora Navas Ordóñez –quien falleció mientras se surtía la primera instancia– interpusieron el recurso de apelación. El juez *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y en su lugar estimó la pretensión de simulación absoluta. En casación, los sucesores procesales de la demandante presentaron dos censuras, fundadas en la causal segunda; lo propio hicieron los demandados. La Sala analizó únicamente la impugnación de los demandados: 1) «como consecuencia de errores de hecho manifiestos en la apreciación probatoria». 2) por errores de derecho, derivados del desconocimiento de las pautas probatorias consagradas en los artículos 176, 240 y 242 del Código General del Proceso, y 238 del Código de Procedimiento Civil. La Sala casó la decisión impugnada. En sentencia sustitutiva confirmó la de primera instancia.

M. PONENTE
Número de proceso

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

PROCEDENCIA

: 68001-31-03-003-2012-00093-01

TIPO DE PROVIDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SENTENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: SC2376-2024

FECHA

: RECURSO DE CASACIÓN

DECISIÓN

: 18/09/2024

: CASA y CONFIRMA

SC2402-2024

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Pretensión indemnizatoria frente a Emgesa S.A. E.S.P. por los daños causados a cultivo de plátano sembrado en predio del demandante, con ciclo productivo de tres años. Cuantificación del perjuicio material por «pérdida total del cultivo sembrado». Apreciación del dictamen pericial decretado de oficio por la Corte. Errores del dictamen subsanables mediante simples operaciones aritméticas. Trasparencia, franqueza e imparcialidad del auxiliar de la justicia en reconocer el yerro en la audiencia de contradicción de la experticia. Principios de congruencia y de la prohibición de reformar la sentencia en contra del apelante único que impiden un reconocimiento superior en la estimación de la condena por lucro cesante. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad.

LUCRO CESANTE-Tasación por dictamen pericial decretado de oficio por la Corte. La delimitación que impone el demandante impide, aun en el evento de estar acreditado daño superior, proferir condena en su favor que sobrepase esa barrera para indemnizar los perjuicios materiales que padeció. imposibilidad para la Corte -como juez de segunda instancia- tras casar la sentencia, de condenar a la demandada al pago como lucro cesante en razón de que la providencia de primera instancia emitió condena por valor menor y porque la única apelante fue la convocada. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad. Sumas actualizadas a valor presente con base en el Índice de Precios al Consumidor.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente formal:

Artículo 1614 CC

Artículos 228, 230, CGP

Artículos 281 inciso 2º, 283 inciso 4º, 328 inciso 1º CGP

Artículo 31 inciso 2º CPo

Artículo 16 ley 446 de 1998

Fuente jurisprudencial:

1) Pretensión indemnizatoria. Si se pide indemnización de perjuicios «...es indispensable que se indique cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si en este último caso se pretende que la condena se haga en suma determinada»: CSJ C-023 de 11 feb. 1992, reiterada en SC168 de 2023.

2) Apreciación del dictamen pericial. El dictamen pericial, como medio de prueba, es susceptible de ser valorado, pues aun cuando se trata de prueba técnica no es de obligatoria aceptación para el funcionario judicial: CSJ SC3689-2021.

3) Incongruencia. El vicio de incongruencia adopta la modalidad objetiva cuando, desentendido de esos mandatos, el juez concede en exceso lo pedido sin encontrarse autorizado (*ultra petita*); omite resolver alguna pretensión o las excepciones de mérito propuestas, o deja de reconocer las que admiten pronunciamiento oficioso (*mínima petita*); o decide aspectos que no fueron materia del litigio, incluida la declaración de prescripción, nulidad relativa y/o compensación, cuya formulación es de exclusiva incumbencia de las partes (*extra petita*). Por otro lado, el yerro adquiere un cariz fáctico cuando el juez decide con apoyo en hechos que «imagina o inventa», al margen de aquellos en que los contendientes fundaron sus aspiraciones: SC362-2023, SC312-2023, SC663-2024.

4) Postulado de no reformar en perjuicio. El juzgador conculca el principio de la *no reformatio in pejus*, cuando concurren las siguientes exigencias: «a) vencimiento parcial de un litigante, b) apelación de una sola de las partes, porque la otra no lo hizo ni principal ni adhesivamente, c) que el juez de segundo grado haya empeorado con su decisión la situación del único recurrente, y d) que la reforma no verse sobre puntos íntimamente relacionados con lo que fue objeto de la apelación.»: CSJ SC3918-2021.

5) Reparación integral. El pago de la indemnización al extremo vencedor debe ser integral, lo cual presupone «equivalencia cualitativa –y no simplemente cuantitativa- entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada –las más de las veces y, particularmente en



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

países con economías deficitarias o inestables- por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.»: CSJ SC de 19 nov. 2001, rad. 6094.

6) Reparación integral. «...el pago no será completo, (...) sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que, si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago»: CSJ SC de 19 nov. 2001, rad. 6094.

ASUNTO:

El demandante solicitó declarar civilmente responsable a la convocada por los daños y perjuicios causados al cultivo de plátano que sembró en su predio, con ocasión de las inundaciones ocurridas los días 6, 7, 8 y 9 de julio de 1989. Y, en consecuencia, condenarla «a pagar por concepto de daños materiales (Daño emergente y lucro cesante)». Como respaldo de sus aspiraciones sostuvo que, para julio de 1989, tenía sembradas 30 hectáreas de plátano en buen estado fitosanitario. Dicho cultivo fue destruido en su totalidad por la creciente del río Magdalena en las fechas atrás aludidas, debido «al manejo errado, culpable e imprevisto de las compuertas de la represa de Betania por sus operarios», esto es, por la demandada. La inundación de su predio se debió a la inobservancia del manual de operaciones en temporada de lluvias. El *a quo* accedió a las pretensiones, reconoció un monto menor al pedido, y tuvo por infundadas las defensas; declaró probada la excepción que la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. denominó «prescripción de la acción contractual», por lo que la absolvió. La decisión fue apelada por ambas partes. El *ad quem* modificó el veredicto del *a quo* respecto a las condenas. Cuatro embates fueron planteados en casación. Los cargos primero, tercero y cuarto se apoyaron en la violación indirecta por errores de hecho probatorio y en la interpretación de la demanda y, el segundo, en la incongruencia al haber reconocido un daño emergente no pedido en la demanda y cuantificar el lucro cesante con base en valores superiores a los que el demandante invocó. La Corte casó parcial la sentencia en SC3632-2021 ante el error de hecho en la apreciación del dictamen pericial y decretó prueba de oficio. En sentencia sustitutiva modificó la decisión de primera instancia, para indicar que la condena en contra de la demandada asciende a \$59'436.000 por concepto de lucro cesante únicamente, que corregidos monetariamente totaliza \$1.321'233.486.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 73319-31-03-002-2009-00110-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2402-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/09/2024
DECISIÓN	: MODIFICA

SC2403-2024

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Permanencia. Continuidad del vínculo pese al traslado de la compañera fuera del país, para atender requerimientos educativos de la hija de la pareja. El retiro del sistema de salud como beneficiaria del compañero, con posterioridad a la formulación de la demanda como indicio de continuidad del vínculo. La afiliación por sí sola no es suficiente para dar por establecida la calidad de compañeros o la duración de la unión, eso no quiere decir que sea irrelevante si se analiza en conjunto con otras probanzas que la respalden. Valoración probatoria de mensaje de WhatsApp enviado desde la distancia y como



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

acto de despedida de la compañera permanente. Sentido y alcance de la expresión «poner un punto final» a la relación. La violencia vicaria como manifestación del maltrato hacia la mujer. Perspectiva de género.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Apreciación probatoria de la violencia vicaria en la unión marital de hecho. Situación de inferioridad manifiesta que se vislumbra respecto de la compañera permanente y la supremacía económica del contradictor.

Maltrato psicológico y económico del hombre frente a las mujeres (madre e hija) que hacían parte de su restringido círculo familiar. Motivo altruista de la madre en la formación profesional de su hija adolescente como consecuencia del retiro del apoyo paterno. Patrones ancestrales en los que se considera justificado el distanciamiento del padre, pero se exige la permanente presencia de la madre solo por imposición de su pareja y a pesar de las vicisitudes que le tocara afrontar. Pretensión de menospreciar la autoridad materna mediante actos de manipulación o descrédito.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 2º, 3º 1257 de 2008

Artículo 163 ley 100 de 1993

Fuente jurisprudencial:

1) Perspectiva de género. “(...) la discriminación en el ámbito de la familia no solamente ha incidido negativamente en dicha institución, como tal, sino más que todo en sus miembros, particularmente, en la mujer”: CSJ SC27169-2022.

2) Perspectiva de género. «En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica «hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder»: CSJ SC5039-2021.

3) Perspectiva de género. “(...) 4.6. Es patente, entonces, que los jueces de ambas instancias están obligados, en procesos donde se debatan los derechos económicos de quienes fueron pareja, cualquiera hubiese sido la naturaleza de la relación que sostuvieron, a gestionarlos y definirlos con aplicación de la perspectiva de género y, por ende, que se impone a ellos asumir su dirección con el propósito de erradicar del debate y de su definición, cualquier estereotipo que comporte violación al derecho de igualdad de las partes o discriminación de la mujer.”: CSJ SC2719-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

4) Perspectiva de género. “(...) Por consiguiente, corresponde a esta Sala de la Corte, en acatamiento de ese mandato, velar por el cumplimiento de todos los derechos de raigambre superior, sobre todo, los que ostentan linaje de fundamentales, como lo es el de igualdad, consagrado en el ya analizado artículo 13 de la Constitución Política, expresión del cual es, por una parte, la prohibición de discriminación de la mujer, impuesta en el artículo 43 del mismo estatuto, y, por otra, el equilibrio de las prerrogativas y deberes de los miembros de toda pareja, previsto en el inciso 4º del artículo 42 ibidem.”: CSJ SC2719-2022.

5) Perspectiva de género. Este tema ha sido ampliamente estudiado por la Corte en el ámbito constitucional, por sus repercusiones en los conflictos derivados de las relaciones familiares donde se materializan desigualdades, inequidades e imposición de criterios lesivos de caros principios de orden superior, casos en los cuales los funcionarios judiciales deben convertirse en celosos guardianes encargados de brindar una tutela judicial efectiva: CSJ STC7683-2021.

6) Perspectiva de género. Extensión de esas circunstancias en eventos de dependencia económica: CSJ STC17351-2021.

7) Perspectiva de género. “(...) De allí que el enfoque de género no solo se aplique a favor de las mujeres, sino también en beneficio de hombres, cuandoquiera que estos, en virtud de los estereotipos asociados al rol masculino, resulten discriminados; así como de los grupos que, por su orientación sexual e identidad de género diversas a la heteronormatividad y al binarismo de género, son discriminados, verbigracia, las lesbianas, gais, bisexuales, trans, transgénero e intersexuales (población LGTBI).”: CSJ STC043-2024.

8) Perspectiva de género. Violencia vicaria. “(...) 91. La violencia vicaria ha sido reprochada desde la academia como una de las formas de violencia de género en su grado más alto o más extrema, como quiera que se ejerce por medio de prácticas absolutamente reprochables, pues el agresor utiliza a los hijos e hijas u otros seres queridos para hacerle daño a la mujer. Entre otras conductas, se acude al sometimiento de los niños y niñas a la mencionada manipulación parental, a su agresión física y psicológica y hasta a la causación de su muerte (...)”: Corte Constitucional T245A-22.

9) Perspectiva de género. Violencia vicaria. “(...) es indispensable que el análisis bajo la perspectiva de género que deben adelantar las autoridades judiciales en los asuntos de familia tenga en cuenta que existe un tipo de violencia que ocurre incluso después de la separación de la pareja y que es menos visible para el operador judicial, la cual se manifiesta, entre otras formas, al reclamar la tenencia de los hijos aun cuando no se esté interesado en cuidarlos. En consecuencia, el juzgado accionado está en la obligación de abordar cada posibilidad relacionada con la violencia ejercida contra la mujer, pues los hijos pueden ser utilizados como herramientas para perpetuar ese tipo de violencia.”: Corte Constitucional T-028- 23.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

10) Perspectiva de género. Violencia vicaria. “(...) 132. Finalmente, se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio. (...)”: Corte Constitucional T-172-23.

11) Perspectiva de género. Violencia vicaria. (...) aunque en Colombia no está regulada la violencia vicaria, esta es una forma de violencia de género ya desarrollada por la jurisprudencia que demanda deberes(...), así como el deber de debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer en razón del género, por lo que, es necesario que los jueces y juezas asuman en este tipo de materias enfoques que permitan evidenciar el contexto de violencia intrafamiliar que puede estar presente, con el objeto de que tomen las medidas a que haya lugar, que sean la idóneas y necesarias para garantizar la protección de los derechos en juego. (...)": Corte Constitucional T-526-23.

12) Perspectiva de género. “(...) ameritaba por parte de los juzgadores de instancia, un análisis desde la perspectiva de género, porque muchas de las manifestaciones que se expresaron por la parte demandada y por algunos de los testigos, en relación con el papel que desempeñaba (...) en la vida de (...) y la de su más cercano grupo familiar, son producto de estereotipos que reflejan el menosprecio hacia la mujer que ocupa la mayor cantidad de su tiempo en el cuidado del hogar, y más si su condición socio-económica de origen es precaria(...)”: CSJ SC5183-2020.

13) Unión marital de hecho. Apreciación probatoria. “(...) con relación al certificado de afiliación a la EPS Salud Total, en el que consta que para el 12 de agosto de 2009 el señor (...) aún era beneficiario de la demandante en calidad de compañero permanente, es cierto, como afirmó el Tribunal, que esa prueba “no conduce *per se* a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan». No obstante, ... el error probatorio consistió en no haberle otorgado el mérito de un indicio, y en no haberlo valorado en conjunto con los demás medios de prueba, (...)”: CSJ SC18595-2016.

14) Unión marital de hecho. Elementos. “(...) la permanencia de la convivencia está dada por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados” -CSJ SC 1656-2018- (se resalta) (...)": CSJ SC5183-2020.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

15) Unión marital de hecho. Permanencia. “(...) Decantado lo anterior, la Sala coincide con la recurrente en que la intermitencia del ligamen sentimental que sostuvieron los litigantes no podía emplearse como único insumo para evaluar si entre ambos existió una unión marital de hecho.”: CSJ SC5039-2021.

ASUNTO:

La promotora pidió que se declare la existencia de la unión marital de hecho que mantuvo con su contraparte desde el 25 de enero de 2005 hasta el 12 de agosto de 2020, con la consecuente sociedad patrimonial por igual lapso, la que debe liquidarse en virtud de su disolución. Manifiesta que iniciaron relación de noviazgo en 1995 y el 18 de agosto de 2000 dio a luz a una niña fruto del vínculo sentimental, empezaron a convivir el 25 de enero de 2005 en Bucaramanga, comportándose como cónyuges y «ante la sociedad tenían la fama pública de esposos». Tanto ella como su hija han estado afiliadas por cuenta del compañero al sistema general de seguridad social como beneficiarias, y su inscripción estaba vigente a la fecha de presentar la demanda. Con el apoyo de su pareja viajó a Estados Unidos el 27 de noviembre de 2019, a fin de trabajar en el exterior para cubrir los gastos de educación de la hija común y en vista de que el padre, a pesar de tener capacidad económica, no le colaboraba, situación que provocó la ruptura definitiva el 12 de agosto de 2020, según quedó documentado en un último mensaje enviado vía WhatsApp. El juez *a quo*, declaró la existencia de unión marital del 25 de enero de 2005 al 27 de noviembre de 2019, pero tuvo por probada la «prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial consecuencial». El juez *ad quem* modificó la determinación, para declarar la existencia de la unión desde el 25 de enero de 2005 hasta el 12 de agosto de 2020 y desestimó las defensas, por lo que declaró la sociedad patrimonial por ese mismo lapso. Se formuló un solo cargo en casación por la causal segunda, como consecuencia de errores de hecho al ponderar las pruebas. La Corte no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68432-31-84-001-2021-00044-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2403-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/09/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC2407-2024

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones ocasionadas a menor de edad por acto médico anestésico en procedimiento de cirugía con anestesia general. Deficiencias constitutivas de negligencia en las fases preanestésica y posanestésica. Reglas de la experiencia y el sentido común: nada más obvio que el deber de quien suministra la anestesia de estar completamente pendiente de su paciente de principio a fin del acto y la consecuente desidia al no hacerlo. Resulta intrascendente que el *ad quem* acudiera directamente a literatura médica que halló en Internet. Apreciación probatoria de la conducta del galeno mediante el examen individual y conjunto del material probatorio, del dictamen pericial, de los interrogatorios de parte y de la historia clínica a la luz de esos patrones ideales de conducta. Ausencia de error de derecho por omisión en el decreto de prueba de oficio.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

INCONGRUENCIA FÁCTICA-En segunda instancia. 1) cuando el *ad quem* estableció que el acto anestésico se divide en tres fases y centró su análisis «en la evaluación preanestésica, en la cirugía y en el post quirúrgico», no incurrió en el vicio, en tanto no se ocupó de hechos extraños al litigio. 2) tampoco se configuró por el aparente desquiciamiento de la sentencia de segundo grado en relación con los reparos sustentados por los demandantes, comoquiera que éstos plantearon su inconformidad por la absolución primaria del demandado con apoyo en el principio *Res Ipsa Loquitur*, argumento que el *ad quem* estudió y acogió. Aplicación del principio de conservación de los actos procesales. Análisis de la referencia a una «mala anestesia».

PRUEBA DE OFICIO-Se trata de una facultad-deber cuya finalidad no es suplir deficiencias probatorias de las partes y, por tanto, no puede convertirse en una herramienta para favorecer a alguna sino, por el contrario, para asegurar la igualdad material en casos en que no mediando negligencia de las mismas se presente una incertidumbre que de manera razonable y justificada sea previsible que el juzgador puede despejar mediante el uso de ese mecanismo. La omisión del decreto oficioso de un medio suyasario no tipifica error de derecho denunciable en casación cuando no exista una duda probatoria que objetivamente el juzgador debiera dilucidar, siendo carga del recurrente que alega el vicio demostrar que se presenta esa circunstancia. Trascendencia del error.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículo 283 inciso 2º CGP
Artículos 320, 328 incisos 1º y 2º CGP
Artículo 12 inciso 3º ley 2213 de 2022
Artículo 170 CGP
Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 3º CGP

Fuente jurisprudencial:

- 1) Incongruencia. El desliz *in procedendo* adquiere un cariz fáctico cuando el juez decide con base en hechos que las partes no han planteado, sino que «imagina o inventa». No se trata de cualquier desviación de la plataforma fáctica, sino de un apartamiento radical en el que «resuelve el proceso con total y absoluto desconocimiento de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una causa pretendida en verdad inexistente, fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción»: SC042-2022, reiterada en SC2850-2022 y en SC663-2024.
- 2) Incongruencia. «el vicio por desarmonía fáctica no se configura con cualquier desatención de los hechos expuestos por las partes, sino cuando la divergencia es radical, aspecto cuya ocurrencia queda deferida establecer en cada caso al prudente arbitrio del juzgador»: SC663-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Incongruencia en segunda instancia. La Corte también ha advertido el defecto sub examine en aquellas situaciones en que el ad quem decide por fuera de los planteamientos que el apelante ha formulado mediante la presentación de los reparos concretos que le suscita la sentencia de primera instancia y su correspondiente sustentación, en cuanto ha identificado en este acto procesal complejo la existencia de una verdadera pretensión impugnativa que impone resolver dentro de los confines que aquél traza: CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021 y SC088-2023.

4) Incongruencia. Aplicación por la Corte del principio de conservación de los actos procesales: en SC3097-202, SC2217-2021, SC3377-2021.

5) Error de derecho. Prueba de oficio. Las demás son la omisión de decretar una que la ley contempla obligatoria, constitutiva de nulidad, como la de ADN en los juicios de paternidad y la inspección judicial en los de pertenencia; y la de hacerlo para formalizar una prueba imperfecta que ya milita en el expediente: SC3503-2021.

6) Prueba de oficio. No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia: SC2215-2021, reiterada en SC592- 2022.

7) Prueba de oficio. (...) no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso (...): SC592- 2022.

8) Recurso de casación. Trascendencia del error (...) la vulneración de la ley sustancial puede denunciarse en casación por las vías directa o indirecta, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. Sin embargo, en ambos eventos el cuestionamiento debe ser trascendente, vale decir, conducir a la invalidación de la sentencia reprochada por quedar demostrado que el desatino del juzgador llevó a una decisión distinta de la que debió haberse emitido frente a la contienda, de tal forma que, de no haber incurrido en el traspié, otra debió haber sido la solución para el caso: CSJ SC5159-2021.

ASUNTO:

Los convocantes pidieron declarar que los demandados son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que les causaron por la lesión de parálisis cerebral por hipoxia de la menor de edad, debido a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

negligencia médica en procedimiento quirúrgico con anestesia general. La paciente «completamente sana, consciente y orientada». Fue operada por la cirujana María Fernanda Acuña con la participación del anestesiólogo Marino Cruz Correa. La historia clínica reza que fue llevada a la sala de recuperación «donde se profundizó y se desaturó», por lo que fue devuelta al quirófano para entubarla y ventilarla mecánicamente. El juez *a quo* declaró civilmente responsables al Hospital San Juan de Dios y a Emssanar ESS, a los cuales condenó a indemnizar a Natalia los daños a la vida de relación, morales y materiales (lucro cesante futuro); a Katherine Libreros Umaña los dos conceptos finales, el postreño también en la modalidad de consolidado; y a Marla Umaña Rodríguez, Joel Moreno Libreros y Alexander Rodríguez. Por otro lado, en beneficio de los galenos acogió la excepción perentoria de «Inexistencia del vínculo causal». El juez *ad quem* modificó el primer numeral para incluir en la condena civil solidaria al médico anestesiólogo y reajustar las compensaciones; revocó el siguiente con el fin de obligar a la aseguradora a responder por los pagos que impuso al hospital, adicionando el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria del pronunciamiento, y confirmó el tercero en cuanto había acogido la defensa de la cirujana y lo dejó sin efecto en relación con el anestesiólogo. El anestesiólogo formuló dos cargos en casación: 1) por incongruencia pues «mientras que en el libelo se habló en forma genérica, vaga e imprecisa de una 'Mala Anestesia', asunto sobre el que giró la discusión en las instancias, en la sentencia recurrida se entró al detalle, yendo más allá, centrándose ya no en el acto anestésico, sino en la etapa previa y posterior, aspectos estos respecto de los cuales no hubo oportunidad de defensa» y 2) por aplicación indebida, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación objetiva y material de los medios de prueba, así como de derecho en su valoración jurídica. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-007-2016-00324 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2407-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/09/2024
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría